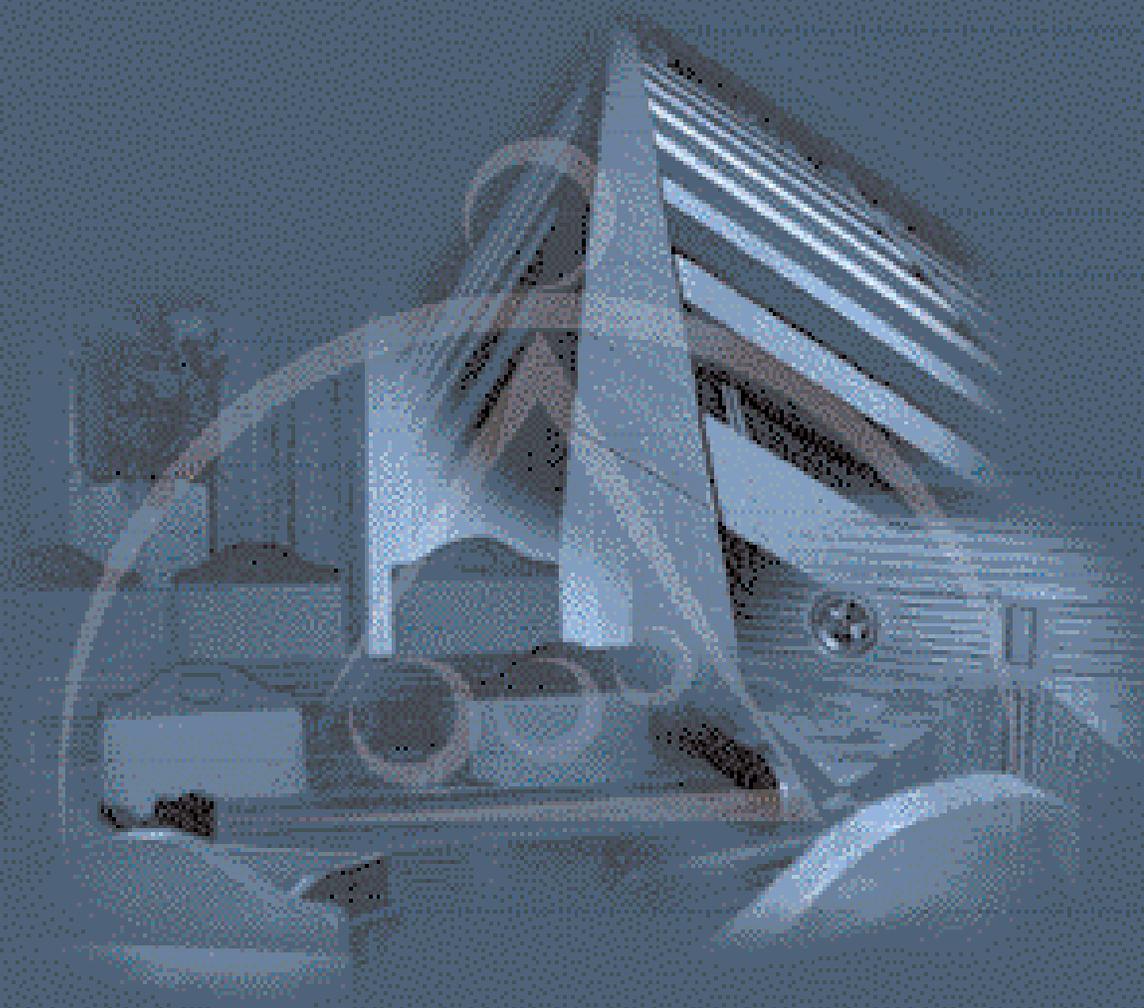


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 17 de Septiembre de 2007 - Nº 171



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 27 de Septiembre del 2007 -- N° 179

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		1199-06-RA Confirmase la resolución venida en	
RESOLUCIONES:		grado y niégase la acción de amparo propuesta por la profesora Cristina Palda Cajas y otros	9
PRIMERA SALA:		
			Págs.
0978-06-RA Niégase por improcedente el amparo constitucional presentado por el abogado Abel Molina Orellana	2	1203-06-RA Confirmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Olga Matilde Vera Contreras	10
1140-06-RA Revócase la resolución venida en grado e inadmítase la acción de amparo presentada por el señor Luis Alfonso Duque Maya	4	1205-06-RA Revócase en todas sus partes la resolución del Juez de instancia e inadmítase la acción de amparo presentada por el señor Deibi Danilo Quisirumbay Quisirumbay	12
1179-06-RA Deséchase la acción de amparo interpuesta por la señorita Nancy Cecilia Abril Ramos, por improcedente	6	1210-06-RA Revócase en todas sus partes la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Julio Justo Vergara Coronel	14
1198-06-RA Confirmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Jimmy Rolando Lavayen García	7	1225-06-RA Revócase en todas sus partes la resolución del Juez de instancia y acéptase la acción de amparo propuesta por la	

señora Delia María Romero Robles	16	0007-07-AI Revócase lo resuelto en primer nivel y niégase el recurso de acceso a la información solicitado por el Arq. Colón Eloy Izurieta Vásconez	42
1299-06-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el señor Capitán del Ejército Jorge Eduardo Granda Flores	18	0081-07-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por la señora Erika Germania Carrera Baño	43
.....	Págs.	0083-07-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el señor Oscar Wladimir Lovato Alvarez	46
1360-06-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Carlos Vicente Castillo Jumbo	23	Págs.
1408-06-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por la licenciada Sandra Patricia León Campaña	24	0126-2007-HC Ratifícase la resolución subida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por el Dr. Iván Durazno a favor del ciudadano Nonomax Córdova Flores	49
1412-06-RA Ratifícase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Heraldo Gustavo Barba Campoverde	26	0537-07-RA/0663-07-RA Niéganse las pretensiones expuestas en los amparos constitucionales indebidamente presentados por el señor Pablo Arturo Rivadeneira Narváez, apoderado especial de Vía Advisors del Ecuador S. A., VIADVI y otro	50
1436-06-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Jorge Hernán Intriago Zambrano	28	ORDENANZA MUNICIPAL:	
1440-06-RA Ratifícase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Flavio Humberto Flores Zapata	30	- Cantón Pedernales: Que crea el Concejo Cantonal de Prevención, Protección, Seguridad y Convivencia Ciudadana con su respectiva tasa, por los servicios de seguridad y convivencia ciudadana	54
1451-06-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Milton Marcelo Idrovo Coronel	31		
1464-06-RA Ratifícase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por la señora Flor Donatila Vélez Zambrano y otros	33	Quito, 12 de septiembre del 2007.-	
1470-06-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Tnnv. (SP) Patricio Racines Duque	35	No. 0978-06-RA	
1476-06-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y concédese el amparo constitucional interpuesto por Carmen Cecilia Espinoza Lipari	38	Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.	
1487-06-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por la señora licenciada Marcia Janeth Alovillo Mosquera	40	LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
		En el caso signado con el No. 0978-06-RA	
		ANTECEDENTES:	
		El abogado Abel Franklin Molina Orellana, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de El Oro con sede en Machala e interpone acción de amparo constitucional en contra del Ing. Alcides Espinoza Ramírez, y el Ing. Luis Ordóñez Jaramillo, Vicerrector Administrativo (e) del Rectorado y Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Técnica de Machala, respectivamente, a fin de que se deje sin efecto el acto ilegítimo y violatorio de la estabilidad docente cometido por el Ing. Luis Ordóñez Jaramillo,	

Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, al no haberlo incluido en el distributivo de la facultad docente. En lo principal manifiesta lo siguiente:

Que el 20 de abril del presente año, la señorita secretaria del señor Vice Decano le informó que estaba separado de la Facultad por orden del Ing. Luis Ordóñez Jaramillo, por lo que ya no podía dar clases. Posteriormente, el Decano le manifestó que la disposición obedecía a la Resolución del Consejo Universitario Nro. 174-2004, que ordena a la Facultad de Ingeniería Civil hacerle constar únicamente en el distributivo de labores para el año lectivo 2005-2006, por lo cual fue destituido.

Que presentó su reclamo por escrito ante el señor Decano y luego ante el señor Rector, sin que haya tendido contestación al respecto; que por dicha orden se encuentra fuera del cuerpo docente e imposibilitado de dictar dos cátedras que ordenó el Consejo Universitario en sesión del 16 de noviembre del 2004.

Que su nombramiento original data del 30 de septiembre de 1970, como profesor de la Universidad Técnica de Machala, por haber triunfado en el concurso público abierto para llenar vacantes en el Instituto de Ciencias y Administración, de donde proviene la Facultad de Ingeniería Civil.

Que por Resolución del Consejo Universitario el 06 de junio de 1978, fue declarado profesor de Técnica Legal, por haber triunfado en el concurso con la nota más alta.

Que por resolución de la Junta de Facultad de Ingeniería Civil del 30 de septiembre de 1993, fue designado profesor agregado, y que se convertiría en principal, después de dos años, de conformidad con el Reglamento de dicha facultad.

Que fue designado profesor principal el 22 de septiembre de 1995, y por mandato del inciso quinto del Art. 30 del Estatuto Universitario su calidad de profesor principal es de carácter permanente, siendo sustituido en el año 2001, en la cátedra de Técnica Legal, y que por sus reclamos reiterados el Consejo Universitario tomó la resolución 179-2004, en la que se le restituyó al ejercicio de dicha cátedra, sin que se exprese en la misma que sólo tenía vigencia por el año lectivo 2005-2006.

Que con tales actuaciones se han violentado expresas normas constitucionales como son el artículo 24 numerales 1, 10, 11, 12, y 13, el derecho al trabajo y el de petición, consagrados en el artículo 23 numerales 17 y 15 de la Constitución de la República; el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, y artículo 55 de la Ley de Educación Superior.

Que solicita se le restituya al ejercicio de la cátedras de Técnica Legal y Problemas del Mundo Contemporáneo; que los docentes reemplazantes de dichas materias sean cesados, por ser el titular de las mismas; que se proceda a ordenar que uno de los Fiscales inicie la indagación respectiva en contra de quienes ocultaron durante 26 años la resolución de 06 de junio de 1978, y que los demandados sean condenados al pago de las costas procesales correspondientes.

En la audiencia pública llevada a cabo el 20 de julio del 2006, los accionados, por medio de su abogado defensor, aducen la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso interpuesto, señalando que el accionante es docente titular principal de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Machala,

por lo que no puede ejercer dos cargos a la vez dentro de la misma Institución. Que ellos no poseen atribuciones legales ni estatutarias para destituir o cancelar, conforme al ordenamiento legal universitario existente, son atribuciones propias del Consejo Universitario previos trámites administrativos determinados en el Estatuto. Que es falso que el accionante sea profesor titular de la Facultad, ya que esa calidad fue entregada al accionante en virtud de la Resolución 179-2004 para el año lectivo 2005-2006. Que de los documentos que han sido presentados por el actor, no existe enunciación o determinación de resolución administrativa ilegítima dictada por autoridad competente, es decir que el señor Rector, representante del Consejo Universitario no ha dictado resolución administrativa alguna en contra de los intereses constitucionales del actor. Por todo lo mencionado, dicen que el recurso de amparo propuesto no cumple con los requisitos del artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, por lo que solicita declarar la inadmisibilidad de la demanda y sea negada. El actor, por su parte, se afirma y ratifica en su pretensión.

La Procuraduría General del Estado, a través de su Abogado de la Regional 1 del Guayas, manifiesta lo siguiente: Que se adhiere a la exposición del abogado patrocinador de la Institución demandada.

El Juez Tercero de lo Civil de El Oro, resolvió denegar la acción de amparo constitucional planteada por el señor Abogado Master Abel Franklin Molina Orellana, por ser improcedente; y, además por haberse violado la prohibición establecida en el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de la autoridad pública, para ser impugnado, debe afectar de manera clara y concreta derechos subjetivos constitucionales, condición que no se da en el presente caso, por cuanto el accionante no ha exhibido resolución administrativa alguna que demuestre tal situación, sino señalamientos imprecisos que inducen a la confusión. Tal es el caso, por citar unos ejemplos, del escrito de 10 de marzo del 2006 en el que dice que "...el señor Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, donde laboro por 37 años como docente, me informó verbalmente que dejaba de ser profesor...". Agrega en el mismo que: "...todavía no recibo el oficio correspondiente que disponga mi separación de la Facultad que fundé décadas atrás". Igual cuando señala que el acto violatorio a la estabilidad docente se dio el 20 de abril del presente año (no precisa el año) cuando "...la señorita Rosita Castro, Secretaria del señor Vice Decano, me informó que estaba separado de la Facultad por orden del Decano Luis Ordóñez Jaramillo...", sin que haya presentado prueba documental de que ello haya ocurrido. Así también, en otro escrito afirma haber sido destituido como profesor de Técnica Legal, todo esto, sin ninguna constancia. A fs. 52 del proceso aparece una certificación extendida por la Jefa de Remuneraciones de la Universidad Técnica de Machala, en la que se indica que el abogado Abel Molina Orellana, Profesor Principal a Tiempo Exclusivo de la Facultad de Ciencias Sociales, percibe una remuneración mensual de U.S. 2.261 dólares. Esto tiene fecha de 19 de julio del 2006. En definitiva, el accionante no ha sido objeto de destitución, cancelación o separación.

QUINTA.- Que, no se puede hablar de acto ilegítimo ni daño irreparable por parte de las autoridades universitarias en contra del actor, pues no es verdad que el abogado Molina Orellana sea profesor principal de la Facultad de Ingeniería Civil, pues de la resolución 179-2004 que consta en el expediente (fs. 75) se establece que el recurrente es profesor titular de la Facultad de Ciencias Sociales, y lo que dispone el H. Consejo Universitario es que en el año lectivo 2005 - 2006, la Facultad de Ingeniería Civil haga constar dentro del distributivo de labores a cargo del prenombrado docente, las cátedras de Técnica Legal con 4 horas; y Problemas del Mundo Contemporáneo, con 8 horas. Se debe destacar que el distributivo de las cargas horarias para los docentes es un instrumento técnico que debe contar con la aprobación del Consejo Directivo y del H. Consejo Universitario. Por tanto, no es resolución del Decano de la Facultad; es un trámite que involucra la aprobación de los organismos superiores universitarios para su ejecución.

SEXTA.- Que, de otra parte, se tiene la evidencia de que el abogado Abel Molina ha presentado otra acción de amparo constitucional en contra de los directivos de la Universidad Técnica de Machala en el año 2002, la que por sorteo ha correspondido conocer al Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, con el número 148-2002, conforme lo justifican las copias certificadas que obran de fojas 77 a 91, amparo constitucional que versa sobre la misma materia y con el mismo objeto, lo que constituye una violación a lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Negar por improcedente el amparo constitucional presentado por el abogado Abel Molina Orellana, disponiendo el archivo de la causa; y,

2.- Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de septiembre de 2007

No. 1140-06-RA

Vocal ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1140-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Duque Maya comparece ante el Juez Octavo de lo Civil de Manabí, con asiento en Bahía de Caráquez y deduce acción de amparo constitucional en contra Alcalde, Procurador Síndico, Jefe de Personal y Jefa Financiera del Municipio del cantón Sucre, y solicita se ordene la suspensión del acto administrativo contenido en la resolución de 30 de mayo del 2005, dictado por el Alcalde, mediante la cual se resuelve destituirle del puesto que ocupaba en calidad de proveedor del cantón Sucre. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 27 de septiembre del 2000, ingresó a trabajar en el Municipio del cantón Sucre con nombramiento expedido legalmente para desempeñarse como proveedor; en enero del 2005 se realizó el cambio de administración municipal, y es cuando el Alcalde, el Procurador Síndico, la Jefa de Personal le pidieron que presentara su renuncia al cargo que ostentaba a lo que no accedió, por que es considerado como un empleado sujeto a carrera administrativa. Más adelante en abril del 2005, se le inicia un sumario administrativo por

una supuesta falta cometida sin haber firmado documento alguno.

Que el 31 de mayo del 2005, el señor Alcalde le hace llegar una resolución, en la que se le destituye del cargo de Proveedor del Municipio del cantón Sucre, sin que se haya justificado los cargos en su contra ya que no ha incurrido en ninguna conducta contraria a lo que establecen las leyes.

Se dice que incurrió en los Arts. 25 y 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, además manifiesta que cuando recibió la notificación se encontraba con permiso médico hasta el 20 de junio del 2005.

Que se han violado por parte del Alcalde y de otros funcionarios los Arts. 50 y 25 de la LOSCA

Que fundamentado en los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado solicita se le otorgue el amparo constitucional en el que se disponga lo siguiente: a) se deje sin efecto y se ordene la suspensión del acto administrativo ilegítimo que se dio mediante Resolución del 30 de mayo del 2005; reintegrarle a su puesto de trabajo que ocupaba como Proveedor del Gobierno cantonal del cantón Sucre, para remediar el daño que se le ha ocasionado; se disponga las medidas urgentes destinadas hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del acto jurídico ilegítimo antes mencionado, y que se comunique mediante oficio al señor Alcalde el reintegro de sus funciones.

En la audiencia pública, el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El abogado de la parte demanda comparece por sus propios derechos y en nombre y representación de los demandados ofreciendo poder o ratificación manifiesta lo siguiente: Que se sorprende como se ha procedido en este caso al no haberse sorteado para determinar a quien le correspondía la competencia de la presente acción. Que no se ha contado con la intervención de la Procuraduría General del Estado tal como lo determina el Art. 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Que en el presente caso no se han agotado todas las instancias o recursos que la Ley prevé para que el accionante impugne y trate de dejar sin efecto el acto administrativo objeto de la presente acción, motivo por el cual no procede la interposición de este Amparo Constitucional. Que el señor Alcalde del Gobierno cantonal del cantón Sucre es la autoridad competente para poner las sanciones administrativas y disciplinarias por el cometimiento de faltas e irregularidades de los funcionarios y empleados de dicha municipalidad.

Deduce las siguientes excepciones: 1.- nulidad de la acción por no haberse realizado el sorteo de ley correspondiente 2.- nulidad por no haberse contado con la intervención de la Procuraduría General del Estado; 3.- incompetencia del señor Juez Octavo de lo Civil de Manabí para conocer esta causa; 4 improcedencia de la acción; 5.- ilegalidad de la presente acción; 6 alegan que no se han violentado las garantías constitucionales; 7 falta de requisitos para que se opere la acción de amparo constitucional

Por lo expuesto solicitan que se niegue y rechace el presente amparo.

El Juez Octavo de lo Civil de Manabí, resuelve declarar con lugar, aceptando el recurso de amparo constitucional interpuesto, suspendiendo definitivamente la resolución dictada en el trámite sumario administrativo, reintegrándole a su puesto de proveedor del Gobierno Cantonal del cantón Sucre.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El accionado dentro de su escrito presentado ante esta Sala, y que consta a folios 16-17, alega que existieron vicios de procedimiento y de legalidad en la tramitación del amparo, toda vez que el señor Luís Maya Duque, presentó su demanda de acción de amparo, directamente al señor Juez Octavo de lo Civil de Manabí, sin que se haya realizado previamente el sorteo de Ley, para determinar a quién le corresponde la competencia de la presente acción tal y como se determina en el inciso segundo del artículo 5 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, que textualmente dispone: "Cuando hubiere varios jueces la competencia se radicará por sorteo que se efectuará inmediatamente después de presentada la acción".

CUARTA.- A folio 18-19, del cuadernillo elaborado por esta Sala, se desprende la Resolución adoptada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 24 de noviembre de 2005, mediante la cual se multa con dos salarios básicos unificados del trabajador en general al Abg. Milton Rodríguez Guillen, Juez Suplente del Juzgado Octavo de lo Civil de Manabí, con asiento en Bahía de Caráquez, por cuanto dentro de la acción de amparo propuesta por el señor Luís Maya Duque en contra del Municipio de Cantón Sucre, actuó sin competencia, por la falta de sorteo de la causa.

QUINTA.- El Art. 51.- del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, dispone: "Causales para la inadmisión.- El amparo no será admitido en los siguientes casos: 1.- Por falta de legitimación activa del proponente; y, 2.- por incompetencia del Juez cuya resolución se la apelado. Estas causas de inadmisión una vez subsanadas, no impiden que se presente nuevamente la acción"

SEXTA.- De los antecedentes y la normativa anteriormente citada, se considera que de la Resolución adoptada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura el 24 de noviembre de 2005, el Juez Suplente del Juzgado Octavo de lo Civil de Manabí, no era competente para conocer y resolver la

acción de amparo propuesta por el señor Luís Maya Duque en contra del Municipio de Cantón Sucre; situación que de conformidad con el numeral 2 del Art. 51 antes citado, es causal de inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución venida en grado; y en consecuencia, se inadmite la acción de amparo presentada por el señor Luís Alfonso Duque Maya, dejando a salvo el derecho de éste a que una vez subsanada la causa de inadmisibilidad, pueda volver a presentar una nueva acción.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.-
Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre de dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélda Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de septiembre de 2007.-

No. 1179-06-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1179-06-RA**

ANTECEDENTES

La señorita Nancy Cecilia Abril Ramos compareció ante el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Ambato, en la cual impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución de 14 de agosto del 2006, en la que se dispuso su destitución. Manifestó en lo principal lo siguiente:

El 10 de septiembre de 1992, entró a prestar sus servicios en el Municipio de Ambato, en calidad de Secretaria de Vicepresidencia.

La Secretaria Ad Hoc del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Ambato, le notificó con la instauración del Sumario Administrativo en su contra, por un supuesto cobro de dineros indebidos, en base al oficio suscrito por la Coordinadora de la Alcaldía.

En la diligencia señaló que se trataba de otra persona y por tanto se acogía al derecho del silencio.

El Municipio al permitir la comparecencia de funcionarios departamentales, violentó lo dispuesto en el Art. 216 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que no son idóneos.

El 14 de agosto del 2006, el Alcalde del Municipio de Ambato, suscribió la Resolución en la que dispuso su destitución, en virtud de lo dispuesto en la letra e) del Art. 43 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por supuestamente estar incurso en la causal de destitución prevista en la letra i) del Art. 49 de la citada Ley, lo que significa que ha cometido actos disciplinarios contemplados en las letras e) y g) del Art. 24 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no ha observado cortesía en la atención al público, incurriendo en lo contemplado en las letras d) y n) del Art. 26 del citado cuerpo legal.

Se ha violado los Arts. 23, numerales 8, 17, 24, 26 y 27; 24, numerales 7 y 10 de la Constitución Política del Estado.

Fundamentada en los Arts. 95 de la Ley Suprema y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se declare la inconstitucionalidad de la Resolución del Alcalde de Ambato y del proceso realizado por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Ambato.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; y, acusó la rebeldía de los demandados, quienes a pesar de haber sido citados legalmente no concurrieron a la audiencia pública.

El Juez Primero de lo Civil de Tungurahua resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional interpuesto por Nancy Cecilia Abril Ramos.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto

legítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos;

QUINTA.- De conformidad con lo señalado en el considerando precedente, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es una acción mediante la cual se puedan remplazar procedimientos instituidos por el ordenamiento jurídico o por la misma Constitución y así lo establece el numeral 4 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, al señalar que no procede la acción de amparo respecto de derechos cuya protección se contemple en otras garantías o acciones inconstitucionales

SEXTO.- El Tribunal Constitucional en casos similares como en la Resoluciones Nos. 468-2000-RA, 1090-2000-RA y 162-2001-RA, ha señalado que, para la declaratoria de inconstitucionalidad de actos administrativos concretos, como el impugnado en la especie, se encuentra prevista la acción de inconstitucionalidad en el número 2 del artículo 276 de la Constitución, razón por la cual la acción de amparo no es competente para dejar sin efectos un acto administrativo por estimarlo contrario a la Constitución; y las demandas de inconstitucionalidad deben ser interpuestas directamente ante este Tribunal y por los órganos y personas legitimadas en el artículo 277 de la Constitución, lo que en el presente caso no ha ocurrido;

Por las consideraciones que anteceden, y sin que haya necesidad de analizar el fondo del asunto, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Desechar, por improcedente, la acción de amparo interpuesta por La señorita Nancy Cecilia Abril Ramos y confirmar la resolución subida en grado
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de septiembre de 2007.-

No. 1198-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1198-06-RA**
ANTECEDENTES

El señor Vigilante de la C.T.G. Jimmy Rolando Lavayen García comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y presenta acción de amparo constitucional en contra del señor Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en la que impugna el acto administrativo contenido en la Resolución dictada en sesión ordinaria de 20 de junio del 2005, por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en la Orden General del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión No. 21037 de 5 de julio del 2005, se publicó la Resolución adoptada en Sesión Ordinaria por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, la misma que dice: "En conocimiento del Oficio No. 1092-DEJ-CTG, de junio 7 del 2005, suscrito por el señor Director Ejecutivo y al informe legal, contenido en el Oficio No. 414-DAJ-CTG, de junio del año en curso, relacionado a la situación de los 12 uniformados pertenecientes a la XXVII Promoción de Vigilantes, que no ascendieron en su oportunidad, por falta de IDONEIDAD, esta Comisión, acogiendo el informe legal, contenido en el Oficio No. 414-DAJ-CTG de junio 01 2005 y en mérito del mismo, al no haberse cumplido los requisitos legales para el ascenso, recomienda al Directorio, que los 12 Vigilantes pertenecientes a la XXVII Promoción de Vigilantes, que no ascendieron en su oportunidad al grado inmediato superior, por falta de IDONEIDAD, sean incluidos en la cuota de eliminación anual, para su retiro de las filas del Cuerpo de Vigilancia".

Que mediante Oficio No. 10191-DRH-CTG de 1 de agosto de 1996, fue dado de alta en calidad de Vigilante de la Vigésima Séptima Promoción del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, según Resolución adoptada por el Directorio de la Entidad en Sesión Ordinaria de 24 de julio de 1996, constante en el Oficio No. 0144.

Que en Orden General del Cuerpo Institucional No. 20364 de 01-09-03 fue convocado al Curso de Ascenso al grado inmediato superior, el cual lo aprobó con calificaciones superiores a las que exige el artículo 19, letra c) del Reglamento de Ascensos de la CTG, a pesar de lo cual los miembros del Directorio le colocaron en la lista de vigilantes que habían sido declarados no idóneos, negándole el derecho al ascenso.

Que en Sesión Ordinaria del Directorio de 20 de junio del 2005, la Asesora Jurídica presentó el oficio No. 414-DAJ-

CTG de 1 de junio del 2005 y realiza un análisis referente al ascenso de los vigilantes y concluye que si al uniformado que opta para el ascenso le faltare uno de los requisitos señalados en el artículo 89 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia, automáticamente pasaría a la cuota de eliminación anual.

Que lo mencionado por la Asesora Jurídica y por el Director Ejecutivo es falso y como se desprende de su Hoja de Vida, durante el último año no ha tenido sanciones, ni se ha declarado en su contra ninguna incompetencia profesional, física, ni de ninguna clase.

Que se están violando los artículos 23, numerales 7, 17, 26 y 27; 24, numerales 1, 12, 13 y 17 de la Constitución Política del Estado; 30; 31; 32; 33; 34; 68, letra b); 88, 92 y 99 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone recurso de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución dictada en Sesión Ordinaria de 20 de junio del 2005 por el Directorio de la Comisión de la provincia del Guayas.

En la audiencia pública el abogado defensor del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el accionante no completó los requisitos de ley para llegar al ascenso. Que el hecho de haber aprobado el curso de ascenso no significa haber cumplido con los requisitos que la ley exige para acceder al ascenso al grado inmediato superior. Que no cumplió con el requisito de la idoneidad para el ascenso. Que la cuota de eliminación se establece entre los miembros del Cuerpo de Vigilancia, con el fin de asegurar la selección en los diferentes grados, garantizar la profesionalización de sus miembros y satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, la que es aprobada por el Directorio de la Comisión de Tránsito. Que el acto impugnado es legal y ha sido emitido por autoridad competente. Que en lo referente al oficio No. 414 DAJ-CTG de 1 de junio del 2005, citado por el actor, éste obedece a la consulta planteada por la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones, respecto de la aplicación del artículo 38 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. Que la demanda de amparo planteada no reúne los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, por lo que la misma es improcedente. Por lo señalado, solicitó se deseché la acción de amparo propuesta y se ordene su archivo.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil resolvió rechazar la demanda de amparo constitucional planteada por el Vigilante de la CTG, Jimmy Rolando Lavayen García.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la

Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso materia de análisis, la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, establece las cuotas anuales de eliminación para asegurar la selección en los diferentes grados, garantizar la profesionalización y satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución. El mismo cuerpo legal establece, en el Art. 89, letra a), que dicha cuota será llenada por quienes se encuentren en lista de eliminación, de acuerdo al Reglamento de Calificaciones para oficiales y para tropa. Por su parte, en el Art. 92, ibídem, queda determinado que: "La resolución del Directorio sobre la cuota de eliminación anual será comunicada al oficial o vigilante incluida en la misma, en un plazo de 72 horas contadas desde su aprobación".

QUINTA.- El señor Jimmy Rolando Lavayen García, en su escrito de demanda argumenta en su favor que lo mencionado por la Directora Jurídica y por el Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas no corresponde a la realidad, ya que durante su vida profesional ha cumplido a cabalidad con sus funciones; que no se ha declarado en su contra ninguna incompetencia física, profesional, ni de ninguna clase, y que pudiese afectar a la institución a la que pertenece. Pero, de acuerdo a la normativa que rige a C.T.G., se debe cumplir con todos los requisitos para alcanzar el ascenso al grado inmediato superior, y esto significa que no sólo es necesario haber aprobado el curso de ascenso, sino que concurren otros factores que determinan la situación del miembro de la Comisión de Vigilancia. Uno de ellos, y que es de verdadera relevancia, está dado en la valoración objetiva de su trayectoria profesional. El Reglamento de Ascensos para el Personal del Cuerpo de Vigilancia, en el Art. 4, señala que: "El personal del Cuerpo de Vigilancia deberá constar en la lista provisional de ascensos para ser promovidos al grado inmediato superior, siempre que cumplan con los requisitos siguientes: (...) Se considerará la idoneidad respectiva previa revisión minuciosa de la Hoja de Vida Profesional; y, de acuerdo, con la puntuación estipulada para los actos sobresalientes y las faltas cometidas; como puntos de méritos y deméritos, como se indica en este Reglamento".

Si se observa la Hoja de Vida del accionante durante su trayectoria profesional, que no es muy dilatada por cierto, registra un elevado número de arrestos y otras sanciones. (fs. 32 a 35). Esta situación en nada favorece la pretensión del actor de ascender al grado superior, en razón de que los deméritos superan ampliamente a los méritos, lo que imposibilita su permanencia en la Comisión de Tránsito del Guayas.

Visto de este modo, la actuación del Directorio de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, guarda conformidad con sus leyes y reglamentos, por lo que no cabe sostener que el acto impugnado sea ilegítimo, ni tampoco que lesione derechos subjetivos constitucionales del accionante.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por Jimmy Rolando Lavayen García; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de septiembre de 2007.-

No. 1199-06-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1199-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores profesora Cristina Palda Cajas, ingeniero Miguel Toalongo Naula y licenciada María Toalongo Naula, comparecieron ante el señor Juez de lo Civil de Azogues y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del señor Director Provincial de Educación del Cañar, solicitando se disponga que permanezcan adscritos a la Dirección Provincial de Educación del Cañar. Manifestaron lo siguiente:

Que el Rector del Colegio Nacional "Mariscal Sucre" de la parroquia Rivera, cantón Azogues, provincia del Cañar, ha cometido una serie de irregularidades y violaciones legales, por lo que conjuntamente con las licenciadas Blanca Palacios y Ana Tenezaca, presentaron la correspondiente denuncia, ante lo cual la Comisión de Defensa Profesional del Cañar resolvió remover de sus funciones al Rector del Colegio, quien interpuso el recurso de apelación ante la Comisión de Defensa Regional, organismo que determinó la nulidad del proceso por vicios de forma.

Ante las pruebas presentadas se dispuso la reorganización del plantel, siendo el Rector trasladado en calidad de docente al Colegio Manuel Segundo Ormaza de la parroquia Pindilig, sin que el Rector asistiera al centro educativo y mantenía una actitud de agresión en su contra y de la señora Blanca Palacios.

El señor Vicente Pesantez Castro, presentó la apelación ante el Ministro de Educación, obteniendo una declaratoria de nulidad del trámite, por lo que pese a las irregularidades cometidas ostenta nuevamente el Rectorado y que por el hecho de haber presentado la denuncia sobre las irregularidades, se inició una persecución en su contra, llegando a la agresión física y psicológica.

De los oficios de 20 de junio, 3 de julio y 5 de julio, dirigidos a la Directora de Educación y al Subsecretario de Educación, se puede determinar la actitud negativa del Rector del establecimiento educativo y el desacato a las órdenes de las autoridades.

Ante su requerimiento y para la conclusión del año lectivo anterior, se estableció que acudieran al establecimiento los días jueves 13, miércoles 19 y viernes 21 de julio del 2006, por lo que solicitaron resguardo policial, el que les fue concedido.

Que el 21 de julio del 2006, el señor Vicente Pesantez Castro, conjuntamente con un grupo de familiares y amigos, ingresó al plantel, y a pesar de ya no ser el Rector del Colegio, impidió la graduación de los bachilleres y procedió a colocar candados en las puertas del establecimiento e intentó agredirlos, lo que se demuestra con el parte policial.

El Director de Educación del Cañar, mediante oficio No. 550-DPECCr-Supervisión de 18 de septiembre del 2006, les negó su legítima, legal y constitucional petición, violando el Art. 23, numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentados en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República, 46 y más de la Ley de Control Constitucional, interpusieron acción de amparo constitucional y solicitaron se disponga que sea el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación del Cañar, quien administrativamente disponga que permanezcan adscritos a dicha dependencia, o pasen a prestar servicios en otra institución de nivel medio.

En la audiencia pública el Director de Educación del Cañar manifestó que la Dirección de Educación, a través de la Comisión de Defensa Profesional decidió remover de las funciones de Rector al señor Vicente Pesantez y se ordenó la reorganización parcial del Colegio Mariscal Sucre de la parroquia Rivera. Que el señor Pesantez presentó el recurso de revisión ante el Ministro de Educación, autoridad que declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el reintegro a sus funciones de Rector. Que el Director de Educación del Cañar, no ha dispuesto unilateralmente el reintegro del señor Pesantez.

Los actores se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La Jueza Décimo de lo Civil de Azogues resolvió negar el amparo constitucional interpuesto.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el constante en el Oficio No. 550-DPECCr- Supervisor de 18 de septiembre de 2006, mediante el cual el Director Provincial de Educación del Cañar, comunica con la negativa a la solicitud de los accionantes a permanecer adscritos o a órdenes de la Dirección Provincial de Educación del Cañar; y, exhorta a los accionantes a que asistan de manera inmediata a su lugar de trabajo toda vez que gozaran de las garantías necesarias.

QUINTO.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o no se han observado los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico, o cuando se lo ha infringido, o bien, cuando se lo ha dictado sin fundamento o suficiente motivación. En el caso que nos ocupa, el Oficio No. 550-DPECCr- Supervisor de 18 de septiembre de 2006, ha sido emitido por la máxima autoridad provincial en el ámbito de la educación como es el Director Provincial de Educación del Cañar, por lo que el acto impugnado contiene la presunción de legalidad de los actos administrativos, ya que además se contó con los informes correspondientes, para adoptar con la decisión de la autoridad, mismas que se

encuentran motivadas, por lo que no se encuentra ilegitimidad en el acto que se deba declarar.

SEXTO.- Así mismo, no se encuentra ninguna violación de derecho constitucional alguno en el presente acto, por lo que la acción de amparo constitucional, al no contar con los requisitos de procedibilidad obligatorios, este procedimiento se torna improcedente.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente se niega la acción de amparo propuesta por los señores profesora Cristina Palda Cajas, ingeniero Miguel Toalongo Naula y licenciada María Toalongo Naula.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y Publíquese.-**
 - f.) Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
 - f.) Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.
 - f.) Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del dos mil siete. **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de septiembre de 2007.-

No. 1203-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1203-06-RA**,

ANTECEDENTES

La señora Olga Matilde Vera Contreras, por sus propios derechos, comparece ante el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro y presenta acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Milagro, en la que solicitó se deje sin efecto la Resolución del Concejo Municipal de Milagro, de 18 de diciembre de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, es posesionaria de los solares números 27, 28, 34 y 35 de la Manzana N-4, de la ciudadela "Las Piñas" del cantón Milagro, por más de diez años, en los cuales se asientan sus viviendas de caña guadua y madera, los que se encuentran cerrados con un muro o pared de ladrillo y cemento. Que, por el hecho de ser posesionaria, el 28 de julio de 2000, la Municipalidad de Milagro, resolvió dar en venta a favor de la compareciente dichos solares, resolución en base a la cual, el Notario Tercero del mismo Cantón, realizó la escritura de venta a favor de la recurrente, el 7 de agosto de ese año. Que tal escritura no fue registrada en el Registro de la Propiedad de Milagro por razones de índole familiar.

Que, aproximadamente en el mes de mayo de 2005, personal docente y alumnado de la Escuela Jorge Borja Fuller, que queda a una cuadra de sus solares, fueron sacados por la Policía Nacional. Que su cónyuge Guido Vargas, de quien se encuentra separada, les dio cabida en dos cuartos de su casa, ubicada junto a sus solares; y que por el peligro de la calle, abrió una puerta lateral, para que salgan al recreo y utilicen su patio.

Que, en el mes de enero de 2006, se enteró extraoficialmente que la Municipalidad del cantón Milagro había resuelto dejar sin efecto la Resolución Municipal del año 2000, por medio de la cual se autorizaba la venta de los solares mencionados anteriormente a favor de la accionante, para donarlos al Ministerio de Educación. Igualmente, de manera extraoficial, ha llegado a su conocimiento que la señora Directora de la Escuela Jorge Borja Fuller, ha manifestado que se encuentra posesionada de los solares 27, 28, 34 y 35, de la Manzana N-4 de la ciudadela "Las Piñas" y que su cónyuge les ha donado, por tanto, ha solicitado a la Alcaldía de Milagro le sean donados los predios de propiedad de la recurrente, hecho que de darse produciría un grave daño, al tener que salir de su casa con sus pertenencias y las de sus hijos, como las de sus respectivas familias.

Que, en sesión de 18 de diciembre de 2005, el Concejo Municipal del cantón Milagro, sin observar los derechos que le asisten así como la de sus hijos, de tener una vivienda, ha resuelto revocar y dejar sin efecto la resolución de 28 de julio de 2000, mediante la cual el mismo Concejo autorizó la venta de los solares 27, 28, 34 y 35, de la manzana N-4, de la ciudadela "Las Piñas", a favor de Olga Matilde Vera Contreras y donar los lotes mencionados a favor del Ministerio de Educación, dejándole prácticamente en la calle. Que, lo resuelto por el Concejo mentado es ilegal, injurídico y vulnera derechos constitucionales, entre ellos, los Arts. 23 numerales 20, 23, 26 y 27 de la Constitución Política del Ecuador; Arts. 960, 962 y siguientes del Código Civil.

Que, con tales antecedentes y amparada en lo prescrito en el Art. 95 de la Carta Política y Arts. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional solicita se deje sin efecto la resolución del Concejo Municipal de Milagro, de 18 de diciembre de 2005, mediante la cual, se revoca y se deja sin efecto, la Resolución de la misma Municipalidad, tomada el 28 de julio de 2000, en la que se autorizó la venta de los solares 27, 28, 34 y 35 de la Manzana N-4, de la ciudadela "Las Piñas" del cantón Milagro, a favor de la compareciente Olga Matilde Vera Contreras, al causarle un daño grave e inminente.

En la audiencia pública el abogado defensor de la recurrente, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Milagro, por intermedio de su abogado defensor, alegaron falta de legítimo contradictor, al no haberse contado con el señor Procurador General del Estado. Que el acto administrativo por el que se suspende la resolución adoptada por la Municipalidad de Milagro es de 3 de marzo de 2006, notificada el 6 de los mismos mes y año y la donación al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (en ese entonces) se la hizo mediante escritura pública el 30 de enero de 2006, inscrita el 22 de febrero de ese año, por tanto, la resolución se encuentra ejecutoriada. Que, los organismos seccionales gozan de autonomía, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución Política y de facultad legislativa para dictar ordenanzas y demás atribuciones. Que la ordenanza de adjudicación de la ciudadela Las Piñas, establecía que se entregará un solar por cada núcleo familiar y uno más si las familias pasaban de cinco miembros; que, la accionante manifiesta que es poseionaria de cuatro solares y son únicamente tres miembros familiares, de esta manera, se ha contravenido lo dispuesto en tal Ordenanza. Que los solares en disputa, le pertenecen al Municipio de Milagro, desde 1982 y en uso de su dominio, los donó mediante resolución de 18 de noviembre de 2005 a favor del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (en ese entonces), donación que fue legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón, y que jamás fue impugnada por la recurrente, de conformidad con el Art. 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que se encuentra ejecutoriada. Que, al no reunir los requisitos contemplados en el Art. 95 de la Carta Magna, al no existir violación de derecho constitucional alguno de parte de los accionados, solicitó se niegue la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Olga Vera Contreras, por improcedente, ilegal y contraria a derecho.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro, resolvió declarar sin lugar el amparo constitucional interpuesto por Olga Matilde Vera Contreras.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta

impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La Constitución de la República nos dice en el Art. 30, que: “La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía”. Del mismo modo se manifiesta cuando en el Art. 23, número 23, dispone que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad, **en los términos que señala la ley.**

QUINTA.- Argumenta la accionante que, por ser poseionaria con sus hijos, por más de diez años, de los solares números 27, 28, 34 y 35, de la manzana N-4 de la ciudadela “las Piñas” del cantón Milagro, el Municipio de Milagro, el 28 de julio del 2000, resolvió dar en venta a favor de los comparecientes los solares anteriormente indicados, resolución que sirvió de base para que el Notario Tercero del mismo cantón, realice la escritura de venta a su favor, el día 7 de agosto del año 2000. Agrega que, la escritura en mención nunca fue inscrita en el Registro de la Propiedad, en razón de que su propósito fue que sus hijos mayores hagan las escrituras a nombre de ellos, sin que ello haya ocurrido hasta la presente fecha. El día 18 de diciembre del 2005, el Concejo Municipal del cantón Milagro ha resuelto revocar la resolución anterior y donar los solares varias veces indicados a favor del Ministerio de Educación, situación que la actora sostiene, viola sus más elementales derechos constitucionales.

SEXTA.- A fojas 1 del proceso, aparece una copia simple de la escritura de compraventa que otorga el Municipio de Milagro a favor de la señora Olga Matilde Vera Contreras. En la cláusula resolutoria se estipula que: “El comprador se obliga a construir en el solar objeto de la presente escritura y previa la obtención de los permisos correspondientes dentro de un plazo de un año, a partir de la fecha de la presente escritura, su vivienda que cubra por lo menos el cincuenta por ciento del área del terreno. En caso de incumplimiento, la Municipalidad de Milagro mediante resolución administrativa declarará disuelta la compraventa, sin obligación de restituir valor alguno”. A criterio del Municipio, ha operado la condición establecida en esta cláusula, por haberse verificado su contenido a través de inspecciones realizadas al sitio. En relación a este punto, el Art. 278 de la Ley de Régimen Municipal dice lo siguiente: “ Los actos administrativos del Concejo Municipal emanados de acuerdos, resoluciones u ordenanzas que autoricen adjudicaciones y ventas de inmuebles municipales, permutas, divisiones, reestructuraciones parcelarias, comodatos y donaciones que no se hayan ejecutado por cualquier causa en el plazo de tres años, caducarán en forma automática, sin necesidad de que así lo declare dicho concejo”. Aparentemente esta sería la base legal que origina la reversión de los predios al Municipio, tema que puede ser objeto de más de una interpretación.

SÉPTIMA.- Otro asunto de suma importancia dentro de este caso es el referido a la falta de registro de la escritura de transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad y la falta de catastro. La falta de estos requisitos hace pensar que la tradición del bien inmueble no se haya perfeccionado. En efecto, siendo la tradición un modo de adquirir el dominio de las cosas, es necesario remitirse a lo que dispone el Código Civil, que en el Art. 702 determina: “Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad”.

Por las circunstancias que concurren e inciden en el presente caso, habría que admitir que lo que se ha planteado mediante esta acción de amparo, se desplaza del ámbito constitucional y se ubica dentro del campo de la legalidad, y por tal, no amerita el control de la constitucionalidad, que es la característica propia de este Tribunal.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel; y, en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por Olga Matilde Vera Contreras;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer ante la justicia ordinaria; y,
- 3.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley.- Notifíquese y publíquese .-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de septiembre de 2007.-

No. 1205-06-RA

LA PRIMERA SALA DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1205-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Deibi Danilo Quisirumbay Quisirumbay comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Prefecto Provincial de Sucumbíos y Presidente del Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios de Sucumbíos "CISAS"; Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbíos; y, Directora del CISAS, e impugna el acto administrativo contenido en el Memorando No. 00439 CISAS GPS06 de 7 de julio del 2006. Manifestando en lo principal lo siguiente:

Que presta sus servicios en el Centro de Investigación y Servicios Agropecuarios de Sucumbíos "CISAS", como Técnico Extencionista, mediante Contrato de Servicio Ocasional No. 006-CISAS-2005, que se inició desde el 1 de julio del 2005, y tiene vigencia hasta el 30 de junio del 2008.

El CISAS se constituyó mediante Ordenanza sancionada por el Prefecto Provincial el 18 de abril del 2005, entidad pública con autonomía administrativa y financiera, adscrita al Gobierno Provincial de Sucumbíos.

Que el contrato suscrito es de aquellos que estipula el artículo 20 y siguientes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en lo referente a la terminación del mismo, lo norma el artículo 22 del Reglamento a la Ley citada.

El 7 de julio del 2006, mediante Memorando No. 00439 CISAS GPS06, la Directora del CISAS le notifica con la terminación previa del contrato, manifestando que sin perjuicio de lo señalado en la cláusula octava, "el CISAS podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento, sin más formulaciones que la simple notificación suscrita por el señor Prefecto Provincial de Sucumbíos, en su calidad de Presidente del Directorio del "CISAS"."

Que la Directora del CISAS, no tenía competencia para disponer la terminación previa del contrato, suscribiendo el memorando a través de una delegación, la que no tiene base jurídica para ser emitida. No existiendo motivación, por lo que se violenta el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado. No se respeta el derecho al trabajo garantizado en la Ley Suprema. El acto administrativo contenido en el memorando impugnado es contrario al ordenamiento jurídico y ha sido dictado en forma arbitraria, ya que un contrato no puede modificar las normas de los Reglamentos y de las Leyes; en consecuencia, se está violentando los artículos 23, numerales 20, 26 y 27; 24, numeral 13; 35; y, 124 de la Constitución Política del Estado; y le causa grave daño, al cesarlo en sus funciones, ya que se le deja sin poder obtener los recursos para su sustento y el de su familia. También fundamenta su acción en los artículos 20 y otros de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que al amparo de lo señalado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto ilegítimo contenido en el Memorando No. 00439 CISAS GPS06 de 7

de julio del 2006; el reintegro inmediato a su puesto de trabajo; y, el pago de los valores que no se le han cubierto.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que se ratifican en el acto administrativo de notificación de la terminación de la relación laboral, por cuanto la misma fue realizada conforme a lo que establece la cláusula novena del contrato, el que ha sido aceptado por el actor con su firma y rúbrica. Que el juez es incompetente para el conocimiento del caso y que se debe considerar lo que establece el artículo 1561 del Código Civil. Que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa señala que cualquier reclamo que provenga de la relación laboral de personas que trabajen para las Entidades del Estado deberá realizarse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Por lo señalado solicitó se rechace el amparo planteado.

El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el acto administrativo impugnado es legal y legítimo ya que ha sido otorgado por la autoridad competente, respetando las normativas del procedimiento establecidas en la ley. Que la demanda se la debió haber planteado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que la acción es improcedente. Que existe ilegitimidad de personería del actor y de los demandados. Por lo expuesto solicitó se rechace la demanda con las consecuentes sanciones establecidas en la Ley de Control Constitucional.

El Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos resolvió aceptar la demanda de amparo constitucional propuesta por Deibi Danilo Quisirumbay Quisirumbay.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad pública impugnado es el contenido en el Memorando No. 00439 CISAS GPS06 de 7 de julio del 2006, suscrito por la Directora de CISAS, conforme a la delegación otorgada por el Prefecto Provincial de Sucumbíos y Presidente del Directorio de CISAS, mediante el cual, se notifica al accionante con la terminación previa del contrato de Prestación de Servicios Ocasionales, suscrito el 8 de julio de 2005.

SEXTA.- Para mejor resolver, es menester efectuar una breve revisión de ciertos conceptos y principios jurídicos básicos respecto del tema del amparo constitucional. Es así que, se tiene entendido que dentro del vínculo especial que tienen los individuos con el Estado, éstos disponen para sí determinados recursos y acciones con el fin de exigir el cumplimiento de los derechos y garantías que la Constitución reconoce a su favor. Por esto, dentro de un Estado de Derecho se cuenta con mecanismos para que los distintos derechos sean respetados, y en caso contrario, que exista la capacidad jurídica de reclamar por su vulneración, y se pueda restituir en lo posible, el daño causado a los particulares.

SÉPTIMA.- Los incisos segundo y tercero del Art. 20 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, señalan que “El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, no podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal, y no se sujetará al concurso de merecimientos y oposición. Se exceptúan del plazo máximo previsto en el inciso anterior, aquellos que por la naturaleza del trabajo, determinada en el informe técnico favorable de la UARHs de cada institución, requiera un tiempo mayor al señalado sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor”. En el caso que se está analizando, el Contrato suscrito entre el accionante y el Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios Sucumbíos, de conformidad con la Cláusula Sexta, tiene un plazo de duración de tres años aproximadamente, es decir, que de conformidad con lo determinado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, el contrato en análisis no es de la naturaleza jurídica que está amparado por esta ley;

OCTAVA.- Así mismo la Clausula Décima Segunda, del contrato No.006 CISAS-2005, establece que en “Caso de controversias las partes renuncian fuero y domicilio y se someten a los jueces competentes de la ciudad de Nueva Loja y al trámite verbal sumario, ante uno de los señores jueces de lo Civil de la indicada Ciudad”. Esta cláusula permite llegar a varias conclusiones muy importantes como son: 1) Que el contrato en cuestión es de aquellos que por su naturaleza es de carácter civil, ya que las partes determinan que los jueces competentes para la solución de conflictos son los de lo civil de la ciudad de Nueva Loja, ya que de lo contrario si estuviese amparado por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, los jueces competentes para conocimiento de esta clase de contratos son los Tribunales Distritales de lo Contencioso y Administrativo; y, 2) De las constancias procesales se puede demostrar que la demanda de amparo constitucional planteada por señor Deibi Danilo Quisirumbay Quisirumbay, se origina en la falta de

cumplimiento del contrato por parte del Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios Sucumbíos; pero de acuerdo con la cláusula antes citada, las partes convienen que en caso de conflicto la vía para la solución será la verbal sumaria, por lo que de conformidad con los numerales 4 y 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, la acción de amparo es improcedente cuanto existe otras vías que exclusivamente impugnen la legalidad del acto.

NOVENA.- El amparo, en esencia, se basa en una concepción de garantía de los derechos de las personas; esto es, un medio de protección de derechos particulares que la Constitución los asume como elementos vulnerables ante el caso de arbitrariedad de la autoridad pública, por acción u omisión de ésta. La autoridad pública, dígase también el Estado y sus entidades, ostentan poder de decisión, de imperio; y es precisamente su desviación la que debe ser materia de revisión en la vía constitucional; esto es, por la vía de la acción de amparo. En el caso presente, no se da una desviación de poder en perjuicio de derechos constitucionales particulares, sino un conflicto derivado del incumplimiento de un convenio o contrato que obliga a las partes y no derivado del ejercicio de potestades.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar en todas sus partes la Resolución del Juez de Instancia; y, por consiguiente se inadmite la acción de amparo presentada por el señor Deibi Danilo Quisirumbay Quisirumbay,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de septiembre de 2007.-

No. 1210-06-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1210-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Julio Justo Vergara Coronel compareció ante el señor Juez de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Gerente de Autoridad Portuaria y Jefe de División de Recursos Humanos de la APG, en la cual solicitó se deje sin efecto el Sumario Administrativo No. 02-06 dictado el 16 de mayo del 2006. Manifestó en lo principal lo siguiente:

El 22 de mayo del 2006, fue notificado personalmente en su lugar de trabajo por la Secretaria Ad Hoc, con la iniciación en su contra del expediente administrativo No. 02-06 dictado el 16 de mayo del 2006.

Durante los casi ocho años que ha trabajado en Autoridad Portuaria, ha sido encargado del Departamento Técnico de la APG, en el período de abril del 2005 hasta el 18 de noviembre del 2005.

En los casos materia de la investigación no tiene responsabilidad alguna, como lo señala el Jefe del Departamento Técnico (e), en las comunicaciones internas No. DTEC-395-2006 y DTEC-403-2006, de 10 de mayo del 2006.

Por iniciativa del Jefe de la División de Recursos Humanos, en la comunicación interna No. DRH-157-2006 de 11 de mayo del 2006, sin ningún documento de soporte se le relaciona con irregularidades, lo que le causa un daño a su nombre y prestigio profesional, violando sus derechos civiles.

Que nunca se le pidió explicación alguna, lo que transgrede lo señalado en el artículo 78 del Reglamento de la LOSCCA.

Las funciones de Ingeniero Sección Construcciones de la APG, son las de supervisar y controlar la fiscalización de los trabajos y obras que se encuentren en proceso de ejecución de acuerdo al Plan Anual de Actividades de la APG y no le corresponde supervisar y controlar los trabajos de ingeniería contratados por APG sujetos al proceso de licitación.

Que se ha violado el Art. 24, numeral 1 de la Constitución Política del Estado.

No consta en el expediente administrativo instaurado en su contra el informe escrito de su jefe inmediato, dirigido al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, adjuntando los antecedentes y los descargos para ejercer su legítima defensa, colocándolo en estado de indefensión.

En comunicación No. DRH-157-2006 de 11 de mayo del 2006, el Jefe de la División Recursos Humanos, recomienda el inicio del sumario en su contra, sin observar que no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 78 del Reglamento de la LOSCCA.

En la comunicación No. G-603-2006, la que adjunta la providencia de 16 de mayo del 2006, suscrita por el Gerente de la APG, se dispone dar inicio al expediente administrativo, sin haber cumplido con el requisito previo, colocándolo en indefensión e incumpliendo el término máximo de tres días para dictar la referida providencia, la que venció el 15 de mayo del 2006, como lo dispone el artículo 80 del Reglamento de la LOSCCA.

Desde que se iniciaron los procesos precontractuales y contractuales de los hechos materia del expediente administrativo instaurado en su contra y en aplicación del artículo 99, inciso segundo de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, la acción se encuentra prescrita.

Que se ha violado los Arts. 16, 17, 18, 19; 23, numerales 3, 8, 26 y 27; y, 24, numerales 1, 12, 13 y 17 de la Constitución Política del Estado.

Se le ha aplicado una sanción que no corresponde, por lo que fundamentado en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República y 49 de la Ley de Control Constitucional interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto el acto administrativo dictado el 16 de mayo del 2006.

En la audiencia pública el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Los demandados manifestaron que el representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil expidió el acto administrativo impugnado en base a las facultades que le confieren las leyes y reglamentos. En el expediente administrativo que sigue Autoridad Portuaria en contra del recurrente, consta la comunicación interna a la que hace referencia el actor, en la que se realiza una exposición amplia sobre las fallas, falencias y demoras que existieron en el Contrato No. 50-2003, denominado pavimento rígido de la calle B. En base a esta comunicación el Gerente General en uso de las facultades que le otorga la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Ley de Régimen Administrativo Portuario, el Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Manual de Funciones de APG, dispone a la Unidad de Recursos Humanos se analice si es procedente el inicio de un sumario administrativo en contra del actor. El Jefe de la División de Recursos Humanos, recomienda que proceda la iniciación del sumario administrativo en contra del actor, quien algún tiempo ejerció la Jefatura Técnica (e) de la APG y de otros funcionarios que tienen la obligación de supervisar, cumplir y ejecutar o hacer cumplir las leyes y reglamentos. No ha existido violación de trámite ni del debido proceso, ya que se ha dado cumplimiento con el proceso legal y reglamentario establecido dentro de la legislación ecuatoriana. No se ha incumplido el término de tres días para dictar la providencia, en razón a que el Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil conoció el informe de la Unidad de Recursos Humanos el 11 de mayo del 2006 y se dispone la iniciación del sumario administrativo el 16 de mayo del 2006. Por lo expuesto solicitó se niegue la acción de amparo propuesta.

El Delegado del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, expresó que la demanda no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley

de Control Constitucional. No existe acto administrativo ilegítimo, ya que el Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil es competente para expedir el acto administrativo impugnado. No existe daño grave e irreparable, ya que el actor debe considerar lesionados sus derechos, debe acudir a la vía administrativa. Hizo entrega de una copia del fallo del Tribunal Constitucional en el caso No. 616-2003-RA. Por lo señalado solicitó se desestime por improcedente la acción planteada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en la providencia de 16 de mayo de 2006 de las 11H00, suscrita por el señor Luis I. Torres Checa, Gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, mediante la cual, se procede a dar inicio al Sumario Administrativo en contra del accionante y otro servidor público, por existir la presunción de haber actuado con negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

QUINTA.- Que, en la presente causa, esta Sala ha considerado de fundamental importancia proceder con un breve análisis del tercer requisito para la procedencia de la acción de amparo, esto es, que el acto administrativo objeto de la acción cause o amenace con causar daño inminente. Inminente, de acuerdo con lo establecido en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es “lo peligroso y cercano cuando su amenaza no cabe dominarla por completo.” Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española, define inminente como algo “que amenaza o está por suceder prontamente.”

SEXTA.- Que, en la obra “Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana” el Dr. Luis Luna Gaibor, en su artículo “La acción de amparo constitucional”, señala que el daño inminente es “el tercer elemento que de manera unívoca debe encontrarse presente para que sea procedente la acción de amparo...” Más adelante, el mencionado autor establece textualmente lo siguiente: “el acto administrativo ilegítimo y violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales, supone además una afección grave e inminente, esto es que sea de tal naturaleza que efectivamente conlleve una situación riesgosa y difícil en perjuicio del accionante y que por su

inmediatez sea peligroso y cercano sin que sea factible dominarlo totalmente y por ende inevitable.”

SÉPTIMA.- Que, la Corte Suprema de Justicia en el Art. 3 de su Resolución de 27 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, dispone textualmente lo siguiente “Como acción cautelar el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que está produciéndose, o que se mande hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado. Cuando con la acción de amparo se pretenda la realización del acto que la autoridad o la persona ha omitido, se presentará la acción en cuanto se tenga la certeza de la inminencia del daño. La inmediatez o urgencia y la gravedad del daño deberán ser calificadas por el Juez según las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta los fallos reiterados del Tribunal Constitucional”.

OCTAVA.- En la especie, la providencia de 16 de mayo de 2006, acto impugnado en la presente acción, no causa un daño inminente, ya que el Gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, solo esta iniciando una investigación administrativa para llegar a establecer la responsabilidad del personal que incumplió con sus deberes asignados, y luego del debido proceso se absolverá o impondrá una sanción a los responsables, las mismas que son de diferente gravedad y están establecidas en el Capítulo IV del Régimen Disciplinario, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

NOVENA.- Así mismo, del análisis del proceso no se determina violación de ningún derecho constitucional, ya que la inobservancia de la ley no es materia del derecho constitucional, sino competencia de la jurisdicción ordinaria, por lo que mediante la acción de amparo no se puede remplazar procedimientos instituidos por el ordenamiento jurídico o por la misma Constitución; y, el art. 97 de la LOSSCA, ha establecido que el servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar en todas sus partes la resolución del juez de Instancia; y en consecuencia negar la acción de amparo, propuesta por el señor Julio Justo Vergara Coronel
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de septiembre de 2007.-

No. 1225-06-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1225-06-RA**
ANTECEDENTES

La señora Delia María Romero Robles, por sus propios derechos, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Loja con sede en Catamayo y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente y Vocales de la Junta Parroquial de Guayquichuma y Procurador General del Estado (Director Regional de Loja y Zamora); en la cual solicita se deje sin efecto la resolución No. 1 de 2 de abril de 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, fue electa Vocal de la Junta Parroquial de Guayquichuma para el período 2005 – 2009, funciones que las ha venido cumpliendo con responsabilidad y eficiencia. Que, en cumplimiento de su dignidad realizó una serie de planteamientos en contra de la conducción del Presidente de la Junta Parroquial de Guayquichuma, especialmente porque no reside en dicha parroquia, a donde llega únicamente los fines de semana, de la misma manera al ser objeto de ofensas en contra de su dignidad por parte de él y su madre ha presentado una denuncia ante la Intendencia General de Policía de Loja. Que, ello motivó que inicie en su contra un proceso plagado de irregularidades, en donde la señora Ana Beatriz Luna, asoma como denunciante de actos cometidos por la accionante y después pese a estar impedida legalmente, interviene en la sesión en la que se procede a su destitución, mediante resolución No. 1 del Gobierno Seccional Autónomo de Guayquichuma, realizada el 2 de abril de 2006, en el Acta correspondiente, la Secretaria hace constar una razón de que se ha procedido a su citación, el mismo día de la toma de la resolución (domingo). Citación que no surte efecto, por mandato expreso del Art. 312 del Código de Procedimiento Civil. Que, a pesar de no reconocer validez alguna a dicho acto, presentó su recurso de apelación el miércoles 5 de abril de 2006, a las 21h00, a la señora Secretaria de la Junta tomando en cuenta que los términos corren hasta la medianoche del último día (Art. 305 CPP), quien se negó a

recibir su apelación; recibéndola al día siguiente sin darle trámite alguno.

Que, el señor Presidente de la Junta Parroquial de Guayquichuma, se niega a concederle el recurso de apelación y no envía el proceso al señor Alcalde del Municipio de Catamayo para ser tratado en segunda instancia; procediendo a titularizar a su suplente y negándose a convocarla, todo lo relatado, vulnera derechos consagrados en los Arts. 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1 y 10; 26 de la Constitución Política del Ecuador, Arts. 205, 312 y 320 del Código de Procedimiento Civil, generándole un daño grave e irreparable.

Que, con estos antecedentes deduce acción de amparo constitucional y solicita se suspenda la resolución No. 1 de la Junta Parroquial de Guayquichuma, de 2 de abril de 2006.

En la audiencia pública el abogado defensor de la recurrente, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y manifestó que se tome en cuenta la inasistencia de los demandados a esta diligencia procesal, declarando su rebeldía.

El señor Juez Séptimo de lo Civil de Loja con sede en Catamayo, resolvió rechazar el amparo constitucional interpuesto por Delia María Romero Robles, por improcedente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o

cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en la Resolución No. 1 de 2 de abril de 2006, adoptada por la Junta Parroquial de Guayquichuma, mediante el cual, se resolvió destituir del cargo de Vocal de la Junta Parroquial de Guayquichuma a la señora DELIA MARÍA ROMERO ROBLES, por cuanto incurrió en las faltas y causas que se encuentran estipuladas en las letras d) y e) del Art. 12, en concordancia con el Art. 13 del Reglamento Orgánico Funcional de la Junta Parroquial de Guayquichuma.

SEXTA.- Las letras d) y e) del Art. 12 y 13 del Reglamento Orgánico Funcional de la Junta Parroquial de Guayquichuma; señalan: “Art. 12.- A más de las prohibiciones de los miembros contempladas en la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, queda prohibido para los miembros las siguientes: d) Hacer afirmaciones falsas o tendenciosas sobre la Junta Parroquial, Presidente, vocales, empleados y trabajadores. e) Escribir leyendas, pegar carteles o publicar en órganos de información remitidos y declaraciones falsas o injurias en contra de la dignidad de las personas, funcionarios, empleados y trabajadores de la institución”; y, “Art. 13.- El incumplimiento de cualquiera de las atribuciones, deberes y prohibiciones de los miembros constantes en los artículos 11 y 12 de este reglamento y de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, será considerada como causal de remoción”.

SEPTIMA.- El Art. 34 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales dispone que: “Los miembros de las juntas parroquiales podrán ser removidos de sus funciones antes de la conclusión del período para el cual fueron elegidos, por las siguientes causas: a) Por estar incursos en algunas de las causas de incapacidad e incompatibilidad; b) Por haberse dictado en su contra auto de llamamiento a plenario o sentencia condenatoria ejecutoriada, por el cometimiento de delito reprimido con reclusión; c) Por pérdida de los derechos políticos; d) Realizar actos o contratos que perjudiquen directa o indirectamente a los bienes o rentas de la junta parroquial de la cual forma parte; y, e) Por no concurrir sin justa causa a más de tres sesiones ordinarias consecutivas o a seis sesiones no consecutivas, en el lapso de un año, habiendo sido legalmente convocados”.

OCTAVA.- De los antecedentes y normativa transcrita se establece que el art. 34 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, señala en forma taxativa las causales para remover de sus cargos a los miembros de las Juntas Parroquiales, que en la especie, no se ha cumplido ninguna de estas causales para la resolución de destitución de la accionante como vocal de la Junta Parroquial de Guayquichuma, por lo que la Resolución No. 1 de 2 de abril de 2006 es ilegítima ya que se fundamentó en un Reglamento Orgánico Funcional, y como se sabe tanto en la doctrina como del artículo 272 de la Constitución, en el orden jerárquico de las normas jurídicas se determina que un reglamento no puede estar por encima de una ley orgánica como es en el presente caso; así mismo, se debe de anotar que el numeral 2 del Art. 141 de la Constitución, manda a que se requerirá de la expedición de una ley para tipificar infracciones y establecer sanciones correspondientes; por lo que al hecho de que a la accionante se la juzgue y sancione con una norma de carácter reglamentario, viola directamente derechos constitucionales como el de la seguridad jurídica y del debido proceso,

consagrados en los numerales 26 y 27 del 23 de nuestra Constitución, y a la garantía procesal establecida en el numeral 1 del art. 24 ibidem, que preceptúa que nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley.

NOVENA.- La Junta Parroquial de Guayquichuma al adoptar la Resolución No. 1 de 2 de abril de 2006, se extralimito en sus facultades tornando su decisión en un acto ilegítimo, además se le recuerda a los Miembros Junta Parroquial de Guayquichuma, que las injurias y falsas declaraciones, las debe declarar el juez competente y no la Junta Parroquial, ya que de lo contrario existiría un conflicto de intereses, caso contrario este procedimiento se convertiría en un mecanismo de limitación del derecho de expresión de los miembros de la Junta Parroquial, así como su derecho a presentar quejas.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar en todas sus partes la resolución del juez de Instancia; y en consecuencia aceptar la acción de amparo, propuesta por la señora Delia María Romero Robles, dejando sin efecto la Resolución No. 1 de 2 de abril de 2006, adoptada por la Junta Parroquial de Guayquichuma, por lo que se devolverá a la accionante todos sus derechos como Vocal de la Junta Parroquial de Guayquichuma.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de septiembre de 2007

No. 1299-06-RA

Vocal ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1299-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Capitán del Ejército Jorge Eduardo Granda Flores, comparece ante el Juez Vigésimo Tercero de Pichincha, y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, en la cual solicita se deje sin efecto el Memo No. 2006-52-E-1-KO-s, COSFT de 27 de marzo del 2006, en la que el Consejo de Oficiales Superiores, resuelve colocar al accionante en situación de disponibilidad por mala conducta. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, el Gral. Robert Tandazo Granda, mediante Informe contenido en el oficio No. 2005-211-IGFT-e. de 25 de noviembre del 2005, manifiesta lo siguiente: "...En relación al señor Capt. Jorge Eduardo Granda Flores, el señor Comandante de la 1-BI-"EL ORO" Crnl. Luís Salvador Mena, expresamente manifestó que el día viernes 11 de noviembre a las 12H00 había recibido una llamada del Capt. Jorge Granda Flores, quien le ha dado parte que se encontraba en la oficina del Notario, refiriendo el señor Crnl. Salvador, que el mencionado señor Oficial Subalterno, no tenía autorización para encontrarse en dicho lugar...que además el Capt. Granda se había encontrado FALTO a la Instrucción Militar Estudiantil voluntaria del día sábado 12 de noviembre del 2005..."

Que en el Informe de la Instrucción Militar Estudiantil del señor Mayor Gabriel Flores, detalla que el 12 de noviembre del 2005, el accionante se presentó a las 07H10 con aliento a licor, por lo que fue sancionado por el Crnl. Luís Salvador con 5 días de arresto, esto en base al memorando No. 2005-479-1-B1-1B, lo que desmiente categóricamente lo argumentado por el Gral. Robert Tandazo, respecto de que el accionante el 12 de noviembre del 2005, estuvo FALTO a la Instrucción Militar Estudiantil.

Que, el Gral. Julio Mancheno, en el oficio No. 2005-0128-III-DE-2, de 21 de noviembre de 2005, determina que el personal militar en servicio activo que concurrió uniformado a las dependencias de la Notaría Segunda del Cantón Machala los días 11, 12 de noviembre de 2005, han incurrido en la falta disciplinaria de carácter grave, relativa al abuso de facultades tipificada en la letra d) del Art. 48 del Reglamento de Disciplina Militar. La disposición en mención a criterio del accionante, fue aplicada de forma discriminatoria en su contra por el mando militar, porque a otros oficiales que estuvieron uniformados en la Notaría no se les sancionó de igual forma.

Que, el 24 de noviembre del 2005, le convocan para fines investigativos, y el 25 de noviembre del mismo año, o sea un día después, se le coloca en disponibilidad, lo que demuestra que se dio un debido proceso acelerado.

Que, el Informe de Inteligencia de la Fuerza Terrestre, de 07 de marzo de 2005, se determina que realizadas las

verificaciones, de la información y de los videos que constan en los archivos de la Fiscalía como en los medios de prensa, no se ha podido determinar la participación directa del accionante.

Que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el Memo No. 2006-52-E-1-KO-s. COSFT de 27 de marzo de 2006, la resolución del Consejo de Oficiales Superiores, por ser inconstitucional.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, presenta un escrito que se encuentra de fojas 126 a 130 en el presente expediente, en la que se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Comandante General de la Fuerza Terrestre, presenta un escrito que consta de fojas 192 a 197, del presente expediente y se alega que la acción de amparo interpuesta por el Capitán del Ejército Jorge Eduardo Granda Flores no reúne los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado. Que el Art. 183 de la Constitución Política del Estado, en lo pertinente determina que "la fuerza pública estará constituida por la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley. Que el Departamento Jurídico de la Fuerza Terrestre, mediante el informe jurídico No. 2005-353 DJFT, dirigido al Gral. Hernán Bedón Martínez, Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, en lo pertinente determina que los informes de Inspectoría General de la Fuerza Terrestre, respecto de la participación en los hechos, actos y acciones violentas realizadas en la Notaría del Doctor Cabrera, entre los militares involucrados, se menciona al Capt. De Trp. Granda Flores Jorge Delgado, particular que no ha sido desvirtuado por el accionante. Que la acción ha sido planteada contra el presidente de un grupo colegiado que no tiene personería jurídica propia, porque el representante legal de las Fuerzas Armadas, es el Ministro de Defensa Nacional. Por lo expuesto, solicitó se deseche la acción de amparo propuesta.

Que el representante del Procurador General del Estado, determina que la acción de amparo es improcedente porque el acto impugnado fue emitido hace más de cinco meses, adicionalmente dicho acto es legítimo. Que en el presente caso no existe inminencia de daño grave, y no se ha probado la vulneración de derecho subjetivo alguno.

El señor Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resolvió negar la acción de amparo constitucional deducida por el señor Capitán del Ejército Jorge Eduardo Granda Flores.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, el accionado alega falta de legitimación pasiva, toda vez que esta acción ha sido planteada en contra del Presidente de un Cuerpo colegiado que no tiene personería jurídica propia y que los demás miembros del Consejo no conocen de esta acción. Al respecto, este Tribunal hace presente que al ser el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre un órgano colegiado, el acto proviene del órgano como tal y no de los individuos aislados que lo conforman, puesto que sus miembros no tomaron a título personal, la decisión contenida en la resolución impugnada.

El acto administrativo materia del examen, es de aquellos que la doctrina contemporánea, denomina “acto complejo”, en el que la concurrencia de un grupo de personas preparan y resuelven la decisión correspondiente, que la ejecuta uno de sus miembros, que con voz y voto contribuyó a la formación del indicado acto. Es por ello, que en estos casos, en que no existe un representante legal del cuerpo colegiado, la doctrina y la jurisprudencia han conferido legitimación procesal, al ejecutor del cuerpo colegiado, del que emanó el acto complejo, a fin de evitar tardanzas en la tramitación de una acción de carácter extraordinaria, como es la del amparo constitucional; y en este sentido en un caso similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo signado con el No. 0977-04-RA.

Por lo señalado, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico vigente o cuyo contenido sea contrario, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- El acto de autoridad impugnado con la presente acción, es el memorando No. 2006-52-E-1-KO-s.COSFT de 27 de marzo de 2006, que contiene la Resolución del Consejo de Oficiales Superiores, con la ratificación de la Resolución adoptada por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, tomada el 25 de noviembre de 2005, por la cual se resolvió calificar como “mala conducta profesional” al accionado, por los actos y hechos producidos el 11 y 12 de noviembre de 2005, en la Notaría del fallecido Dr. José Cabrera Román, en la ciudad de Machala; y disponer se realicen los trámites pertinentes para que sea colocado en situación de disponibilidad con fecha 31 de marzo de 2006.

SEXTO.- El Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, tomo como fundamento para la resolución adoptada el 25 de noviembre de 2005, varios informes, los cuales tienen como base un informe de inteligencia militar

calificado como reservado, y así lo señala el Grab. Robert P. Tandazo Granda, Inspector General de la Fuerza Terrestre, al Grab. Jorge Zurita Ríos, Comandante General de la Fuerza Terrestre, sobre la participación del accionado en los acontecimientos producidos en la Notaría del fallecido Dr. Cabrera, (fs. 17-25), en forma textual manifiesta en el numeral 5: “Esta actividad –refiriéndose a la presencia de los uniformados en la Notaría- **consta debidamente corroborada por el Informe de inteligencia que con el carácter de RESERVADO**, ha sido emitido y se adjunta a este documento, del mismo que se desprende que entre los oficiales y voluntarios que han estado presentes en las oficinas de la Notaría son: ...g.- CAPT. GRANDA FLORES JORGE EDUARDO”. (Lo resaltado es nuestro). Sobre este punto hay que realizar los siguientes razonamientos: El Grab. Robert P. Tandazo Granda, hace referencia a un Informe de Inteligencia, calificado como reservado.

El tercer inciso del Art. 81 de la Constitución Política de la República del Ecuador preceptúa que; “No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley”.

El Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresa: “ De la Información Reservada.- No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.

De los antecedentes y de normativa Constitucional y legal citada, se desprende que el informe elaborado por inteligencia sobre los acontecimientos suscitados el 11 y 12 de noviembre de 2005, en la notaría del fallecido Dr. Cabrera, por ningún motivo debió ser calificado como reservado, por no estar amparado en ninguna norma legal vigente; ya que ese carácter de reservado se otorga a los documentos que primordialmente pueden amenazar la defensa nacional, y en el presente caso los hechos sucedidos en la Notaría del Dr. Cabrera, son sucesos que nada tienen que ver en contra de la defensa del Estado, sino en contra de un grupo de ciudadanos que entregaron dineros a cambio de altas tasas de intereses, actividad que estaba al margen del control de la ley.

Este informe de inteligencia fue manejado tan reservadamente, que hasta el momento que esta Sala resolvió esta causa, la Fuerza Terrestre no hizo conocer el contenido de éste, ni tampoco los oficiales y voluntarios involucrados en el mismo tuvieron conocimiento, por lo que no fueron notificados de las causas que se les estaban

imputando, ni la forma o los medios que se utilizaron para la elaboración del informe; lo que hace que al accionante se le hayan vulnerado sus derechos constitucionales determinados en los numerales 12, 13, 14 y 15 del Art. 24, referentes a la que toda persona tiene el derecho de ser informada debida y oportunamente de las acciones iniciadas en su contra, sobre la motivación de los actos, las pruebas obtenidas en su contra y el acceso a los documentos relacionadas con testigos o peritos; lo que ocasiono que se vulneren su derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y por ende a su derecho a la legítima defensa, consagrados en los numerales 10, 25 y 26 del Art. 23 de la Constitución.

SEPTIMO.- El Capitán del Ejército Jorge Eduardo Granda Flores, nunca tuvo conocimiento de los hechos de los que se le acusaba, ya que nunca fue notificado con el inicio de ningún procedimiento disciplinario, y solo fue solicitada su comparecencia el 24 de noviembre de 2005 a las 12h00, al Consejo de Oficiales Subalternos, con FINES INFORMATIVOS, y así se demuestra con el telegrama No. 2005-0975-E-1M-P/OFIC. CIRC., que consta folio 11 del proceso.

Pero esta Sala con admiración constata que al siguiente día el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, a las 10H00, adopta la decisión de calificar de mala conducta profesional al Capt. Granda y otros oficiales; y, solicita su disponibilidad; esto como se analiza es una clara violación al derecho de defensa en contra del accionado; ya que si bien la sociedad en general en casos como el ocurrido en las oficinas del Dr. Cabrera, que tuvieron la participación de miembros de la fuerza pública, solicitaban sanciones para los involucrados, estas penas debieron ser impuestas no violando procedimientos reglados, ni peor aún vulnerando derechos, ya que de lo contrario en vez de ser una sanción ejemplificadora, la convierte en una violación flagrante de derechos encubierta por una resolución ilegítima de abuso de autoridad.

Los Miembros del Consejo de Oficiales Subalternos, previo a tomar esta prematura resolución, debió realizar una investigación profunda del caso, para poder llegar a conclusiones veraces, que se demostraron luego con los documentos que a continuación se detallan y determinan la inocencia del accionante; Así: El informe elaborado el 7 de marzo de 2006 por inteligencia militar que consta fojas 91 del proceso, que determina: "Realizadas las verificaciones correspondientes de la información y de los videos que constan tanto en los archivos de la Fiscalía como en los medios de prensa no se ha podido determinar la participación directa del oficial existiendo únicamente un pasquín que titula "LADRONES UNIFORMADOS", en el que se nombra al Sr. Capt. Granda y otros militares"; y, La certificación emitida por la Fiscalía que reposa a folio 94 del proceso que señala: que el "señor Jorge Eduardo Granda Flores, no se encuentra imputado en las indicadas instrucciones fiscales -Caso Cabrera-, toda vez que no existen indicios ni presunciones penales en su contra".

Si estas situaciones se hubiesen investigado en forma responsable y no apresurada, el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre de seguro que no adoptaba la resolución ahora impugnada, para el caso del Capt. Granda, ya que dicho oficial no se encuentra mencionado en ninguna de las declaraciones de los otros oficiales, que por el contrario ellos aceptan su participación

en los hechos sucedidos en las oficinas de la Notaría del Dr. Cabrera.

OCTAVA.- Esta Sala considera, que con los argumentos esgrimidos en los numerales anteriores, son suficientes para tomar una resolución sobre el presente caso, pero en vista de la gravedad de los hechos ocurridos en la Notaría del fallecido Dr. Cabrera, hace necesario que no se pueda pasar por alto, inobservancias producidas en el juzgamiento al Capt. Granda. Así como la rapidez con que el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, tomo la decisión de calificar la mala conducta del accionante, en un trámite que se siguió en menos de un día, lo que se puede corroborar por la fecha de los informes que en su mayoría son de 25 de noviembre de 2005, misma fecha de la resolución ahora impugnada y que fueron presentados antes de las 10H00, hora que el Consejo de Oficiales Subalternos suscribió la misma y consta fs. 55-60 del expediente; Así:

Con oficio No. 2005-0179-E-i-I-KO-t-Cosb, de 25 de noviembre de 2005, el Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, solicita al Inspector General de la Fuerza Terrestre, presente un informe sobre acontecidos en la notaría del Dr. Cabrera; Dicho informe es presentado el mismo 25 de noviembre de 2005, mediante Oficio No. 2005-211-IGFT-e.

El mismo 25 de noviembre de 2005, el Asesor Jurídico del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, presenta su informe No. 2005-353-DJFT, sobre el Caso Cabrera.

De igual forma el 25 de noviembre de 2005, la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios presenta al Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, el informe sobre la participación de varios oficiales en relación al caso Cabrera

No es sorprendente que antes de las 10H00 del 25 de noviembre de 2005, se haya generado una solicitud de informe y tres informes detallados sobre la participación de varios oficiales en el caso Cabrera y los tres informes coincidentalmente lleguen a la misma conclusión de sanción; lo anterior demuestra la ligereza con que fue adoptada la Resolución del Consejo, que por apaciguar los ánimos de la ciudadanía ante los hechos bochornosos de algunos miembros de la fuerzas armadas, buscaron a los más débiles para cubrir esos errores; tanto es así que como se demuestra en la documentación que es parte de la presente acción, oficiales que aceptan su participación en los hechos del 11 y 12 de noviembre de 2005, en la ciudad de Machala han sido absueltos de su culpa por el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, como consta folios 111 a 113 del proceso.

NOVENA.- Que de los informes presentados por el Gral. Robert Tandazo Granda, Inspector General de la Fuerza Terrestre, (fs. 26-28), existe contradicción con la declaración realizada por el Crnl. De E.M.C. Luís Felipe Salvador Mena, realizadas ante el Juez Primero de lo Penal de la Tercera Zona Militar, ya que este último manifiesta que recibió una llamada del Capt. Granda a las 24H00 desde la Notaría el 11 de noviembre de 2003, para solicitar permiso para faltar al día siguiente a la Instrucción Militar Estudiantil, por los acontecimientos suscitados, lo cual dicho permiso fue negado por el Oficial Superior; y al día siguiente se presentó con un atraso de 10 minutos a la formación y con aliento alcohol, lo cual consta en el informe presentado por el Mayor De E.M.S. Gabriel Flores al Crnl. Luís Salvador (fs. 5-6). Pero el Gral. Tandazo

manifiesta en su informe (fs. 26-28) que El Crnl. Salvador, expresamente manifestó que la llamada la recibió a las 12H00, por parte del Capt. Granda, y que dicho oficial subalterno se encontrado en el interior de las oficinas de la notaría sin permiso, ya que las labores en la Brigada terminaban a las 14H30; también señala que el Capt. Granda faltó a la Instrucción Militar Estudiantil Voluntaria el 12 de noviembre de 2005, situación que es desmentida por los informes antes citados.

De igual forma el Gral. Tandazo en su informe señala; que la presencia del accionante en el interior de la Notaría los días 11 y 12 de noviembre de 2005, son corroborados por el Mayor Patricio Rosas. Revisado el informe presentado por el Mayor Rosas que consta folio 9-10 del proceso, no se encuentra en ninguna parte mencionando al Capt. Granda. Por lo que el informe del Gral. Tandazo, sufre de fuertes inconsistencias.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y en consecuencia, se concede la acción de amparo presentada por el señor Capitán del Ejército Jorge Eduardo Granda Flores, dejando sin efecto el memorando No. 2006-52-E-1-KO-s.COSFT de 27 de marzo de 2006, que contiene la resolución del Consejo de Oficiales Superiores, con la ratificación de la resolución adoptada por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, tomada el 25 de noviembre de 2005, por la cual se resolvió calificar como “mala conducta profesional” al accionante, por los actos y hechos producidos el 11 y 12 de noviembre de 2005, en la Notaría del fallecido Dr. José Cabrera Román, en la ciudad de Machala; y disponer se realicen los trámites pertinentes para que sea colocado en situación de disponibilidad con fecha 31 de marzo de 2006.

Dicho memorando deberá ser borrado de la hoja de vida del accionante, el mismo que no se deberá tomar en cuenta para el buen desenvolvimiento de la carrera miliar del Capt. Granda.

- 2.- Las Autoridades Militares correspondientes, devolverán al Capitán del Ejército Jorge Eduardo Granda Flores, todos sus derechos, grados y honores, que fueron privados por el acto ilegítimo.
- 3.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a

los doce días del mes de septiembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 1299-06-RA

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 19 de septiembre de 2007.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito que antecede.- El Grab. Guillermo Vásquez Hurtado, en calidad de Comandante General de la Fuerza Terrestre solicita se amplíe la resolución de 12 de septiembre de 2007, “en el sentido de que se especifique expresamente que el Decreto Ejecutivo con el cual el accionante fue dado de baja de las filas Militares no ha sido materia de esta causa y por lo tanto se encuentra en firme”. Para resolver, se considera: **PRIMERA.-** La aclaración o ampliación tiene lugar cuando una de las partes haya solicitado dentro del término de tres días; **SEGUNDA.-** El Grab. Guillermo Vásquez Hurtado solicita la ampliación del fallo dentro del término de tres días, pero del contenido de la Resolución emitida en este expediente se establece que la claridad es su característica y que se han resuelto todos los puntos controvertidos en esta acción; **TERCERA.-** Una de las finalidades de la acción de amparo, es dejar sin efecto jurídico los actos ilegítimos de autoridad pública que violan derechos constituciones, y por ende es obligación de la autoridad que incurrió en esta falta el restablecer esos derechos vulnerados, dejando al accionante en la misma situación a la que tenía antes de emitido el acto ilegítimo; **CUARTA.-** Con resolución de 12 de septiembre de 2007, la Primera Sala del Tribunal Constitucional dentro de la acción de amparo signada con el No. 1299-06-RA, resolvió “1.- Revocar la Resolución venida en grado; y en consecuencia, se concede la acción de amparo presentada por el señor Capitán del Ejército Jorge Eduardo Granda Flores, dejando sin efecto el memorando No. 2006-52-E-1-KO-s.COSFT de 27 de marzo de 2006, que contiene la Resolución del Consejo de Oficiales Superiores, con la ratificación de la Resolución adoptada por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, tomada el 25 de noviembre de 2005, por la cual se resolvió calificar como ‘mala conducta profesional’ al accionante, por los actos y hechos producidos el 11 y 12 de noviembre de 2005, en la Notaría del fallecido Dr. José Cabrera Román, en la ciudad de Machala; y disponer se realicen los trámites pertinentes para que sea colocado en situación de disponibilidad con fecha 31 de marzo de 2006. Dicho memorando deberá ser borrado de la hoja de vida del accionante, el mismo que no se deberá tomar en cuenta para el buen desenvolvimiento de la carrera miliar del Capt. Granda. 2.- Las Autoridades Militares correspondientes, devolverán al Capitán del Ejército Jorge Eduardo Granda Flores, todos sus derechos, grados y honores, que fueron privados por el acto ilegítimo. 3.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y Publíquese.- **QUINTA.-** En el escrito de solicitud de ampliación el accionado hace referencia a un

supuesto Decreto Ejecutivo con el cual se afirma fue dado de baja el accionante y que se encontraría en firme, del mismo que no se señala el número, fecha de emisión, ni tampoco los datos básicos de publicación en el Registro Oficial; y en el supuesto caso que si existiese, el mismo es ilegítimo, ya que es un acto de ejecución de las Resoluciones adoptadas por los respectivos Consejos de la Fuerza Terrestre, las que fueron declaradas ilegítimas por esta Sala del Tribunal Constitucional.- Por todo lo expuesto, Niéguese el pedido formulado por el Grab. Guillermo Vásquez Hurtado, y se ordena el estricto cumplimiento de la Resolución de 12 de septiembre de 2007.- NOTIFIQUESE.-

f.) Dra. Ruth Sení Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Lo certifico.- Quito, 19 de septiembre de 2007.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 12 de septiembre del 2007

No. 1360-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1360-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Cbos. de Policía Nacional en servicio activo Carlos Vicente Castillo Jumbo compareció ante el señor Juez Décimo Sexto de lo Civil del cantón Salinas y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores General del Distrito licenciado Jaime Hurtado Vaca, Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional; y, Coronel de Policía Víctor Hugo Cozar Muñoz, Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2, en la cual solicitó se suspenda la instauración del Tribunal de Disciplina señalado para el día martes 17 de octubre del 2006. En lo fundamental manifestó lo siguiente:

Que viene prestando sus servicios en calidad de Cbos. de Policía, desde aproximadamente tres años en el Destacamento del cantón Santa Elena. Que el día 26 de julio del 2006, una vez concluida su horario de trabajo le solicitó al señor Policía Nacional Ángel Gustavo Nieto Macías, que prestaba servicios en el mismo destacamento y que se encontraba de primer cuarto nocturno como conductor del vehículo policial de Placas GWA-694, que lo trasladara a su domicilio y que luego realice el ingreso del patrullero y lo reporte a la CRP-G. Que debido a un problema con el neumático del automotor, se produjo el

impacto contra un poste de alumbrado público, perdiendo el conocimiento el conductor, quien fue trasladado al Hospital de la Policía Nacional en la ciudad de Guayaquil, lo que puso en conocimiento del superior inmediato y posteriormente el parte pasó al Departamento de Asuntos Internos de la P2. Que el día 12 de octubre del 2006, mediante fax se le hace conocer que se le ha instaurado el Tribunal de Disciplina, por haber incurrido en faltas administrativas disciplinarias de tercera clase y que la audiencia se la llevará a cabo el 27 de octubre del 2006. Que esta resolución de conformar el Tribunal de Disciplina en su contra, es atentatoria y violatoria a lo señalado en el Art. 23, numeral 3 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en los Arts. 95 de la Ley Suprema, 46 y sigüientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se suspenda la conformación del Tribunal de Disciplina señalado para el martes 17 de octubre del 2006, a las 08h00. En la audiencia pública los señores Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional y Comandante Provincial de Policía Guayas No. 2, manifestaron que al tener conocimiento del presunto cometimiento de una falta de tercera clase imputada al actor, con fundamento en el Art. 76 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, se procedió a disponer la conformación del Tribunal de Disciplina, para que juzgue la actuación del recurrente. Que el Tribunal de Disciplina tiene su fundamento en lo estipulado en el Art. 81 de la Ley Orgánica Policial. Que el amparo propuesto no cumple con lo dispuesto en los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que lo que motivó la instauración del Tribunal de Disciplina, fue el contenido del informe policial No. 2006-08-83-UAI-CP2 de 14 de septiembre del 2006, elaborado por la Unidad de Asuntos Internos del CP2. Que la Policía Nacional tiene sus propias leyes y reglamentos. Que el Tribunal Constitucional ha emitido varias resoluciones rechazando las pretensiones de quienes no tienen derecho a una reclamación sin fundamento legal. Que la demanda no se ha dirigido al representante legal de la Policía Nacional, desconociéndose lo señalado en el Art. 18, letra g) de la Ley Orgánica Policial. Que la inconstitucionalidad de los actos administrativos es competencia exclusiva del Tribunal Constitucional y no del juez de primera instancia. El accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Suplente del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil, cantón Salinas, resolvió conceder el recurso de amparo constitucional presentado por el Policía Carlos Vicente Castillo Jumbo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la

Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se infiere de la lectura de todas las piezas procesales que acompañan al presente expediente que el señor juez de instancia ha malinterpretado los elementos esenciales para la procedibilidad de la acción de amparo constitucional. La Acción de Amparo procede contra circunstancias fácticas, sustentados en hechos u omisiones concretos que vulneran o amenazan un derecho constitucional, pero fundamentalmente procede siempre que se hubiera cumplido con agotar los procedimientos administrativos, con el objeto que la propia administración corrija el acto lesivo si lo hubiera, y la norma no sólo exige que se trámite por la vía previa, sino que además se agote. Resulta imprescindible recordar, previo a resolver este tipo de recursos, que por su naturaleza el amparo es de carácter residual.

QUINTA.- De lo precedentemente señalado fluye que, en este tipo de causas, el juzgador debe aplicar el derecho que corresponde al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Es decir que los administradores de justicia deben analizar si se ha cumplido, además de los presupuestos generales, los siguientes presupuestos específicos: 1) Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2) Actualidad de la conducta lesiva. 3) Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta.

SEXTA.- Ni en el proceso de elaboración, ni en el contenido del informe policial No. 2006-08-83-UAI-CP2 del 14 de septiembre del 2006, que constituye la base para que se haya dispuesto la conformación del Tribunal de Disciplina que el recurrente pretende impugnar, no se observa trasgresión a ninguna garantía constitucional. La Sala estima que en el presente caso no concurren los elementos primigenios para la admisibilidad de la acción de amparo, y por lo expuesto no se necesita profundizar en este tema.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor Carlos Vicente Castillo Jumbo.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.
Quito, D.M., 12 de septiembre del 2007

No. 1408-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1408-06-RA**

ANTECEDENTES

La licenciada Sandra Patricia León Campaña, Guardalmacén Jefe del Gobierno Municipal de Mera, compareció ante los señores Ministros Jueces de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Pastaza, y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Alcalde del Gobierno Municipal de Mera, Asesoría Jurídica de la Municipalidad del Cantón Mera, y el Jefe de Personal del Gobierno Municipal de Mera, en la cual solicitó que se deje sin efecto la destitución de su cargo de Guardalmacén Jefe y de las Funciones de Recaudadora del Municipio de Mera, actos contenidos en la resolución de fecha 31 de Julio del 2006 y Acción de Personal No. 0030 de 31 de julio del 2006. En su libelo, manifestó en lo principal lo siguiente:

Que viene laborando para el Gobierno Municipal de Mera, desde 1990 en calidad de Guardalmacén Jefe, por medio de la acción de personal de fecha 16 de noviembre de 1990. Que mediante acción de personal No. 0001 del 1 de enero del 2006, el Alcalde del Gobierno Municipal de Mera, la trasladó administrativamente de sus funciones de Guardalmacén Jefe, a Recaudadora del Municipio. Que mediante acción de personal No. 0005 de 14 de febrero del 2006, el Alcalde del Gobierno Municipal de Mera, resolvió

dejar sin efecto la acción de personal No. 0001 del 1 de enero del 2006, y decidió el cambio administrativo de la accionante de Guardalmacén Jefe a Recaudadora Municipal. Que el día 18 de mayo de 2006, no pudo la accionante ingresar a la bodega de la institución a desarrollar sus actividades cotidianas, porque las seguridades de la misma habían sido cambiadas por disposición del Director Financiero, hecho que fuese verificado por la Notaria Segunda del Cantón Pastaza. Que el Jefe de Personal, el día 30 de mayo del 2006, dispuso que se le notificara a la infractora Lcda. Patricia León, con el inicio del Sumario Administrativo, en base a los Arts. 81, 82 y 83 del Reglamento a la LOSCCA. Que la accionante determina que el sumario administrativo seguido en su contra se ha vulnerado una serie de disposiciones legales y constitucionales, que no le han permitido ejercer su derecho a la defensa. Que el Alcalde del Gobierno Municipal de Mera, en base al informe presentado por el Jefe de Recursos Humanos, resuelve destituir del cargo de Guardalmacén Jefe del Gobierno Municipal de Mera, a la accionante, en base a la letra b) del Art. 49 de la LOSCCA. Que la accionante interpuso sobre la resolución del Alcalde del Cantón Mera, el recurso de apelación ante el Consejo Municipal de Mera, el mismo que no fuese acogido, alegándose que no tiene atribución para ello, soslayándose con ello el derecho a la defensa. Que tales hechos vulneran lo preceptuado en los numerales 26 y 27 del Art. 23, los numerales 10, 13 del Art. 24 y 119 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto la resolución del 31 de julio del 2006 y la Acción de Personal No. 0030, del 31 de julio del 2006, emitidas por el Alcalde del Gobierno Municipal de Mera. En la audiencia pública, el recurrente, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por otra parte, el abogado defensor del señor Alcalde del Municipio de Mera, la accionante ha presentado por el mismo motivo, y en contra de las mismas autoridades otro amparo constitucional, contraviniendo la disposición del Art. 57 de la Ley de Control Constitucional. Que la presente acto impugna tres actos de autoridad competente: 1.- El acto del traslado administrativo; 2.- El acto del sumario administrativo; y 3.- Un acto discrecional. Que el accionante ha confundido la acción de amparo con la acción de legalidad, cuyo control le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo y no al Juez Constitucional. Que en el presente caso no opera la inminencia del daño grave, porque el acto se expidió el 31 de julio del 2006, se le notificó con la misma el 1 de agosto del 2006 y presenta la acción de amparo, el 14 de septiembre del 2006, o sea después de aproximadamente 45 días. La abogada representante de la Procuraduría General del Estado, determinó que existe una predisposición de causar daño por parte de las dignidades administrativas en contra de la accionante. Que ha existido una aplicación desatinada del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en base al Art. 16 de la Constitución Política del Estado.

La Corte Superior de Justicia del Distrito de Pastaza resolvió negar el recurso de amparo constitucional interpuesto. El Doctor Jorge A. Sampedro, salvo el voto.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se deduce que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y que conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de Derechos Constitucionales. La función o finalidad de la acción de Amparo es la protección de los derechos constitucionales, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Se desprende de los recaudos procesales que la recurrente ha venido desempeñando las funciones de guardalmacén jefe del Concejo Cantonal de la Municipalidad de Mera, desde el día 16 de noviembre de 1990, sin embargo, en forma intempestiva mediante la Acción de Personal No. 005 del 14 de febrero del 2006, se dispuso el cambio administrativo al puesto de recaudadora. Al respecto cabe recordar que en virtud de lo que dispone el Art. 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y el Art. 68 de su Reglamento, se determina con absoluta claridad que una autoridad podrá disponer legalmente el cambio administrativo, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos fácticos: 1.- Atender las necesidades derivadas de los procesos de modernización constantes en la ley de la materia, 2.- Intentar conformar

equipos de proyectos institucionales o interinstitucionales, o constituirse en contraparte institucional en actividades y proyectos específicos, 3.- Desarrollar programas de capacitación conforme a las necesidades institucionales y en observancia de las normas técnicas generales emitidas por la SENRES, 4.- Cubrir las necesidades institucionales derivadas de la concesión de licencias y comisiones de servicio, y 5.- Para efectos de aprendizaje y desarrollo. Lo precedentemente señalado no se ha cumplido en el presente caso.

SEXTA.- Consta de fojas 40, la actuación del Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad del cantón Mera, que en su parte pertinente dice “...lo solicitado en la prueba documental no procede”. Sin embargo de lo señalado, en ninguna parte se observa la argumentación legal del por qué no era procedente lo expuesto por la recurrente. Ante esta situación la demandante insistió en que se provean los escritos por ella presentados y no obstante recibió únicamente como respuesta que respecto a “los documentos solicitados como prueba documental, esta unidad de Recursos Humanos no puede dar haciendo como prueba a las partes”. Además, del examen de las piezas procesales fluye que en ningún momento se le permitió a la demandante, obtener copias de lo tramitado, base esencial para organizar su legítimo y constitucional derecho a la defensa. De lo expuesto se infiere que se han violado palmariamente un plexo de garantías consagradas en la Carta Magna como la contenida en los numerales 26 y 27 del Art. 23 que hacen referencia a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. Asimismo se ha inobservado lo determinado en el numeral 10 del Art. 24 de la Ley Suprema que dice “Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”.

SÉPTIMA.- El numeral 13 del Art. 24 de la Constitución señala que “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”. Esta garantía constitucional tampoco fue observada por las autoridades demandadas en el presente thema decidendum.

OCTAVA.- Finalmente, la conducta procesal de las partes se valora como indicio. El numeral 14 del mismo Art. 24 del Código Político determina “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna”. En el proceso constitucional en materia probatoria se siguen unos lineamientos que por vía jurisprudencial y práctica forense se han previamente determinado. Se procura en toda instancia procesal, que una parte no abuse de su derecho de probar en detrimento de su contraparte, sencillamente porque esto conduce a la inadmisibilidad de la recolección de evidencias que no se ajusten a estos parámetros.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por la licenciada Sandra Patricia León Campaña.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 12 de septiembre del 2007

No. 1412-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1412-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Heraldo Gustavo Barba Campoverde, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor licenciado Darwin Lozada Cortéz y Humberto Chiriboga, Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbíos, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 013 del 26 de junio del 2006. En su libelo, manifestó, en lo principal, lo siguiente:

Que el Director Administrativo (e) del Gobierno Provincial de Sucumbíos, mediante oficio No. 013 del 26 de junio del 2006, le pone en conocimiento que: “De conformidad a resolución de Consejo No. 43 SG.GPS 2006 de fecha 13 de junio de 2005 letra b), notifico a usted la terminación de las Relaciones Laborales al 30 de junio de 2006. Por lo que, en esta oportunidad me permito agradecerle de manera definitiva por su aporte y servicio al Gobierno Provincial de Sucumbíos.” Que ha venido prestando sus servicios como Guardia, en el Gobierno Provincial de Sucumbíos, en forma continua y permanente desde el año 2005, mediante

contratos de prestación de servicios personales, los que se suscribían cada año, hasta el 26 de junio del 2006. Que mediante oficios Nos. 561 de 28 de noviembre del 2005; 307 de 29 de junio del 2005; y, 189 de 28 de abril, le notificaron con la terminación del contrato al 31 de diciembre del 2005. Que la sucesión de los contratos con el Gobierno Provincial de Sucumbíos, convirtió al contrato de prestación de servicios personales en indefinido, sometido a las exigencias impuestas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que no se encuentra incurso en los casos señalados en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no se le ha notificado con la resolución pertinente, ni se le ha realizado sumario administrativo, por lo que se ha incumplido lo dispuesto en los artículos 49, 75, 86 y 87 de la Ley citada, normas legales de aplicación obligatoria de acuerdo a lo prescrito en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que en forma arbitraria se lo ha dejado sin trabajo y sin el sustento económico para su familia, colocándolo en estado de indefensión, negándole el derecho a un debido proceso, a una seguridad jurídica, violando sus garantías y derechos constitucionales y legales. Que se ha violentado los numerales 2 y 5 del Art. 3, los numerales 3, 20, 26 y 27 del Art. 23, los numerales 10 y 13 del Art. 24 y Art. 35 de la Constitución Política del Estado; y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que fundamentado en el Art. 95 de la Ley Suprema, Art. 46 y más pertinentes de la Ley de Control Constitucional, solicitó se ordene al Prefecto de Sucumbíos el reintegro a su puesto de trabajo; el pago de todos los haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución; y, se establezca la responsabilidad civil de la autoridad demandada, como lo determinan los Arts. 12 y 20 de la Constitución Política del Estado y bajo el derecho de reposición o repetición, sin perjuicio de las acciones que por daños y perjuicios pueda demandar o por el daño moral causado.

En la audiencia pública, el recurrente, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El abogado defensor del Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbíos, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el amparo propuesto carece de sustento jurídico. Que por lo estipulado en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado, el trabajador está garantizado, en atención al contrato de prestación de servicios profesionales. Que se ha dado cumplimiento a las cláusulas del contrato de trabajo, con la terminación de la relación laboral, lo que no implica violación constitucional. Que el accionante no tiene la calidad de funcionario público, por lo que sus derechos no se encuentran amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sino por el Código del Trabajo, como lo determina el Art. 5 de la LOSCCA. Que si el actor se siente perjudicado debe recurrir ante el Juez del Trabajo. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional interpuesto. El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que de las afirmaciones constantes en el escrito presentado por el accionante, resulta evidente que la relación laboral que mantuvo con el Consejo Provincial de Sucumbíos, obedeció a la celebración de contratos de servicios ocasionales que fueron celebrados con el concurso real de voluntades de las partes. Que la expectativa que tiene el accionante respecto a que la sucesión de convenios convierte al contrato de

prestación de servicios personales en contrato de tiempo indefinido sometido a las exigencias impuestas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no constituye derecho alguno y se contrapone a la disposición expresa consignada en el artículo 19 de la LOSCCA. Que el recurso planteado incumple con lo señalado en los artículos 50, numeral 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, Art. 95 de la Constitución Política del Estado y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. Que en el supuesto de que hubiese lugar a demandas y recursos que deriven de los contratos, éstos deben ser conocidos y resueltos por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como manda el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado. Por lo señalado solicitó se rechace el presente recurso.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar el amparo constitucional solicitado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se deduce que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y que conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran proceso cautelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos constitucionales, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras

palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter. Para que una acción de amparo sea declarada procedente, es necesario que, como requisito indispensable, la acción u omisión que perjudica al recurrente tenga relación a los preceptos determinados en la Ley Suprema.

QUINTA.- De los recaudos procesales consta claramente que el accionante ha venido suscribiendo una serie de contratos de prestación de servicios con la autoridad demandada. De lo precedentemente manifestado, se infiere que la materia sobre la versa el presente amparo lo convierte en improcedente, puesto que la relación entre recurrente y accionado se deriva de actos contractuales.

SEXTA.- El numeral 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional señala con absoluta claridad **“No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: 6.- Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral”**.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Ratificar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor Heraldo Gustavo Barba Campoverde.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 12 de septiembre del 2007

No. 1436-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1436-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Policía Nacional Jorge Hernán Intriago Zambrano compareció ante el señor Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Coronel de Policía de E.M., licenciado Germán Félix Jácome Pintado, Comandante Provincial de Policía Esmeraldas No. 14 y Presidente del Tribunal de Disciplina, e impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 19 de julio del 2006, en la cual se le impone la sanción de treinta días de arresto disciplinario. En lo fundamental argumentó lo siguiente:

Que en las conclusiones del informe investigativo No. 2006-122-UAI-CP-14 del 4 de julio del 2006, referente al accidente de tránsito suscitado en el Comando Sectorial No. 2 de San Lorenzo, se señala; “El señor Cbos. Aldas Coral Jorge Vinicio, tiene participación en el acaecimiento de los accidentes de tránsito ocurridos el día 27 de abril del 2006, a las 19h10 aproximadamente, cuyas responsabilidades serán determinadas en las investigaciones e instancias judicial competentes”.

Que en este informe no se lo menciona como posible responsable de los accidentes de tránsito ocurridos el 27 de abril del 2006, la que no estuvo bajo su responsabilidad. Que en el oficio No. 2006-4061-CP-14 de fecha 13 de julio del 2006, se pone en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional Tungurahua No. 09, Ambato, que el señor Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional, mediante telegrama No. 06-995-CPD-TD del 11 de julio del 2006, dispuso la conformación del Tribunal de Disciplina que conoció, juzgó y resolvió las presuntas faltas disciplinarias atribuidas al señor Cabos. Aldas Coral Jorge Vinicio, el día 17 de julio del 2006 y que se disponga al señor Policía Intriago Zambrano Jorge Hernán, se presente a la misma hora. Que compareció ante la Unidad de Asuntos Internos del Comando Provincial de la Policía Nacional Esmeraldas No 14 para rendir su versión, la que se llevó a efecto sin la presencia de su abogado defensor, violando los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 13, 14 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado. Que se le impuso una sanción sin tomar en cuenta sus antecedentes, inobservando las disposiciones de los Arts. 26, 27, 11 y 8 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; los numerales 26 y 27 del Art. 23, y los Arts. 186, 272 y 273 de la Ley Suprema. Que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, y en el Art. 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto el registro en la Hoja y Tarjeta de Vida Profesional de la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

En la audiencia pública, el actor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Presidente del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía No. 14, manifestó que el

Tribunal de Disciplina realizado en contra del accionante, observó todos los preceptos, normas constitucionales y legales; oficiándose al señor Comisionado de la Defensoría del Pueblo y al señor Defensor Público de Esmeraldas, para que estén presentes en la audiencia del Tribunal. Que el Tribunal de Disciplina sancionó la falta disciplinaria basado en un proceso investigativo y en la relación de los hechos indicados por el actor. Que para sancionarlo al recurrente se tomó en cuenta su conducta y se dio lectura a su hoja de vida. Que se debe precautelar la imagen institucional y la revalorización de quienes conforman la institución policial.

El Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas negó la acción de amparo constitucional planteada; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Uno de los principios fundamentales que propugna la acción de amparo es la de ser un recurso especialísimo en la cual el actor no necesita ni está obligado a probar -como si lo está en un proceso ordinario- el derecho invocado, pues este tiene que ser apreciado por el Juez sólo de su simple confrontación de los hechos expuestos en la demanda, con la norma de derecho material invocada como fundamento. Sobre el particular, sostiene Saguez: "En su consecuencia, este principio obliga al magistrado interviniente a realizar un cuidadoso análisis: se trata de averiguar, como requisito para admitir una acción de Amparo los procedimientos regulares (sean judiciales o

administrativos), resultan idóneos, suficientes, aptos o eficaces para atender el problema planteado. No basta que haya una vía procesal (de cualquier índole), para desestimar un pedido de Amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es automáticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de Amparo por la simple razón de existir razones judiciales y administrativas que contemplan el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo Amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional que se trate."

QUINTA.- En cada procedimiento de amparo, el Magistrado Constitucional esta obligado a analizar si se cumple en forma conjuntiva, además de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2.-Actualidad de la conducta lesiva. 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y 4.-Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

SEXTA.- En el presente caso, se desprende de los recaudos procesales que el recurrente el día 27 de abril del 2006, en compañía de otro miembro de la institución policial se encontraban de turno de guía y han solicitado autorización al señor Capitan Juan Carlos Suarez para salir a bordo de una camioneta Chevrolet Luv perteneciente a la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, para comprar gas doméstico, pero se detuvieron en un Night Club. Sin estar autorizados para asistir a un prostíbulo, han procedido a consumir varias cervezas y luego a trasladar, en dicho vehículo a una trabajadora sexual, según el accionante para cumplir con un favor solicitado por la misma. Posteriormente, han continuado su recorrido y desgraciadamente han impactado a varios ciudadanos que intentaban cruzar la calle. Todos estos sucesos han provocado la ira de la comunidad que persiguió al vehículo hasta el respectivo cuartel policial.

SÉPTIMO.- Es competencia de la Sala, analizar si dentro del respectivo procedimiento de investigación que culminó en diversas sanciones para los involucrados en estos sucesos, se ha cumplido con las galanías constitucionales consagradas en la Carta Magna, y del detenido examen de todas y cada una de las piezas procesales, fluye que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en el presente caso, se ha conformado en legal y debida forma y ha actuado en estricto derecho y con observancia de las normas relativas al debido proceso, a la seguridad jurídica, permitiendo la participación de los presuntos infractores en todas las fases del respectivo trámite, por lo que la acción de amparo propuesta no reúne los requisitos fácticos para su admisibilidad.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor Jorge Hernán Intriago Zambrano

2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 12 de septiembre del 2007

No. 1440-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1440-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Flavio Humberto Flores Zapata, compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Guillermo Muñoz Tamayo y doctor Manuel de Jesús Mendoza Cobeña, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Sucumbíos, mediante el cual impugnó el acto administrativo contenido en el Memorando No. 12 GPS 2005 del 6 de enero del 2005, mediante el cual se dispuso de que en vista de que su contrato feneció el día 31 de diciembre del 2004, tenía que dejar de prestar sus servicios en la Corporación Provincial. En su libelo, manifestó en lo principal, lo siguiente:

Que mediante memorando No. 12 GPS 2005 del 6 de enero del 2005, suscrito por el Prefecto Provincial de Sucumbíos, se dispuso que en razón a que su contrato feneció el 31 de diciembre del 2004, deje de prestar sus servicios, los que los venía desempeñando desde el día 1 de febrero del 2001, en condición de Promotor Social y desde el día 5 de enero del 2004, en el convenio que tenía el Consejo Provincial de Sucumbíos con el Programa Social Nuestros Niños, en el

que se desempeñaba como Gerente del Proyecto, aduciendo la terminación del proyecto. Que a partir del 1 de febrero del 2001, ha venido laborando en el Consejo Provincial de Sucumbíos, en calidad de Promotor Social, mediante contrato de prestación de servicios personales, el que fue renovado por otros contratos escritos de 2 de enero del 2002, 1 de enero del 2003 y 5 de enero de 2004, hasta el 6 de enero del 2005, en que fue notificado con la terminación de los mismos. Que no se ha considerado por parte de la autoridad que fue contratado como Promotor Social de la Corporación Provincial, por el tiempo de tres años, sin que se haya aplicado el sistema de clasificación y selección de personal prescrito en los Arts. 69, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, Arts. 151, 152, 153 y 154 de su Reglamento.

Que se ha violentado los numerales 2 y 5 del Art. 3, numerales 3, 20, 26 y 27 del Art. 23, los numerales 10 y 13 24, y Art. 35 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene al Prefecto Provincial de Sucumbíos lo reintegre a su puesto de trabajo y al pago de los haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución. Que por constituir el acto administrativo ilegítimo un perjuicio para el Estado, se establecerá la responsabilidad civil de la autoridad demandada, conforme lo señalado en los artículos 20 y 120 de la Constitución Política del Estado y bajo el derecho de la reposición o repetición. A fojas 71 del proceso consta la Razón sentada por el Secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, en la que se señala que el accionante ha concurrido a la audiencia pública y por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por Flavio Humberto Flores Zapata.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión

ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se deduce que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y que conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran proceso cautelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos constitucionales, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter. Para que una acción de amparo sea declarada procedente, es necesario que, como requisito indispensable, la acción u omisión que perjudica al recurrente tenga relación a los preceptos determinados en la Ley Suprema. La violación debe estar referida directamente a un derecho consagrado en la Constitución; sencillamente porque los derechos que se protegen por medio de las acciones de garantía, son los que nacen a través de la Carta Magna y que afectan los valores fundamentales del ser humano. Lo precedentemente manifestado implica que para declarar su procedencia es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los de la materia, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.

QUINTA.- El recurso de amparo resulta improcedente cuando se refiere a cuestiones contractuales o de naturaleza bilateral, y así lo prescribe el numeral 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional **“No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: 6.- Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral”.**

SEXTA.- En la especie, consta claramente que el accionante ha venido suscribiendo una serie de contratos de prestación de servicios con la autoridad demandada. De lo precedentemente manifestado, se infiere que la materia sobre la versa el presente amparo lo convierte en improcedente, puesto que la relación entre recurrente y accionado se deriva de actos contractuales.

SÉPTIMA.- Por otro lado, resulta imprescindible resaltar que el Art. 124 de la Ley Suprema dispone que el ingreso al empleo público deberá verificarse previo el respectivo concurso de merecimientos y oposición, por lo que admitir cualquier argumento referente a derechos adquiridos en función de haber celebrado ciertos contratos de servicios personales constituye una distorsión jurídica.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Ratificar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor Flavio Humberto Flores Zapata.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 12 de septiembre del 2007

No. 1451-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1451-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Milton Marcelo Idrovo Coronel compareció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor doctor Renán Ulloa Cordero, Director Provincial de Salud del Cañar, en la cual solicitó se disponga al Director Provincial de Salud del Cañar que inmediatamente lo reintegre y reincorpore al cargo de Profesional 3 Comisario de Salud de la Dirección Provincial de Salud del Cañar. En su libelo, argumentó en lo principal lo siguiente:

Que en providencia del 25 de julio del 2006, el doctor Renán Ulloa Cordero, Director Provincial de Salud del Cañar, dispuso el inicio del sumario administrativo en su contra, por "...presumir que ha incurrido en el cumplimiento de funciones establecidas en la letra d) del Art. 24 y letra c) del Art. 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa...".

Que mediante oficio No. 2006-0128-DPSC del 30 de junio del 2006, el Director Provincial de Salud del Cañar, le

acusó de que el 22 de junio del 2006, ha procedido a retirar el sello de clausura de la Farmacia La Salud, sin autorización. Que el proceso disciplinario violó el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado y Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que el denunciante, doctor Ulloa Cordero, reconoció que el día 20 de junio del 2006, procedió a clausurar la Farmacia que vendía productos no contemplados en el Código de la Salud, arrogándose funciones otorgadas al Comisario de Salud, como lo señala el Art. 213 y siguientes del Código de Salud. Que en el supuesto de que la Farmacia La Salud hubiere cometido algún tipo de infracción por la venta de medicamentos no permitidos, debió haber sido sancionada con la multa de diez a quince salarios mínimos vitales, como lo disponen los Arts. 233 y 162 del Código de la Salud.

Que el día 14 de septiembre del 2006, se le notificó con la resolución de destitución de su cargo, en la que no consta el lugar, la fecha, la hora, el nombre ni la autoridad responsable que suscribe la sanción.

Que en la resolución de destitución se señaló que ha incumplido con el mandato de la letra e) del Art. 24 de la LOSCCA y se lo acusó de estar incurso en la letra i) del Art. 49 de la LOSCCA. Que el Técnico de Recursos Humanos en el informe final recomienda una sanción de carácter pecuniaria y no la destitución. Que se le aplica la sanción de manera injusta e inconstitucional y además la resolución no se refiere al informe señalado, lo que contraviene el Art. 84 del Reglamento a la LOSCCA.

Que se violaron los numerales 8, 26 y 27 del Art. 23, los numerales 1, 3, 13 y 14 del Art. 24 y los Arts. 16, 17, 18, 35 y 119 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en el Art. 95 de la Ley Suprema, y en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se disponga al Director Provincial de Salud del Cañar que inmediatamente se le reintegre y reincorpore al cargo como Profesional 3, Comisario de Salud de la Dirección Provincial de Salud del Cañar; y se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que permaneció ilegítima e inconstitucionalmente fuera de su cargo.

En la audiencia pública, el actor, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el Director Provincial de Salud, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que por una denuncia presentada por los médicos de La Troncal sobre un Centro de Rehabilitación Alcohólica y de Narcodependencia, en el que tanto el local, como los que lo administran no cumplen con lo exigido por la Ley, el Director de Salud ordenó al Comisario proceda conforme a disposiciones legales. Que una vez que dicha autoridad se trasladó al lugar, en lugar de cumplir con su obligación, procedió a conceder una prórroga para que el Centro siga funcionando, causal por la cual se inició el sumario administrativo, el cual concluyó en la destitución, por la negligencia con la que ha actuado el funcionario. Por lo señalado solicitó que el recurso propuesto no sea aceptado. El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, ofreciendo poder o ratificación, expresó que del sumario administrativo se observa con claridad el apego a la Constitución y a ley, con la que ha actuado la autoridad. Que se han observado

las normas del debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que no existen motivos para que se adopten medidas destinadas a cesar o remediar inmediatamente un actuar ilegítimo de la administración pública. Que se hubiera producido un daño grave, si es que la administración en su momento no hubiera actuado para evitar poner en riesgo la salud de todo un conglomerado, por lo que solicitó se declare improcedente la acción planteada.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 resolvió aceptar la acción de amparo constitucional. El doctor Pablo Cordero Díaz, salvó su voto.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se deduce que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y que conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de Derechos Constitucionales. La función o finalidad de la acción de Amparo es la protección de los derechos constitucionales, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter. Un accionar negativo de un Magistrado Constitucional con relación a esto, generaría situaciones paradójicas y efectos contraproducentes e inconciliables con el marco legislativo en general, dando así la apariencia de una contradicción al interior de un único Estado, en el que su Función Judicial establece una cosa y

es el máximo organismo de justicia constitucional quien se pronuncia de manera diferente con relación al mismo asunto. En este sentido, es indispensable que sea in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el Letrado analice si se cumple en forma conjunta, a parte de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2.- Actualidad de la conducta lesiva. 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y 4.-Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

QUINTA.- En la especie, el propio recurrente ha reconocido que procedió a levantar los sellos de clausura de locales farmacéuticos del cantón La Troncal, que habían sido cerrados atentar contra la salud y la vida de los ciudadanos, contrariando lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Suprema que dice “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Es decir que el sumario administrativo que concluyó con la destitución del demandante tuvo como su antecedente primigenio el hecho, nunca desmentido por el mismo, de haber dispuesto que se levanten los sellos de clausura de un local en el que encontraban expendiendo medicamentos de uso humano que no podían ser comercializados en virtud de no reunir los requisitos mínimos para ser consumidos. Por lo precedentemente señalado, resulta claro que el demandante ha incurrido en una palmaria inobservancia a lo prescrito en la letra d) del Art. 24 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dice que “**Son deberes de los servidores públicos: Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Se negará por escrito a acatar órdenes superiores cuando éstas estén afectadas de ilegalidad o inmoralidad**” y en la letra c) del Art. 26 del mismo cuerpo legal que dispone “**Prohíbese a los servidores públicos: Retardar o negar injustificadamente el oportuno despacho de los asuntos, o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su puesto**”

SEXTA.- Del minucioso y detenido examen de todas y cada una de las piezas procesales incorporadas al presente cuaderno constitucional, se desprende que en el trámite administrativo seguido en contra del accionante se ha cumplido con las normas del debido proceso y no se advierte violación a garantía constitucional alguna.

SÉPTIMA.- Por otro lado, resulta inadmisibles la argumentación esgrimida por el accionante en el sentido de que el Director Provincial de Salud no era competente para ordenar la clausura del establecimiento que comercializaba productos farmacéuticos sin cumplir con las normas señaladas para tal efecto, puesto que el Ministerio de Salud Pública es el ente rector de las políticas de prevención y control de estos aspectos esenciales para la existencia misma de una sociedad, y sus funcionarios están obligados a precautelar la integridad y la vida de los ciudadanos.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción propuesta por el señor Milton Marcelo Idrovo Coronel.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.
Quito, D.M., 12 de septiembre del 2007

No. 1464-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1464-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Flor Donatila Vélez Zambrano, Contadora 1; Grei Consuelo Villalba Lucas, Asistente de Tesorería; Ana Victoria Alcívar Alcívar, Contadora del Departamento de Agua Potable; Olger Heraclio Moreira Moreira, Recaudador; Raquel Beatriz Alvarado Muñoz, Contadora 1; Kenia Sandrita Orejuela Carranza, Jefe de Educación y Cultura; Oscar Tulio Chávez Zambrano, Operador de Bombeo de Agua Potable; Fanny Judith García Zambrano, Auxiliar de Educación y Cultura; Ramón Espíritu Arteaga Rosado, Médico Veterinario del Camal; María Auxiliadora Burgos Zambrano, Auxiliar de Educación y Cultura; Luis Antonio Almeida Acosta, Guardián; Maritza Galud Palma Bravo, Contadora; Saida Marisol Verduga Orejuela, Contadora; Wilson Aníbal Alcívar Bravo, Topógrafo; y, José Ramón Mejía Vélez, Guardián, comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo y Esmeraldas y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores ingeniero Jaminton Enrique Intriago Alcívar y Patricio Camilo Palomeque Vera, Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro, mediante la cual solicitaron que se obligue a los representantes de la Municipalidad del cantón

Flavio Alfaro, la aplicación inmediata de lo determinado en la escala de catorce grados, con sus respectivos valores y el pago de éstos con efecto retroactivo, desde el 1 de enero del 2005, hasta la fecha. En su libelo, manifestaron en lo principal, lo siguiente:

Que en el Registro Oficial No. 118 del 5 de octubre del 2005, se publicó la escala de catorce grados, en la que debían estar incluidos los empleados municipales. Que han presentado su reclamo a los Alcaldes, a fin de que se los incorpore a la escala, se los homologue y unifique sus remuneraciones con los demás servidores del país.

Que la Secretaría Nacional Técnica de Recursos Humanos del Sector Público, SENRES, en la contestación a la consulta realizada por el Presidente de la Federación de Empleados Municipales de Manabí, sobre la Resolución SENRES-2005-054, publicada en el Registro Oficial No. 118 del 5 de octubre del 2005, manifestó que esta resolución se aplicaría desde el día 1 de enero del 2005, para todas las entidades y organismos del sector público, determinadas en el Art. 102 de la LOSCCA.

Que el día 19 de mayo del 2006, la Federación de Empleados Municipales de Manabí, solicitó al Alcalde del cantón Flavio Alfaro, que aplique la norma señalada y se ordenara el pago con efecto retroactivo desde enero del 2005, de los valores que corresponda a cada uno de los empleados. Que la autoridad no ha dado contestación a ninguno de los pedidos realizados y no se los ha ubicado en la escala que les corresponde, ni se ha cancelado sus remuneraciones desde la creación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que se ha violado el artículo 35 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema, interpone acción de amparo constitucional y solicita se obligue a los representantes de la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, la aplicación inmediata de lo determinado en la escala de catorce grados con sus respectivos valores; el pago de éstos con efecto retroactivo desde el 1 de enero del 2005 hasta la presente fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LOSCCA.

En la audiencia pública, los actores por intermedio de su abogado defensor, se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El Procurador Síndico de la Municipalidad de Flavio Alfaro, manifestó que la aplicación del artículo 102 de la LOSCCA, que se refiere a la homologación y unificación de ingresos de los servidores públicos y de la Resolución de SENRES, publicada en el Registro Oficial No. 118 del 5 de octubre del 2005, no es obligatoria para las Municipalidades, en razón a que por mandato constitucional, son organismos autónomos y ninguna función del Estado o autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir su administración propia. Que de acuerdo al principio de legalidad estipulado en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, se puede establecer que las reformas a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y su actual codificación, son posteriores a la expedición de la LOSCCA y que en lo referente a materia de recursos humanos, derechos de sus servidores, sanciones, remuneraciones, etc., la LOSCCA tiene el carácter de general, frente a la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que ni las resoluciones de la SENRES ni las disposiciones de la LOSCCA, pueden prevalecer ante la Ley Orgánica de

Régimen Municipal, ni pueden ser contrarias al principio de autonomía municipal consagrado en la Constitución Política del Estado. Que la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, declaró nula la Resolución No. SENRES-2004-000216 de 30 de septiembre del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre del 2004, juicio No. 12593-NR propuesto por el Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME, en contra del Secretario Nacional de la SENRES. Que ninguna autoridad municipal puede realizar gastos o pagos que no estén previamente presupuestados, por lo que no se podía incluir en el actual presupuesto municipal del año 2006 el incremento remunerativo solicitado por la Asociación de Empleados Municipales el día 30 de mayo del 2006. Que para asumir el requerimiento de los recurrentes y ejecutar la Resolución de la SENRES, la Municipalidad debe contar con recursos de autogestión o recursos propios de manera permanente, los que en la actualidad son bajos. Que no existe violación de derechos, garantías o libertades consagradas en la Constitución Política del Estado, por parte de la autoridad, ni daño inminente o grave. Que la demanda planteada no reúne los presupuestos señalados en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, para la procedencia del amparo constitucional. Citó la Resolución No. 78-97-RA del Tribunal Constitucional. Por lo expuesto solicitó que se rechace la acción de amparo constitucional. El abogado defensor del Delegado Regional del Procurador General del Estado, manifestó que el recurso planteado no reúne los tres elementos que constan en los artículos 95 de la Carta Política y 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001. Que se afirma que la Municipalidad está obrando ilegítimamente por no realizar lo que establece la Resolución No. 2005-004, publicada en el Registro Oficial No. 118 del 5 de octubre del 2005. Que no existe inmediatez, en razón a que la acción la proponen pasado más de un año de producido el supuesto daño. Por lo señalado solicitó se deseche la acción de amparo constitucional propuesta.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar,

cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Uno de los principios fundamentales que propugna la acción de amparo es la de ser un recurso especialísimo en la cual el actor no necesita ni está obligado a probar -como si lo está en un proceso ordinario- el derecho invocado, pues este tiene que ser apreciado por el Juez sólo de su simple confrontación de los hechos expuestos en la demanda, con la norma de derecho material invocada como fundamento. Sobre el particular, sostiene Saguez: "En su consecuencia, el inciso obliga al magistrado interviniente a realizar un cuidadoso análisis: se trata de averiguar, como requisito para admitir una acción de Amparo los procedimientos regulares (sean judiciales o administrativos), resultan idóneos, suficientes, aptos o eficaces para atender el problema planteado. No basta que haya una vía procesal (de cualquier índole), para desestimar un pedido de Amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es automáticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de Amparo por la simple razón de existir razones judiciales y administrativas que contemplan el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo Amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional que se trate."

QUINTA.- La acción de amparo constitucional conlleva la particularidad de daño inminente, esto es que la acción u omisión origine en un breve periodo de tiempo efectos gravosos al recurrente. Por lo expuesto el recurso. En la especie, este requisito primigenio y esencial para otorgarle admisibilidad a esta acción no concurre. Por lo tanto, y dado que la ley, la jurisprudencia y la doctrina claramente han señalado que el recurso de amparo no es precedente, cuando el daño es eventual o remoto, cuando no es grave o cuando es susceptible de reparación directa, como en los múltiples casos en los que mediante una sentencia judicial se dispone que las cosas vuelvan al estado anterior al de la trasgresión impugnada, la Sala estima que se ha equivocado la vía para presentar este reclamo.

SEXTA.- Se desprende del examen de los recaudos procesales, que el señor abogado Camilo Palomeque Vera, en su calidad de Procurador Sindico de la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro, no tuvo participación alguna en la emisión del acto impugnado. No obstante lo precedentemente señalado, en la presente acción, el referido funcionario consta como uno de los demandados, con lo que se evidencia la existencia de falta de legitimidad pasiva de uno de los acusados. Son diversos y variados los supuestos en los que cabe apreciar la falta de legitimación, en algunos de ellos, estaríamos ante un defecto subsanable en todos éstos casos, la consecuencia procesal es la de sanear el

defecto acaecido, retrotrayendo el procedimiento a un momento procesal inmediatamente anterior; sin embargo, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un supuesto en que el defecto acaecido tiene carácter insubsanable (falta de legitimación activa o pasiva en sentido estricto), la consecuencia procesal debe ser por tanto la del archivo de la causa.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Ratificar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por los señores Flor Donatila Vélez Zambrano, Grei Consuelo Villalba Lucas, Ana Victoria Alcívar Alcívar, Olger Heraclio Moreira Moreira, Raquel Beatriz Alvarado Muñoz, Kenia Sandrita Orejuela Carranza, Oscar Tulio Chávez Zambrano, Fanny Judith García Zambrano, Ramón Espíritu Arteaga Rosado, María Auxiliadora Burgos Zambrano, Luís Antonio Almeida Acosta.; Maritza Galud Palma Bravo, Saida Marisol Verduga Orejuela, Wilson Aníbal Alcívar Bravo, y, José Ramón Mejía Vélez,
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-
f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.
f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 12 de septiembre del 2007

No. 1470-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1470-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Tnnv. (SP) Patricio Racines Duque compareció ante el señor Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Luís Iván Torres Checa, Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en la cual solicita se suspenda y se deje sin efecto el acto administrativo dictado el 25 de septiembre del 2006 y se disponga sea restituido a su puesto de trabajo. En su libelo, manifestó en lo principal, lo siguiente:

Que el día 20 de julio del 2006, mediante comunicación interna No. DPIP-372-2006, al cual adjunta un CD, el Jefe del Departamento de Protección, puso en conocimiento del Gerente de APG, que el día 7 de julio del 2006, ha sido grabado el momento en que 8 personas han tratado de ingresar al interior de la IP, con la participación de los guardias de la compañía de seguridad SEGINTER y solicitó que la Vigilancia Electrónica que depende de la ISF pase a la administración, operación y control del Departamento de Protección.

Que las aseveraciones realizadas por el Jefe del Departamento de Protección de APG, son supuestos que no han sido comprobados.

Que mediante comunicación interna No. G-1240-2006 de fecha 1 de agosto del 2006, el señor Luís Torres Checa, Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil, solicitó el informe previo a la Jefe de División de Recursos Humanos (e) de la APG y manifestó que el Tnnv. (SP) Patricio Racines debió haber reportado el hecho inmediatamente a la Gerencia de la APG y a la Capitanía del Puerto, para la investigación y detención de los posibles implicados y que no se ha tomado ninguna acción en contra de la compañía de seguridad.

Que en esta comunicación se señala la omisión supuestamente cometida por el Jefe de Seguridad Física de no requerir la certificación ISO a la empresa de seguridad contratada y que no se ha informado oportunamente de los hechos ocurridos el día 7 de julio del 2006, razón por la que no se presentó ante las autoridades competentes las denuncias para localizar y detener a los 8 sujetos que aparecen en el CD. Que en comunicación interna No. DRH-258-2006 de fecha 7 de agosto del 2006, la Jefe de la División de Recursos Humanos (e), puso en conocimiento del Gerente de APG, que en aplicación del Art. 79 del Reglamento de la LOSCCA, si procede el inicio del sumario administrativo en contra del Tnnv. SP. Patricio Racines Duque. Que el día 8 de agosto del 2006, se dió inicio al expediente administrativo por el caso de la grabación de un CD en la mañana del 7 de julio del 2006 y por no haber obligado a la compañía SEGINTER a obtener la Certificación ISO. Que en providencia de fecha 15 de agosto del 2006, la Jefe de la División de Recursos Humanos (e), señaló que se le entregaba los documentos relativos a los cargos formulados, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, lo que no se cumplió, en razón a que no se le hizo llegar copia del video, por lo que mediante comunicación interna No. PRD-003-2006, solicitó se le proporcione el mismo. Que se ha violentado los Arts. 16, 17, 18, 19; los numerales 2, 3, 8, 26 y 27 del Art. 23, y los

numerales 1, 12, 13, 14 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado; además el Art. 78 y siguientes del Reglamento de la LOSCCA. Que en base a lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y Art. 49 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo dictado el día 25 de septiembre del 2006; y, se disponga se le restituya a su puesto de trabajo.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. los demandados, por intermedio de su abogado defensor, manifestaron que el día 7 de julio del 2006, las cámaras de la Central de Monitoreo de Autoridad Portuaria de Guayaquil, detectaron que 8 personas subían por la parte posterior de un tractocamión que se encontraba estacionado, advirtiendo que los guardias de seguridad de la Compañía SEGINTER ayudaban a tal propósito, por lo que se dió aviso a la Unidad de Seguridad Física de APG, cuyo titular es el accionante, a fin de que los encargados de seguridad concurren al lugar de los hechos. Que a los 30 minutos se presentaron los miembros de seguridad, cuando los presuntos intrusos abandonaron el lugar y ni siquiera procedieron a la revisión del vehículo involucrado. Que esta falta de acción da origen al inicio de un sumario administrativo y posterior sanción, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que de las investigaciones realizadas por el Departamento de Protección de APG, se llegó a la conclusión de que estos actos ilegales pueden perjudicar la imagen de la instalación portuaria y perder las calificaciones internacionales que ostenta. Que en ese mismo día, 7 de julio del 2006, la M/M Málaga Carrier, estuvo acoderada en el Puerto de Guayaquil, en el que se descubrió a varios polizones. Que el Jefe de la Unidad de Seguridad Física era la contraparte del contrato 50-2004 de prestación de servicios de seguridad física, sobre personal, equipos e instalaciones de APG, que en su cláusula quinta señala que seis meses después de la firma, el Jefe de Seguridad Física debía exigir la certificación ISO, lo que no realizó el accionante. Que no existe violación de derecho o garantía constitucional alguna. Que el acto impugnado ha sido dictado por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, por lo que el acto administrativo es legítimo y no amenaza con causar un daño grave. Que la acción planteada no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que la vía idónea que tiene el accionante para protegerse de la supuesta violación de sus derechos constitucionales es el derecho administrativo. Por lo expuesto solicitó se declare improcedente la acción planteada. El abogado defensor del Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado, expresó que no se dió cumplimiento con los requisitos estipulados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. Que el acto impugnado fue dictado por autoridad competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico que rige la materia. Que no ha existido daño grave e irreparable, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la demanda.

El señor Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil resolvió conceder el amparo constitucional propuesto.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se deduce que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y que conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran proceso cautelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos constitucionales, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter. Para que una acción de amparo sea declarada procedente, es necesario que, como requisito indispensable, la acción u omisión que perjudica al recurrente tenga relación a los preceptos determinados en la Ley Suprema. La violación debe estar referida directamente a un derecho consagrado en la Constitución; sencillamente porque los derechos que se protegen por medio de las acciones de garantía, son los que nacen a través de la Carta Magna y que afectan los valores fundamentales del ser humano. Lo precedentemente manifestado implica que para declarar su procedencia es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los de la materia, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.

QUINTA.- La acción de amparo es de naturaleza residual, es decir, procede siempre que se hubiera cumplido con agotar los procedimientos administrativos, con el objeto que la propia administración corrija el acto lesivo si lo hubiera, y la norma no sólo exige que se trámite la vía previa, sino que además se agote, lo que no se observa en la presente causa.

SEXTA.- Del minucioso examen de todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional, se desprende que el recurrente rechaza el acto administrativo por medio del cual se decidió separarlo de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, sanción que se produjo luego de instalarse el correspondiente sumario administrativo, que tuvo como fundamento, los hechos acontecidos el día 7 de julio del 2006, cuando las cámaras de la Central de Monitoreo la Autoridad Portuaria de Guayaquil captaron imágenes en las que aproximadamente ocho personas escalaban la parte posterior de un tractocamión que se encontraba estacionado, y varios guardias de seguridad de la compañía SEGINTER les brindaban ayuda para que lograran subir hasta el interior de ese vehículo.

SÉPTIMA.- Los demandados alegan que procedieron a destituir al señor Tnnv. (SP) Patricio Racines Duque, porque en su calidad de responsable de la Unidad de Seguridad Física de la Autoridad Portuaria, no informó de este particular a la Gerencia de dicha institución y que "las investigaciones realizadas por el Departamento de Protección de la Autoridad Portuaria de Guayaquil llegaron a la conclusión de que estos actos ilegales pueden perjudicar la imagen de la Autoridad Portuaria y hacerle perder las certificaciones internacionales que ostenta".

OCTAVA.- De los recaudos procesales que durante la tramitación del sumario administrativo que se ordenó para investigar la conducta del señor Tnnv. (SP) Patricio Racines, fluye que el recurrente actuó con evidente negligencia en el desempeño de sus delicadas funciones. Lo precedentemente señalado se agrava cuando se comprobó que ocho inmigrantes indocumentados fueron encontrados a bordo de la motonave Málaga Carrier, los mismos que fueron capturados en el puerto de San Diego California y de las indagaciones se desprende que dicha motonave salió del puerto de Guayaquil, coincidentalmente en los mismos momentos en que se suscitaban los hechos que dieron lugar a que se inicie el sumario administrativo, base del presente recurso.

NOVENA.- La Sala no advierte violación a garantía constitucional alguna durante la tramitación del sumario administrativo que derivó en la sanción de destitución del recurrente. No se observa trasgresión a las normas del debido proceso, ni a la seguridad jurídica, y por otro lado resulta evidente que la acción planteada no reúne los primigenios requisitos de procedibilidad imprescindibles para ser admitido.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor Tnnv. (SP) Patricio Racines Duque.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 1470-06-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 19 de septiembre del 2007.- VISTOS: El accionante señor Patricio Racines Duque, por intermedio de su abogado patrocinador, doctor Ricardo Vanegas Cortázar, solicitó que se aclare y amplíe la resolución dictada por este Sala del Tribunal Constitucional, sin determinar que punto de la referida resolución necesitaba ser aclarada.- Para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Doctrinariamente se entiende que la enmienda, ampliación y aclaración son medios procesales por los cuales puede un Tribunal, después de dictar sus fallos, enmendar, ampliar o aclarar algún concepto oscuro, corregir un error material o subsanar alguna omisión sin afectar el fondo de la resolución, y sin que implique un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte. **SEGUNDA:** La resolución No.1470-06-RA, es absolutamente clara y concreta no necesita aclaración alguna, por cuanto su tenor es suficientemente explícito en el sentido de que el amparo fue negado en función del examen de los recaudos procesales, del que fluye, con absoluta nitidez, que el recurrente actuó con evidente negligencia en el desempeño de sus delicadas funciones y por otro lado no existió violación a garantía constitucional alguna durante la tramitación del sumario administrativo que derivó en la sanción al mismo.- **Notifíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Msc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, 19 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de septiembre de 2007.-

No. 1476-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1476-06-RA,**

ANTECEDENTES

La señora doctora Carmen Cecilia Espinoza Lipari comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar y plantea acción de amparo constitucional en contra del señor Carlos Alberto Coles Tibanlombo, Alcalde del Gobierno Local del cantón Guaranda, en la que solicita se declare la suspensión de los actos administrativos ilegítimos contenidos en los oficios Nos. 0010-DF-GMG-2006 de 16 de enero del 2006; 0022-DP-GMG de 30 de enero del 2006; y, Memorando Interno No. 71-DJ-GMG de 19 de junio del 2006, en los que se manifiesta que: "La SENRES elaborará los estudios técnicos e instrumentos que permitan incorporarles en la escala de remuneraciones mensuales unificadas establecidas en el Art. 1 de la presente Resolución". Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que presta sus servicios como Odontóloga en el Gobierno Local del cantón Guaranda.

Que en reiteradas ocasiones ha solicitado al Alcalde se aplique la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, de acuerdo a la categoría y/o grupo ocupacional, lo que ha sido rechazado por parte de la autoridad.

El Departamento Jurídico, mediante memorando No. 071-GMG de 19 de junio del 2006, desmiente que la SENRES elaborará los estudios técnicos e instrumentos que permitan incorporarles en la escala de remuneraciones mensuales unificadas establecidas en el artículo 1 de la Resolución.

Al no haber aplicado correctamente las resoluciones emanadas por la SENRES, se ha violado el artículo 136 de la LOSCCA.

Que el Director Financiero Municipal en el oficio No. 0010-DF-GMG-2006 de 16 de enero del 2006, señala que para aplicar la tabla salarial, se debe esperar que la Comisión presente el informe de todo el personal administrativo municipal.

Que el Jefe de Personal Municipal mediante oficio No. 0022-DP-GMG de 30 de enero del 2006, acepta y reconoce el Acuerdo y Resolución emitido por la SENRES.

Que las respuestas realizadas por la autoridad municipal, a través de sus diferentes representantes, son ilegítimas, sin fundamento legal, lo que le ha causado grave e irreparable daño económico.

Que se ha violentado los artículos 135, letra c); y, 25, letra b) de la LOSCCA; 23, numerales 3, 5, 26 y 27; 35, inciso primero, numerales 3, 4 y 9, inciso segundo de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare la suspensión de los actos administrativos ilegítimos contenidos en los oficios Nos. 0010-DF-GMG-2006 de 16 de enero del 2006; 0022-DP-GMG de 30 de enero del 2006; y, memorando interno No. 71-DJ-GMG de 19 de junio del 2006.

En la audiencia pública el Procurador Síndico del Municipio de Guaranda, por sus propios derechos y ofreciendo poder o ratificación del Alcalde, manifestó que la demanda planteada carece de fundamento. Que en la Resolución de la SENRES se señala que para el caso de los servidores y trabajadores de las Universidades y Escuelas Politécnicas y Públicas, organismos del régimen seccional autónomo y sus empresas, determinadas en el artículo 102 de la LOSCCA y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, la SENRES elaborará los estudios técnicos e instrumentos que permitan incorporarles en la escala de remuneraciones mensuales unificadas establecidas en el artículo de la presente resolución. Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señala que las municipalidades son autónomas, salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley. Que el numeral 11, estipula que para cualquier acto, contrato o nombramiento de servidores municipales, se debe contar con los recursos propios y con la partida presupuestaria para el pago de las remuneraciones de ley. Que hasta el 31 de octubre del 2006, se debía presentar el proyecto de la pro forma para el presupuesto del 2007, para que sea aprobado por el Concejo Municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 63, numeral 27 y que mediante oficio A-GMC-375-06 de 6 de noviembre del 2006, se solicitó al Vicealcalde de la Municipalidad de Guaranda, lo presente en el Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la LOSCCA, lo que confirma que se está dando el trámite correspondiente a fin de que se emita el informe por parte de la SENRES y los informes favorables del Ministerio de Economía y Finanzas. Que en la Administración Pública se realizan todos los actos administrativos conforme lo establece la ley y respetando el debido proceso. Que conforme lo estipula el artículo 53 de la LOAFYC y los artículos precedentes, se requiere de una partida presupuestaria con fondos disponibles para proceder a incorporar a los funcionarios en la escala de remuneraciones mensuales. Que la acción planteada es ilegal e improcedente y solicitó que conforme lo establece el artículo 56 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, se proceda a la sanción correspondiente y al archivo de la demanda.

El abogado defensor de la actora, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La Jueza Primero de lo Civil de Bolívar resolvió admitir el recurso de amparo constitucional presentado por la doctora Carmen Cecilia Espinoza Lipari.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que es deber del Estado asegurar la vigencia de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, mediante un trato igualitario a todos los ciudadanos, en la forma establecida en nuestro ordenamiento jurídico. Una de las maneras de llevar a cabo el mandato constitucional está determinado en el Art. 124 de la Carta Política, que imperativamente manda que las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades, sin dejar aparte lo que dictamina la Ley de Transformación Económica del Ecuador cuando estableció como una necesidad básica la implantación de la Unificación Salarial.

QUINTA.- Con el mismo criterio, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa acogió entre sus principios la unificación y homologación de remuneraciones del sector público y entidades de derecho privado en las cuales las instituciones del Estado tengan participación mayoritaria, siendo por tanto sus disposiciones de aplicación obligatoria en todas las instituciones y organismos del sector público determinados en el Art. 118 de la Constitución de la República, entre los que se encuentran las entidades que integran el régimen seccional autónomo, por lo que su tendencia y principal objetivo es el de unificar y homologar los ingresos que

perciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de los entes jurídicos señalados en el Art. 101 de la LOSCCA, con el propósito de racionalizarlos y transparentar su sistema de pago.

SEXTA.- La escala de remuneraciones unificadas y los niveles estructurales de los puestos, nos dice el Art. 111 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, serán aprobados mediante resolución expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones, SENRES, en base del informe que presentará en un plazo no mayor de ciento ochenta días, desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

SÉPTIMA.- Para contar con mejores y mayores elementos de juicio, es pertinente reproducir el criterio del señor Procurador General del Estado, en un pronunciamiento que se lo publica en el Registro Oficial N° 63 de 19 de julio del 2005, donde puntualiza que: *"...en materia relacionada con remuneraciones, los profesionales de la salud que prestan servicios en el sector público, están sujetos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, y por tanto, a la escala a la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas aprobada por la SENRES"*. (fojas 6).

Sin embargo de lo dicho, y siendo obligación de las entidades públicas cumplir con las normas vigentes y, particularmente, con las normas escalafonarias que rigen a favor de los servidores públicos, el Municipio de Guaranda ha omitido el cumplimiento de la escala de remuneraciones mensuales unificadas aprobada por la SENRES y que constan publicadas en el Registro Oficial N° 287 de 8 de junio del 2006, (fojas 35 – 36), violando de este modo el Art. 23, número 3, de la Constitución Política de la República; esto es, el derecho constitucional de la igualdad ante la ley.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional interpuesto por Carmen Cecilia Espinoza Lipari; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese** .-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO**.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 12 de septiembre del 2007

No. 1487-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1487-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora licenciada Marcia Janeth Alovillo Mosquera compareció ante el señor Juez Primero de lo Civil de Chimborazo y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores economista Armando Rodas, Ministro y Hugo Muñoz Benítez, Subsecretario de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el Oficio No. MEF-SPS-CACP-2006-1449 de fecha 16 de mayo del 2006, en el que se le hace conocer que quedan suspendidos los procesos relacionados con la clasificación, reclasificación y valoración de puestos, así como las revisiones a la ubicación inicial de los servidores de carrera. En su libelo, manifestó en lo principal, lo siguiente:

Que en el año 1991, ingresó a prestar sus servicios como Secretaria en el Departamento de Control Sanitario de la Jefatura de Salud de Chimborazo y actualmente en la Dirección del Hospital Provincial General Docente de Riobamba.

Que en la Acción de Personal No. 001-JRH-DP-HPGDR de fecha 13 de septiembre del 2005, consta como Auxiliar Administrativo de Salud.

Que amparada en la cláusula cuadragésima cuarta del Contrato Colectivo, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y la Organización Sindical Única de Trabajadores del Ministerio de Salud, solicitó al Director del Hospital Provincial General Docente de la ciudad de Riobamba, sea considerada para llenar una de las vacantes existentes.

Que el día 23 de julio de 1999, fue notificada por el Ministerio de Trabajo para que labore bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que el día 8 de septiembre de 1999, solicitó al Director Provincial de Salud del Chimborazo, se la considere en la reclasificación, de acuerdo a las funciones que viene realizando y a las que ha sido designada; y, que el día 6 de noviembre del 2002, el Director del Hospital

Provincial General Docente de Riobamba, en oficio No. 555-2002-FNV-DHPGD puso en conocimiento del Ministro de Salud Pública, su pedido de traslado de la partida presupuestaria No. 1320-1110-1400-000-06-02-510102-000-0-5 del Código de Trabajo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que en el informe técnico realizado por el Líder de Gestión de Recursos Humanos, en el que se realiza un análisis de los elementos justificativos para merecer el cambio del régimen laboral al régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se concluye que su solicitud si procede; e igualmente la opinión del Coordinador de Gestión Asesoría Jurídica es favorable, ya que se encuentra amparada en lo previsto en la Quinta Disposición General que autoriza el cambio de régimen laboral a la LOSCCA.

Que a pesar de haber justificado ser merecedora al cambio de régimen laboral, el Subsecretario de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, violando lo dispuesto en la Quinta Disposición General del "Registro Oficial No. 103 de fecha 14 de septiembre del 2005", negó el cambio, para lo cual aplica el Art. 9 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, que hace relación a la clasificación y valoración de puestos, situación distinta a lo que está solicitando.

Que se ha violado los numerales 3 y 17 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado; Art. 100 de la Ley de Registro Civil y Carrera Administrativa; la Disposición Quinta de la Disposición General de la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil; la cláusula cuadragésima cuarta del Contrato Colectivo, sobre como llenar las vacantes, en razón a que a pesar de haber obtenido el aval de OSUTRAMSA, que le acredita como merecedora a ese beneficio, no se la tomó en cuenta.

Que fundamentada en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado; y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se suspenda la resolución emitida por el Subsecretario de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, señor Hugo Muñoz Benítez, notificada al Director del Hospital Provincial General Docente Riobamba, doctor Juan F. Flor Castelo, mediante oficio No. MEF-SP-CACP-2006-1449 de 16 de mayo del 2006.

En la audiencia pública, el abogado defensor de la señora Subsecretaria del Ministerio de Economía y Finanzas, manifestó que la acción de amparo constitucional se dirige en contra de los señores Ministro de Economía y Finanzas y Subsecretario de Presupuesto, entidades que carecen de personería jurídica, por lo que la acción debió dirigirse en contra del Procurador General del Estado. Que la acción de amparo constitucional propuesta no cumple los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Que al acto administrativo impugnado ha sido dictado por el Subsecretario de Presupuesto, amparado en lo que dispone el la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento de aplicación. Que la recurrente debió hacer valer sus derechos dentro del plazo de sesenta días, que señalaban los artículos 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción propuesta por improcedente e inoportuna.

El Juez Primero de lo Civil de Chimborazo resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo propuesto.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Uno de los principios fundamentales que propugna la acción de amparo es la de ser un recurso especialísimo en la cual el actor no necesita ni está obligado a probar -como si lo está en un proceso ordinario- el derecho invocado, pues este tiene que ser apreciado por el Juez sólo de su simple confrontación de los hechos expuestos en la demanda, con la norma de derecho material invocada como fundamento. Sobre el particular, sostiene Saguez: "En su consecuencia, este principio obliga al magistrado interviniente a realizar un cuidadoso análisis: se trata de averiguar, como requisito para admitir una acción de Amparo los procedimientos regulares (sean judiciales o administrativos), resultan idóneos, suficientes, aptos o eficaces para atender el problema planteado. No basta que haya una vía procesal (de cualquier índole), para desestimar un pedido de Amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es automáticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de Amparo por la simple razón de existir razones judiciales y administrativas que contemplan el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo Amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional que se trate."

QUINTA.- Para la resolución del presente thema decidendum, es necesario recordar que con fecha 22 de febrero del 2005 fue expedido el Decreto Ejecutivo No. 2568, que fue posteriormente publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, y en el mismo, se regulan las normas de austeridad y control del gasto público y se plantean medidas que permitan aplicar un procedimiento adecuado y uniforme para el uso eficiente de los limitados recursos de la caja fiscal, y éstos mecanismos son aplicables a todas las instituciones que se indican, entre las cuales consta el Ministerio de, quedando suspendidos todos los procesos relacionados con clasificación, valoración, reclasificación y revaloración de puestos, así como la ubicación inicial de los servidores o cualquier otro sistema de naturaleza similar. Lo precedentemente señalado se desprende de la lectura de los Arts. 1 y 9 del citado Decreto Ejecutivo.

SEXTA.- En la especie, no se observa la concurrencia de uno de los elementos primigenios y esenciales para la procedibilidad de la acción de amparo, sencillamente porque la recurrente continúa trabajando en el Hospital General Docente de la ciudad de Riobamba y además porque del examen de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al proceso fluye que la recurrente reclama un derecho del año 1999, luego de haber transcurrido aproximadamente siete años.

SÉPTIMA.- La acción de amparo sólo procede siempre que se hubiera cumplido con agotar los procedimientos administrativos, con el objeto que la propia administración corrija el acto lesivo si lo hubiera, y la norma no sólo exige que se trámite la vía previa, sino que además se agote. Por lo precedentemente señalado, la accionante debió haber planteado su reclamo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, como lo dispone el Art. 3 y letra a) del Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

OCTAVA.- No es suficiente que al interior de un proceso de amparo, ante la exposición del recurrente de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho constitucional, el Magistrado deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado por acción u omisión para impedir el ejercicio del supuesto derecho; si no que es necesario e imprescindible, lo invoque o no el demandado, analizar la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el accionante invoca se proteja.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción propuesta por la señora licenciada Marcia Janeth Alovillo Mosquera.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de septiembre de 2007.-

No. 0007-07-AI

Vocal Ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0007-07-AI
ANTECEDENTES

El señor arquitecto Colón Eloy Izurieta Vásquez compareció ante el Juez Noveno de lo Civil de Manabí e interpuso recurso de Acceso a la Información Pública en contra del señor ingeniero César Conforme Chávez, Gerente General de la Junta de Recursos Hidráulicos. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que el 20 de marzo del 2006, mediante oficio No. 002VPSC-PL solicitó al Gerente de la Junta de Recursos Hidráulicos, le proporcione la siguiente información:

INGRESOS

- "De acuerdo a la asignación corriente del Estado a la Junta de Recursos Hidráulicos, por partida presupuestaria, cual es el presupuesto anual, (un detalle por año, desde el 2000 hasta la presente fecha)"
- Ingreso por partidas extra presupuestarias, (un detalle, por ingreso y por año desde el 2000 hasta la presente fecha).

EGRESOS

- Detalle por año desde el 2000 hasta la presente fecha, de las asignaciones entregadas a los Cantones Puerto López, Paján y Jipijapa.
- Informe respecto al distributivo en porcentaje en cada uno de los cantones referidos.
- Detalle de los gastos e inversiones anuales, ubicación detallada (Comuna, Recinto, Parroquia y Barrios de la Cabecera Cantonal) y dirección de la obra ejecutada en el cantón Puerto López, gastos corrientes y obras en detalle, ejecutadas en el período comprendido entre el año 2000 hasta la presente fecha.

Que en oficios Nos. 022VPSC-PL-06 de 20 de junio del 2006 y sin número de 29 de mayo del 2006, solicitó al Defensor del Pueblo pida al Gerente General de la Junta de Recursos Hidráulicos, remita la información y documentos de la Institución, “con fecha 20 de Marzo del 2006, y 10 de Mayo del 2006”, sin haber recibido respuesta alguna.

Que mediante oficio No. 162-GG-2006 de 20 de julio del 2006, el Gerente General de la Junta de Recursos Hidráulicos, pide al abogado Joffre Cedeño, Defensor del Pueblo, negar la solicitud de información y documentos.

Que fundamentado en los artículos 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, numeral 17 de la Constitución Política del Estado, solicita se ordene que el Gerente General de la Junta de Recursos Hidráulicos proporcione la información requerida.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los señores Gerente y Presidente de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones en Jipijapa, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el recurrente en su demanda señala que mediante “oficio No. 002VPSC-PL, solicitamos al señor Ingeniero César Conforme Chávez Gerente de la Junta de Recursos Hidráulicos se nos facilite la siguiente información...”, lo que demuestra que él en ningún momento ha solicitado información alguna, ya que las siglas del oficio referido corresponden a la Veeduría Permanente de la Sociedad Civil del cantón Puerto López. Que el recurrente no ha justificado que la información solicitada haya sido negada por parte de la Junta de Recursos Hidráulicos. Por lo expuesto solicitó se niegue el recurso planteado.

El abogado defensor del Delegado Regional Tres de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, solicitó que las pretensiones planteadas de conformidad con la Ley y los principios constitucionales, sean resueltas por el Juzgado en base a un orden jurídico.

La Jueza Noveno de lo Civil de Jipijapa Manabí, resolvió admitir el recurso propuesto, por ser legal y procedente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276, numeral 7 de la Constitución Política de la República, 22 de la Ley No. 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley de Control Constitucional y 40 reformado del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El derecho de acceso a la información es la facultad que tiene las personas para obtener los datos, registros y todo tipo de informaciones que estén en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejecutan gasto público y cumplen funciones de autoridad, con las excepciones que establece la ley. Por tanto, este derecho es el mecanismo idóneo para hacer efectiva la prerrogativa de acceder a la información. Se lo instituye en nuestra legislación como un instrumento capaz de oponerse a la corrupción y generar transparencia en la función pública, optimizando la eficiencia de los entes gubernamentales y tiene como objetivo final propender a mejorar la calidad de vida de las personas, al tener ellas la posibilidad de acceder a la información y ser copartícipes en la toma de decisiones y en la rendición de cuentas, como actividad diaria de administración de la cosa pública.

CUARTA.- De acuerdo a la normativa aplicable para el caso, el interesado a acceder a la información que manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes obligados por ley, deberá encaminar el pedido mediante solicitud escrita ante el titular de la institución requerida. Esta solicitud, deberá contener en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas que motiven la solicitud, situación que no se da en el presente caso por cuanto no se conoce si el solicitante es la Veeduría Permanente de la Sociedad Civil del Cantón Puerto López, o el arquitecto Colón Eloy Izurieta Vásconez.

QUINTA.- En concordancia con lo dicho, es menester recordar lo que dispone el Art. 23, número 15, de la Constitución Política de la República, en la integridad de su texto, en el sentido de que el Estado reconoce y garantiza a las personas “El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado”.

Por esta consideraciones, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, negar el recurso de acceso a la información solicitado por el Arq. Colón Eloy Izurieta Vásconez; y,
- 2.- Devolver el expediente al juzgado de origen.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélda Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 12 de septiembre del 2007

No. 0081-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0081-07-RA**

ANTECEDENTES

La señora Erika Germania Carrera Baño compareció ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor doctor Ernesto Díaz Jurado, Director General del IESS, e impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de fecha 6 de julio del 2006, mediante el cual se la destituyó de su cargo de Oficinista Q22 y el oficio No. 62100000-5986-PD de 9 de agosto del 2006, que ratificó su destitución. En su libelo, en lo fundamental, argumentó lo siguiente:

Mediante oficio No. 019-SS-AG-IESS-DA.5 del 8 de febrero del 2006, la señora ingeniera C.P.A. Sonia M. Sierra A., Auditora Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, comunicó al señor Director Provincial de Pichincha del IESS, que en las ventanillas 17, 18, 19, 20 en el primer piso de la oficina de la Jefe de Historia Laboral, se venía cobrando \$ 0.10 por la entrega de la impresión de mecanizados, mecanizados de aportes de los afiliados solicitados por los diferentes Bancos para la concesión de créditos, transferencia de fondos de reserva, préstamos quirografarios, hipotecarios y demás servicios que presta el IESS y dependiendo del número de hojas que resulte de la impresión el pago superaba los \$ 0.10, lo que se ha venido dando desde que Tesorería prestó las ventanillas para la atención al público en el año 2004; y, solicitó se requiera a Recursos Humanos realice las investigaciones administrativas, a fin de determinar responsabilidades y la imposición de las sanciones correspondientes. El Director Provincial de Pichincha mediante oficio No. 13001700-044 de 13 de febrero del 2006, dispuso a la Subdirectora de Recursos Humanos que se realice la investigación administrativa para determinar responsabilidades y generar sanciones, de ser el caso.

Mediante oficio No. 62100000-1462-PD de fecha 4 de marzo del 2006, se le comunica que en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de la recepción del documento, debía remitir la información y la documentación de respaldo

en relación al presunto cobro de 0.10 centavos en las ventanillas que corresponden al Proceso de Historia Laboral, de lo cual no tenía conocimiento.

En providencia del 31 de marzo del 2006, se señaló que se le ha iniciado un sumario administrativo por "presumiblemente haber recaudado la suma de 10 centavos de dólar en las ventanillas de la Planta Baja del Edificio Matriz asignadas al Proceso de Historia Laboral, por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, sin tener autorización legal alguna, no depositando los valores recaudados en la Tesorería Provincial del IESS; no justificando de manera alguna el manejo, destino y uso de dichos valores, de los cuales posiblemente" se habría beneficiado directamente mediante la concesión de préstamos e indirectamente al usufructuar de los mismos en forma colectiva con sus compañeros; inculpaciones que atentan en contra de su honor y reputación, violando el numeral 8 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado. Que la documentación en que se basó la autorización del sumario administrativo, no deduce inculpación en su contra y contradice las falsas presunciones y supuestos en los que se decía estaría incurso, incumpliendo lo estipulado en el Art. 78 del Reglamento de la LOSCCA, lo que puso en conocimiento de la Subdirectora de Recursos Humanos en su escrito de contestación, en el que solicitó se desechen los motivos que originaron el proceso. Que se ha incumplido con la razón de notificación prevista en el inciso segundo del Art. 81 del Reglamento de la LOSCCA. Que mediante resolución del 28 de junio del 2006, el Director General del IESS, sin fundamento procesal, sin argumentos de hecho o de derecho que la vincularan con responsabilidad administrativa alguna, violando disposiciones legales y constitucionales, dispuso su destitución del cargo de Oficinista Grado Q22, acogiendo el dictamen emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS, el que se encuentra sustentado en suposiciones y no determina responsabilidad alguna en su contra. En una de las conclusiones del dictamen se dice "...se determina fehacientemente que la señora Graciela Pazos Heredia, Responsable del Proceso de Historia Laboral, a esa fecha, sin que exista autorización de autoridad competente dispuso, con el objeto de realizar autogestión para dicho proceso, el cobro de diez centavos de dólar por la impresión de mecanizados de historia laboral, claves de afiliados y claves patronales, que la señora Erika Germania Carrera Baño, del proceso de Historia Laboral, pese a que en el presente sumario se ratificó en el desconocimiento del cobro de diez centavos de dólar, y negó haber recibido disposición de la Responsable del Proceso de Historia Laboral para tal cobro, al estar asignada a las ventanillas detalladas en los considerandos anteriores, se colige que..." ha procedido al cobro de los 10 centavos de dólar. Mediante oficio No. 62100000-5986-PD del 9 de agosto del 2006, trámite Subdirección de RRHH19086, el Director General del IESS se ratificó en la totalidad del contenido de la resolución de sumario administrativo en su contra.

Que se ha violado el numeral 8 del Art. 23; los numerales 7, 13 del Art. 24 y el Art. 35 de la Constitución Política del Estado.

Fundamentada en el Art. 95 de la Ley Suprema, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto la Resolución Administrativa del 6 de julio del 2006, emitida por el señor Director General del IEES, que

acogiendo el dictamen emitido por la señora Subdirectora de Recursos Humanos del IESS, constante en oficio 62100000-4967-PD de 28 de junio del 2006, le destituye de su puesto de trabajo; el oficio No. 62100000-5986-PD de 9 de agosto del 2006, mediante el cual se ratifica la destitución; y, se la reintegre a su cargo de Oficinista Q22, con el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir en el tiempo que ha estado fuera del IESS.

En la audiencia pública, la accionante, se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda. Por su parte, el señor Director General del IESS, manifestó que la destitución de la actora, es legal, ya que dentro del Sumario Administrativo se llegó a determinar que ha infringido las letras a), b), d) y e) del Art. 24 y por encontrarse incurso en las letras k) y l) del Art. 26 y Art. 122 de la Codificación de la LOSCCA, y por tener legalmente la atribución para hacerlo. Que se dispuso el inicio del sumario administrativo en contra de la recurrente, en base a lo señalado en los oficios Nos. 040-SS-AG-IESS-DA-5; 019-SS-AG-IESS-DA.5 de 8 y 21 de febrero del 2006, suscritos por la Auditora Jefe del Equipo de la Contraloría General del Estado; 13001700-044 de 13 de febrero del 2006, suscrito por el Director Provincial del IESS; 62100000-1841-PD de 27 de marzo del 2006, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos. En el sumario administrativo se señaló que a la accionante se le ha concedido un préstamo, lo que demuestra la arbitraria utilización de los dineros cobrados indebidamente a los afiliados y empleadores. En la diligencia de audiencia, la sumariada reconoció haber trabajado en la ventanilla 18 de la planta baja del Edificio Matriz del IESS, lo que confirmó el informe de la señora Pilar Muñoz. Que la sanción de destitución impuesta fue notificada con el oficio No. 62100000-5157-PD de 12 de julio del 2006, al casillero judicial No. 3706, del abogado defensor de la recurrente. De creerse la actora lesionada en sus derechos, debió presentar su reclamo mediante juicio contencioso administrativo, por tratarse de un acto administrativo emitido por autoridad pública o debió plantear la demanda de inconstitucionalidad del acto administrativo impugnado, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 276 de la Constitución Política del Estado. Que la autoridad actuó legal, motivada y constitucionalmente, sin violación al debido proceso, sin que exista acto ilegítimo que haya causado daño grave e inminente a la recurrente. Solicitó se rechace el recurso planteado por ilegal, inconstitucional, improcedente y falto de derecho.

El señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que la acción planteada es ambigua, contradictoria, oscura y no cumple con los tres requisitos contemplados en los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. Citó los Arts. 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001; 49 y 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Que no existió inminencia de un supuesto daño, ya que de conformidad con lo estipulado en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la actora se encuentra legalmente facultada a demandar por su destitución ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Solicitó se niegue el amparo constitucional por improcedente e inadmisibles.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción de amparo constitucional interpuesta por Erika Germania Carrera Baño; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Director General del IESS.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Uno de los principios fundamentales que propugna la acción de amparo es la de ser un recurso especialísimo en la cual el actor no necesita ni está obligado a probar -como si lo está en un proceso ordinario- el derecho invocado, pues este tiene que ser apreciado por el Juez sólo de su simple confrontación de los hechos expuestos en la demanda, con la norma de derecho material invocada como fundamento. Sobre el particular, sostiene Saguez: "En su consecuencia, este principio obliga al magistrado interviniente a realizar un cuidadoso análisis: se trata de averiguar, como requisito para admitir una acción de Amparo los procedimientos regulares (sean judiciales o administrativos), resultan idóneos, suficientes, aptos o eficaces para atender el problema planteado. No basta que haya una vía procesal (de cualquier índole), para desestimar un pedido de Amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es automáticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de Amparo por la simple razón de existir razones judiciales y administrativas que contemplan el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo Amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos

son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional que se trate."

QUINTA.- En la especie, la recurrente ni siquiera consta en la lista suscrita por la Subdirectora de Recursos Humanos (Fs. 23) y por la sola circunstancia de haber atendido por cierto tiempo en una de esas ventanillas, se la involucró y sancionó con la destitución, eludiendo la circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes que el órgano administrativo debe observar. De conformidad con el Art. 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la autoridad para imponer sanciones de carácter disciplinario debe hacerse en forma oportuna, puesto que, la indicada norma dispone que dichas acciones prescribirán en el término de 90 días, término que debe ser contabilizado desde la fecha en la que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción. Se desprende de los recaudos procesales que la autoridad tuvo conocimiento de dicha infracción el día 29 de agosto del 2005, a raíz de que la señora ingeniera Alicia Villacrés, Subdirectora de Servicios, mediante oficio No. 13101700-505, dirigió al Director Provincial de Pichincha. Manifestando que debido a la actividad del fotocopiado se cobraba 10 centavos de dólar y que para normar su funcionamiento en el ámbito general, esperaba instrucciones. Recién el día 31 de marzo del 2006 se inició el sumario en contra de la accionante. De lo precedentemente señalado es incuestionable que era de pleno conocimiento de las autoridades de nivel superior del IESS, el cobro de esta cantidad de dinero, sin embargo del análisis de los memoriales adjuntos a este expediente ninguna autoridad aparece como denunciante de estos hechos ya conocidos como tampoco consta prueba de que en esa época se hayan iniciado investigaciones de ninguna especie, mucho menos sumarios administrativos a fin de sancionar a los responsables de conformidad con la ley. No habiéndose actuado en forma diligente y oportuna, las acciones legales para imponer las sanciones, han caducado conforme a lo prescrito en el Art. 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

SEXTA.- Del detenido examen de todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente fluye claramente que la destitución de la recurrente ha sido dispuesta inobservando las garantías constitucionales inherentes al debido proceso. Se desprende de autos que el informe o dictamen del sumario administrativo no se ajusta a derecho, puesto que el mismo fue instaurado, tramitado y concluido en base a simples presunciones, señalándose en reiteradas oportunidades que la destitución de la recurrente se produjo porque presuntamente habría solicitado a los usuarios por el servicio de impresión de mecanizados de aportes la suma de diez centavos de dólar. El número 2 del Art. 3 de la Constitución Política del Estado "Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres y la seguridad social". Los órganos administrativos deben en todo momento considerar que el Ecuador es signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que la dignidad de la persona es una pieza clave dentro de lo que doctrinariamente se conoce como prueba ilícita, puesto que todo medio de prueba que atenta contra la misma deviene en ilegal, írrito, espurio, y, por consiguiente en estricta aplicación del principio de exclusión se tornará inadmisibles. Las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales resultan plenamente ineficaces, lo cual guarda plena armonía con un

estado social de derecho. Así, el tema de la prueba ilícita se halla inmerso dentro del debido proceso, siendo susceptible por consiguiente de la aplicación de la cláusula de exclusión, previsión constitucional que consiste en excluir del arsenal probatorio o en desconocerle valor probatorio a aquellos medios de prueba que al ser obtenidos, recolectados o practicados no se ajusten al debido proceso bien sea en su esfera material o formal, lo cual corresponde a una prueba ilícita.

SEXTA.- La Corte Suprema de Justicia al disponer que un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar lo previsto en el ordenamiento jurídico o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado arbitrariamente, esto es sin suficiente motivación como sucede en el presente caso, lo que claramente viola lo prescrito en el numeral 13 del Art. 24 de la Carta Magna que dice "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente". Asimismo consta de autos que a la accionante no se le concedió el constitucional derecho a presentar argumentos y pruebas de descargo en su favor. Lo precedentemente expuesto es contrario a lo prescrito en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución que consagra el derecho a la defensa, al señalar que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El derecho de defensa brinda a todos los ciudadanos la oportunidad de defenderse en cualquier caso en que sean acusados y presentar pruebas de descargo. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por la señora Erika Germania Carrera Baño
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 12 de septiembre del 2007

No. 0083-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0083-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Oscar Wladimir Lovato Álvarez compareció ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor doctor Ernesto Díaz Jurado, Director General del IESS en la cual solicitó la suspensión del acto administrativo ilegítimo del 12 de julio del 2006 y ratificado el día 8 de agosto del 2006, mediante el cual se lo destituyó de su puesto. En su libelo, en lo fundamental, argumentó lo siguiente:

Que ha sido empleado de carrera por el lapso de veinte años, bajo dependencia del IESS. Mediante acto administrativo arbitrario e ilegal, el Director General del IESS, el 6 de julio del 2006, dispuso su destitución del cargo de Liquidador Grado Q25 del Departamento de Fondo de Terceros de la Dirección Provincial del IESS de Pichincha, por haber infringido las letras a), b), d), e) y h) del Art. 24 y encontrarse incurso en la letras k) y l) del Art. 26 de la Codificación de la LOSCCA, por haberse determinado en la investigación sumarial que en el período en que fue asignado a las ventanillas de la planta baja del Edificio Matriz, desde el 28 de noviembre al 11 de diciembre del 2005, que pertenecen al Proceso Historia Laboral, recaudó la suma de 10 centavos de dólar por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, sin autorización legal y sin que estos valores sean depositados en la Tesorería Provincial del IESS. Que conjuntamente con otros empleados, desconocía sobre la existencia de actos o hechos dolosos, a pesar de lo cual se lo destituyó y a las personas que aceptaron su culpabilidad únicamente los suspendieron. Las afirmaciones realizadas por el Director General del IESS, violan su honor y buena reputación, bien jurídico protegido por el numeral 8 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado y sancionado por los Arts. 181, 277 y 489 del Código Penal. Argumenta además el recurrente que se lo ha destituido sin pruebas en su contra, violentando la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, contenidos en los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado. No se enuncian en la disposición normas o principios jurídicos en que se haya fundamentado la autoridad pública, violando el numeral 13 del Art. 24 ibídem. Señala el recurrente que se ha incumplido lo dispuesto en el Art. 81 del Reglamento de la LOSCCA, debido a que el proceso sumarial se llevó a cabo

sin Secretaria Ad hoc y existe ilegitimidad de legítimo contradictor, en razón a que en la providencia de 28 de abril del 2006, se ordenó se instaure el sumario administrativo en contra de Oscar Wladimir Lovato Alvarez, que no corresponde a su identidad, por lo que impugnó este acto ilegítimo, ante lo cual la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS emitió la providencia de fecha 10 de abril del 2006, en la cual dispuso de oficio la nulidad de las fojas 46 y 47, a la vez que corrigió su nombre y ordenó se vuelva a notificar. Que se ha actuado ilegítimamente al no tomar en cuenta su impugnación relativa a la prescripción de la acción, conforme determina el Art. 99, inciso segundo de la LOSCCA, del supuesto cobro de 10 centavos. Que se ha violado los Arts. 16, 17, 18, numeral 8 del Art. 23, y los Arts. 35, 120, 124, 212 y 272 de la Constitución Política del Estado. Fundamentado en el Art. 95 de la Carta Suprema, y en los Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se disponga la suspensión del ilegítimo y violatorio acto administrativo dictado el día 12 de julio del 2006 y ratificado el día 8 de agosto del 2006, notificado mediante oficio No. 62100000-5325-PD, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS; oficio No. 62100000-5991-PD de 9 de agosto del 2006, suscrito por el Director General del IESS; se ordene su reincorporación a sus funciones; y se le restituya todos sus derechos como empleado público de carrera por el lapso de más de 20 años, incluyendo sus remuneraciones, hasta el momento de su reintegro.

En la audiencia pública el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El Director General del IESS, expresó que la destitución del accionante es legal, ya que dentro del sumario administrativo se llegó a determinar que ha infringido en las letras a), b), d), e) y h) del Art. 24 y por encontrarse incurso en las letras k) y l) del Art. 26 de la Codificación de la LOSCCA y además por tener la atribución para hacerlo. El señor Director General del IESS, manifestó que la destitución del actor, es legal, ya que dentro del Sumario Administrativo se llegó a determinar que ha infringido las letras a), b), d) y e) del Art. 24 y por encontrarse incurso en las letras k) y l) del Art. 26 y Art. 122 de la Codificación de la LOSCCA, y por tener legalmente la atribución para hacerlo. Que se dispuso el inicio del sumario administrativo en contra del recurrente, en base a lo señalado en los oficios Nos. 040-SS-AG-IESS-DA-5 "de 8 y 21 de febrero del 2006", suscrito por la Auditora Jefe del Equipo de la Contraloría General del Estado; 13001700-044 de 13 de febrero del 2006, suscrito por el Director Provincial del IESS; 62100000-1841-PD de 27 de marzo del 2006, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos. En la diligencia de audiencia, el sumariado reconoció haber trabajado en la ventanilla 17 de la planta baja del Edificio Matriz del IESS, lo que confirmó el informe de la señora Pilar Muñoz. Que el señor Juez al momento de resolver debe tomar en consideración lo que consta en el expediente administrativo, en el mismo se demuestra que se cobró los 10 centavos de dólar y dichos dineros no fueron depositados en la Tesorería del IESS, destinándose para otras actividades distintas a las Institucionales, como son los préstamos a los servidores que prestaban sus servicios en Historia Laboral del IESS y constantes a fojas 14 del sumario administrativo aparece que al actor se le ha concedido dos préstamos, lo que demuestra la arbitraria utilización de los dineros cobrados indebidamente a los afiliados y empleadores. En el expediente aparece la razón sentada de que el accionante se negó a recibir la

notificación y si el actor creía tener algún derecho, debió presentar su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que la autoridad actuó legal, motivada y constitucionalmente, sin violación al debido proceso, sin que exista acto ilegítimo que haya causado daño grave e inminente a la recurrente. Solicitó se rechace el recurso planteado por ilegal, inconstitucional, improcedente, falto de derecho y por incompetencia. El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que la acción de amparo constitucional es improcedente por oponerse a un acto administrativo cuya impugnación debe proponerse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 46 y 97, inciso primero de la LOSCCA y conforme al trámite establecido en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El cobrar por un documento que debe ser entregado gratuitamente es contrario a la ley, razón por la cual se iniciaron los sumarios administrativos en contra de varios servidores de la Institución y luego de seguir el debido proceso se ha impuesto la sanción de destitución de la Institución. Por lo expuesto la sanción es legal, en virtud de lo señalado en el Art. 49, letra i) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Además la acción planteada no cumple con ninguno de los tres requisitos señalados en los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. Solicitó se niegue la acción de amparo constitucional por ilegal e improcedente, con aplicación de la máxima de las sanciones establecidas en el Art. 56 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción de amparo constitucional interpuesta por Oscar Wladimir Lovato Álvarez. Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, declarándose la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto

viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Uno de los principios fundamentales que propugna la acción de amparo es la de ser un recurso especialísimo en la cual el actor no necesita ni está obligado a probar -como si lo está en un proceso ordinario- el derecho invocado, pues este tiene que ser apreciado por el Juez sólo de su simple confrontación de los hechos expuestos en la demanda, con la norma de derecho material invocada como fundamento. Sobre el particular, sostiene Saguez: "En su consecuencia, este principio obliga al magistrado interviniente a realizar un cuidadoso análisis: se trata de averiguar, como requisito para admitir una acción de Amparo los procedimientos regulares (sean judiciales o administrativos), resultan idóneos, suficientes, aptos o eficaces para atender el problema planteado. No basta que haya una vía procesal (de cualquier índole), para desestimar un pedido de Amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es automáticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de Amparo por la simple razón de existir razones judiciales y administrativas que contemplan el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo Amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional que se trate."

QUINTA.- El silencio omiso al dejar hacer y dejar pasar, por parte de las autoridades superiores del IESS, refleja que si bien el cobro de los diez centavos no se generó en forma espontánea, surgió de la necesidad de atender la presión de los usuarios por el volumen de impresos requeridos, frente a la falta de entrega oportuna del material por parte de las autoridades, la autogestión tenía esta finalidad. Más, el señor Director General del IESS para sancionar como lo ha hecho con pruebas basadas en conjeturas, siempre entendió por realizados una serie de hechos, que en ningún momento fueron debidamente comprobados, como son: a) la fecha en la que se inició dicho cobro, b) la persona que dispuso que se realizaría dicho cobro c) la singularización de la persona que cobró y se aprovechó personalmente de esas recaudaciones d) la existencia de una asociación ilícita que ha asaltado las ventanillas de la institución para hacerse de los diez centavos de dólar por impreso para su provecho personal e) el monto de esas recaudaciones f) el monto disponible que manejaba esa asociación descontando de lo recaudado lo invertido en la compra de insumos, sin tomar en consideración que el personal que laboró en esas ventanillas lo hacía en forma rotativa y era altamente calificado, la accionante en la defensa dentro del sumario administrativo hace hincapié sobre la caducidad y lo relativo a la autoridad que debía efectuar la denuncia con sujeción a la ley, sin embargo esto no es tomado en cuenta. La Ley Suprema en los numerales 26 y 27 del Art. 23 consagra los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, derechos que en el presente caso han sido violados palmariamente en el presente thema decidendum.

SEXTA.- El numeral 13 del Art. 24 de la Constitución señala que "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los

antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente". La Corte Suprema de Justicia al disponer que un acto de autoridad es ilegítimo señala que éste se produce cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, sin observar lo previsto en el ordenamiento jurídico o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, cuando ha sido dictado arbitrariamente, esto es sin suficiente motivación como sucede en el presente caso.

SÉPTIMA.- Por otro lado de conformidad con el Art. 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la autoridad para imponer sanciones de carácter disciplinario debe hacerlo en forma oportuna, puesto que, la indicada norma dispone que dichas acciones prescribirán en el término de 90 días, término que debe ser contabilizado desde la fecha en la que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción. Fluye, sin embargo de los recaudos procesales que las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conocían de estos hechos con mucha antelación a la fecha en la que "decidieron" iniciar los correspondientes sumarios administrativos, por lo que las sanciones dictadas han sido expedidas en forma extemporánea. De la lectura de todas las piezas que se encuentran incorporadas al presente cuaderno constitucional se desprende que la autoridad tuvo conocimiento de estos sucesos el día 29 de agosto del 2005, a raíz de que la señora ingeniera Alicia Villacrés, Subdirectora de Servicios, mediante oficio No. 13101700-505, dirigió al Director Provincial de Pichincha. Manifestando que debido a la actividad del fotocopiado se cobraba 10 centavos de dólar y que para normar su funcionamiento en el ámbito general, esperaba instrucciones.

OCTAVA.- Finalmente, esta Sala es del criterio que todos los involucrados en estas infracciones, desde el funcionario de menor jerarquía hasta los que ostentaban cargos de alta responsabilidad, debieron ser separados de la institución desde el instante en que se empezó a conocer de estos vergonzosos acontecimientos, pero respetando siempre las normas del debido proceso y de la seguridad jurídica, permitiendo a cada uno de los presuntos infractores la oportunidad para presentar sus pruebas de descargo, argumentando, y explicando los motivos para adoptar esas sanciones con sus correspondientes justificativos legales. No obstante lo precedentemente invocado, al máximo organismo de justicia y control constitucional, le corresponde examinar en cada caso, si se han inobservado o violado las garantías constitucionales establecidas en la Ley Suprema, y dado que en la presente causa, se han transgredido un plexo de normas de la Carta Magna, es deber primordial del letrado constitucional considerar dichas actuaciones contrarias al Código Político y no permitir que su inobservancia justifique acto administrativo alguno.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el señor Oscar Wladimir Lovato Álvarez.

- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

CASO Nro. 0126-2007-HC

VOCAL PONENTE: Doctor Freddy A. Donoso P.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito, 12 de septiembre de 2007.-

ANTECEDENTES:

En el caso N° 0126-2007-HC, El Dr. Iván Durazno C. comparece como interpuesta persona ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y solicita se conceda el recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano Nonomax Córdova Flores, quien se encuentra ilegalmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

En virtud de que su defendido fue detenido sin ninguna orden de prisión preventiva, sino que luego de privarle de su libertad, se gira orden de detención con fines de investigación, y posteriormente, a los cinco días de estar preso se emite la orden de prisión preventiva, la misma que no cumple con los requisitos legales, conforme lo señalan los artículos 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal, y el Art. 24, número 13, de la Constitución Política de la República, lo que hace que existan suficientes causales para presentar este recurso.

La Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, mediante resolución de 22 de junio del 2007, niega por improcedente el recurso de hábeas corpus presentado.

Con los antecedentes expuestos, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el caso de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 93 de la misma.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERA.- El Art. 93 de la Carta Suprema establece que toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho –dice– por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces.

CUARTA.- En el caso presente, las alegaciones que ha efectuado el recurrente respecto a que fue detenido sin orden de detención y sin fundamento resultan inaceptables, por cuanto al ciudadano Córdova Flores se lo aprehendió en delito flagrante, en el cual ha tenido directa participación. La Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito conoció la etapa intermedia y dictó auto de llamamiento a juicio el 11 de mayo del 2007, en contra de Nonomax Córdova Flores como presunto autor del ilícito previsto y sancionado en los artículos 188 y 189, número 3, del Código Penal. (delito de plagio). Dicho auto de llamamiento a juicio, en la actualidad se encuentra ejecutoriado.

QUINTA.- En la tramitación del recurso no se aprecia omisión de procedimientos o formalidades que pudieren afectar lo prescrito en la Constitución y la ley. El recurrente compareció personalmente a la audiencia pública en la Alcaldía de Quito. La Dirección del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1 informa que ingresó a dicho Centro el 20 de octubre del 2006. Por encontrarse inmerso en la causa un oficial de Policía, el proceso pasó a conocimiento de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, la misma que giró la boleta constitucional de encarcelamiento el 16 de noviembre del 2006. Además se adjunta al expediente copia certificada de la boleta de encarcelamiento emitida por el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha dentro de la causa N° 789-2006-MTT, con fecha 13 de septiembre del 2006.

Por lo expuesto, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Ratificar la resolución subida en grado y, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por el Dr. Iván Durazno, a favor del ciudadano Nonomax Córdova Flores; y,
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 12 de septiembre de 2007.-

No. 0537-07-RA/0663-07-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0537-07-RA (AL QUE SE ACUMULA EL CASO No. 0663-07-RA)**
ANTECEDENTES:

El señor Pablo Arturo Rivadeneira Narváez, en su calidad de Apoderado Especial de VIA ADVISORS DEL ECUADOR S.A., VIADVI, comparece ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor abogado Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 08069 DAE de 12 de febrero del 2007. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

VIA ADVISORS ECUADOR S.A., VIADVI, es una compañía anónima constituida mediante escritura pública otorgada el 17 de abril del 2006, ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 19 de abril del 2006.

El Directorio de TELECSA S.A., en sesión de 3 de mayo del 2006, mediante Resolución DIR-TELECSA-102-20006-389, autorizó la celebración de un contrato con VIA ADVISOR ECUADOR S.A.

El 1 de noviembre del 2006, se suscribió un Adendum al contrato suscrito entre Telecomunicaciones Móviles del Ecuador TELECSA S.A. y VIA ADVISOR ECUADOR S.A.

El capital social de TELECSA S.A., ha sido integrado y aportado por las Compañías ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., empresas jurídicas de derecho privado, como se aprecia del dictamen emitido por el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 017390 de 20 de junio del 2005.

La Procuraduría General del Estado, en oficio No. 005188, absuelve la consulta realizada por el Presidente del Directorio de TELECSA S.A., en el que manifiesta que los contratos que celebre TELECSA S.A., independientemente de que superen la base del concurso público de ofertas, no precisan del informe previo de la Procuraduría General del Estado, por ser una sociedad anónima de derecho privado.

Cita la Resolución No. 011-RA-97-IS del Tribunal Constitucional de 4 de septiembre de 1997; el oficio No. 08392 de 30 de marzo de 1998 del Contralor General del Estado, en el que se señala que si EMETEL no está sujeta al control y vigilancia de este organismo de control, con mayor razón no lo están las compañías ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A.; oficio No. 09842-DJ de 6 de abril del 2000 del Director Jurídico de la Contraloría General del Estado; oficio No. 03978 de 12 de enero del 2000 del Subprocurador General del Estado; Resolución No. 068-2000 de 25 de febrero del 2000 del Tribunal Constitucional; y, oficio No. 13994 de 18 de agosto del 2000 del Director de Patrocinio (e) Delegado del Procurador General del Estado.

Que las empresas TELECSA, ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., no se encuentran en ninguna de las categorías anotadas en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado.

El Contralor General del Estado Subrogante, mediante oficio No. 08069-DAE de 12 de febrero del 2007, comunica al Gerente General Administrador de TELECSA S.A., que se iniciará el examen especial a las operaciones administrativas y financieras de la empresa, por el período comprendido entre el 1 de septiembre del 2004 al 31 de enero del 2007, sin tener competencia para ello, como lo demuestra el criterio vinculante del Procurador General del Estado, manifestado en los oficios Nos. 017390 de 20 de julio del 2005 y 0005188 de 27 de noviembre del 2003.

Que se causaría un daño grave e inminente si la Contraloría General del Estado interviene, lo que entorpecería y dificultaría el movimiento ágil que requiere una empresa de telefonía móvil.

Que se han violentado los artículos 23, números 23 y 26; 24, número 13; 30, 33; 119 y 272 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en el oficio No. 08069-DAE de 12 de febrero del 2007, suscrito por el Contralor General del Estado Subrogante.

En la audiencia pública el abogado defensor del accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del señor Contralor General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el 8 de marzo del 2007, ingresó a la Función Judicial idéntico pedido de amparo, planteado por la misma persona jurídica VIA ADVISORS ECUADOR S.A. VIADVI, administradora de la Compañía de Telecomunicaciones

Móviles del Ecuador TELECSA S.A., el que fue negado por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha en resolución de 26 de marzo del 2007 y apelado por TELECSA. Que el juez es incompetente para conocer y resolver el amparo propuesto, como lo estipula el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional. Que la declaración juramentada realizada por el recurrente violenta el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional. Por lo expuesto solicitó se disponga el archivo de todos los recursos de amparo planteados por VIA ADVISORS ECUADOR S.A., VIADVI y se deje sin efecto la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado. Que el recurso propuesto es inadmisibles, porque no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 57 de la Ley de Control Constitucional, tanto más que la actuación legítima de la Contraloría General del Estado al emitir el oficio No. 08069 DAE de 12 de febrero del 2007, se inscribe dentro del ejercicio de su competencia de control de los recursos públicos sustentada en los artículos 211 y 250 de la Constitución Política de la República, 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por lo señalado solicitó se rechace el amparo planteado.

La abogada defensora de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el juez está obligado a rechazar la acción planteada y ni siquiera se la debió aceptar a trámite, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, que de manera expresa sanciona la presentación de más de un amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto; solicitó su archivo y la imposición de la sanción prevista en el artículo 56 de la Ley de Control Constitucional.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional planteado por VIA ADVISORS ECUADOR S.A.

CASO No. 0663-07-RA

El señor doctor Luis Barzallo Sacoto, Procurador Judicial de Paolo Baldoni, Gerente General de VIA ADVISORS ECUADOR S.A., VIADVI, administradora de la compañía Telecomunicaciones Móviles del Ecuador, TELECSA S.A., comparece ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Contralor General del Estado e impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 08069 DAE de 12 de febrero del 2007, en el que se le comunica que se iniciará el examen especial a las operaciones administrativas y financieras de la empresa TELECSA S.A., por el período comprendido entre el 1 de septiembre del 2004 al 31 de enero del 2007. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

TELECSA S.A., es una compañía anónima, constituida mediante escritura pública otorgada el 18 de marzo del 2003, ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, inscrita en el Registro Mercantil el 25 de los mismos mes y año, con el capital social integrado y aportado por las compañías ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., personas jurídicas de derecho privado.

A pesar del dictamen emitido por el señor Procurador General del Estado contenido en oficio No. 017390 de 20 de junio del 2005, dirigido al Superintendente de

Compañías, el Contralor General del Estado, Subrogante, ha dispuesto el examen especial a las operaciones administrativas y financieras de TELECSA S.A., mediante oficio No. 08069-DAE de 12 de febrero del 2007, con fundamento en los artículos 211 de la Constitución Política del Estado; 2, 3, 4 y 31, número 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

En oficio No. 08392 de 30 de marzo de 1998, el Contralor General del Estado señala: "Si EMETEL S.A., no está sujeta al control y vigilancia de este organismo de control, con mayor razón no lo están las compañías anónimas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., resultantes de la escisión de la primera.", criterio concordante con el del Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, emitido en oficio No. 09842-DI de 6 de abril del 2000.

Que el Subprocurador General del Estado en oficio No. 03978 de 12 de enero del 2000, señala que ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A. son personas jurídicas de derecho privado, distintas de los accionistas que lo integran y el Director de Patrocinio (e), delegado del Procurador General del Estado en oficio No. 13994 de 18 de agosto del 2000, expresa que la empresa ANDINATEL S.A. es una persona jurídica de derecho privado, constituida como sociedad mercantil que no forma parte del sector público, lo que también es corroborado por el Tribunal Constitucional en la Resolución No. 068-2000 de 25 de febrero del 2000.

El Contralor General del Estado, Subrogante, fundamenta su decisión en los artículos 211, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, y 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

De acuerdo con las normas contenidas en los artículos 211 de la Ley Suprema y 4 (reformado) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, TELECSA no dispone de bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público, debido a que sus accionistas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., son personas jurídicas de derecho privado.

Que debido a que TELECSA no está incurso en las disposiciones de los artículos 211 de la Constitución Política del Estado; 2, 3, 4 y 31, número 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y ANDINATEL S.A. ni PACIFICTEL S.A., en razón de su naturaleza, constan en el catastro de entidades públicas, TELECSA no está sujeta al control de la Contraloría General del Estado, organismo que no tiene competencia para realizar el examen especial de las operaciones administrativas y financieras de TELECSA.

Que el acto administrativo impugnado viola los derechos constitucionales de TELECSA a la igualdad ante la ley y a la seguridad jurídica, garantizados en el Art. 23, numerales 3 y 26 de la Constitución Política del Estado.

Que se amenaza de modo inminente con causarle daño grave al patrimonio jurídico de la empresa.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspendan los efectos del acto administrativo contenido en el oficio No. 08069-DAE de 12 de febrero del 2007, dirigido por el señor Contralor General del Estado,

Subrogante, al señor Paolo Baldoni, Gerente General Administrador de TELECSA, S.A.

En la audiencia pública el abogado defensor del señor Contralor General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción planteada es improcedente, en razón a que corresponde a un asunto de legalidad propio de la jurisdicción contencioso administrativa. Que la demanda propuesta no reúne los requisitos que exige el Art. 95 de la Constitución Política del Estado. Que la Contraloría General del Estado al emitir el oficio No. 08069 DAE de 12 de febrero del 2007, se inscribe dentro del legítimo ejercicio de su competencia de control de los recursos públicos y fue cumplida conforme el procedimiento reglado aplicable al caso. Que TELECSA en el año 2003 aceptó la competencia de control que ejerce la Contraloría General del Estado, de acuerdo a la Constitución y la Ley. Por lo señalado solicitó se deseche el amparo constitucional solicitado.

El abogado defensor del accionante, ofreciendo poder o ratificación se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El juez deja constancia que la audiencia pública ha tenido lugar sin la concurrencia del señor Procurador General del Estado.

El señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional planteado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito de tutela traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso que se analiza, el Apoderado Especial de VIA ADVISORS DEL ECUADOR S.A.,

VIADVI, impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 08069 DAE de 12 de febrero del 2007, suscrito por el Contralor General del Estado, por el cual le comunica al Gerente General - Administrador de TELECSA S.A. que la Contraloría iniciará el examen especial a las operaciones administrativas y financieras de la empresa, por el período comprendido entre el 1 de septiembre del 2004, al 31 de enero del 2007. Consta en el expediente que VIA ADVISORS ECUADOR S.A., VIADVI, es una compañía anónima, con la cual, y por decisión del Directorio de la Empresa de Telecomunicaciones Móviles del Ecuador - TELECSA S.A., se suscribió un contrato para que administre la operación de TELECSA S.A. es decir, la gestión total de todas sus actividades.

QUINTA.- Dentro de los preceptos conceptuales, es necesario analizar si el acto materia de impugnación es o no legítimo; si los requisitos de competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto, causa y forma, de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, están presentes para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutable. La competencia es el cúmulo de atribuciones y potestades que la norma jurídica le otorga a una determinada autoridad en razón del cargo o dignidad que desempeña. En el caso, la competencia ha sido otorgada al Órgano de control, que es la Contraloría General del Estado, y que es ejercida por el Contralor General del Estado.

La Constitución de la República, en el Art. 211, segundo inciso, establece que la Contraloría General del Estado es el organismo con atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración, y custodia de bienes públicos. (...) Su acción se extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

La norma constitucional citada enuncia de modo general las directrices en las que se enmarca el campo de acción del organismo técnico de control, dejando que la ley, en este caso, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado desarrolle con minuciosidad todo aquello que le compete. En el caso de TELECSA, sus representantes afirman que el capital social con el que se constituyó la empresa fue con el aporte de ANDINATEL y PACIFICTEL, ambas, personas jurídicas de derecho privado. Por tanto, dicen, los recursos asignados al capital social de TELECSA no provienen del Fondo de Solidaridad, ni de ninguna institución del Estado, como para que se los pueda considerar como recursos públicos. Pero, en este sentido, se debe considerar que el segundo inciso del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría determina que: "Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley". De otra parte, el Art. 4 de la misma Ley, establece que "Para todos los efectos contemplados en esta Ley, están sometidas al control de la Contraloría General del Estado, las personas jurídicas y entidades de derecho privado, exclusivamente sobre bienes, rentas y otras subvenciones de carácter público de que dispongan, cualesquiera sea su monto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la

Constitución Política de la República". Finaliza señalando que se evitará la superposición de funciones con otros organismos de control, en clara alusión al la Superintendencia de Compañías, sin que esto perjudique su actuación en el marco de sus competencias.

Hay que señalar que el señor Procurador General del Estado, en oficio N° 00189 de 12 de marzo del 2007, le dice al titular de la Contraloría General del Estado que: "Si bien es cierto que TELECSA es una sociedad anónima cuyo capital social (100%) pertenece a las compañías anónimas ANDINATEL Y PACIFICTEL, personas jurídicas de derecho privado, es de advertir que el 100% de la participación accionaria de las referidas empresas pertenecen al Fondo de Solidaridad, entidad que conforma el sector público, por tanto los recursos públicos que administran esas empresas privadas no pierden la calidad de tales, al tenor de lo previsto en el invocado Art. 3 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado". A su vez, el señor Contralor, Ab. Carlos Pólit Faggioni, asevera en uno de los escritos agregados al expediente que, de las circunstancias concentradas en el caso, "...se colige que la competencia de la Contraloría General del Estado se extiende a la inversión de recursos públicos en entidades de derecho privado como el caso de TELECSA S.A., cuyo capital se ha integrado con aportaciones de Andinatel S.A. y Pacifictel S.A., a través de acciones o participaciones, tanto más que el único accionista de estas empresas es el Fondo de Solidaridad..."

Al tenor de lo expuesto, tenemos entonces que TELECSA es una sociedad anónima cuyo capital social pertenece a ANDINATEL y PACIFICTEL, empresas en las que la totalidad de su participación accionaria pertenece al Fondo de Solidaridad, entidad del sector público, cuyos rendimientos originados de las inversiones que mantiene se utilizan para financiar programas de orden público. Por tal razón, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales transcritas en líneas anteriores, los recursos que administran aquellas empresas, no pierden la calidad de tales. De manera que, afirmar que el control y vigilancia que ejerce la entidad accionada constituye un abuso de poder y, por tal, se materializa el acto ilegítimo que causa un grave daño, es un criterio bastante distanciado de la verdad. No hay sustento legal, no hay fundamento. Tanto es así que, en el afán de defender la fragilidad del argumento, se han presentado dos acciones de amparo sobre lo mismo, como pasaremos a demostrarlo a continuación.

SEXTA.- El 8 de marzo del 2007, el Dr. José Luis Barzallo Sacoto, en calidad de procurador judicial del señor Paolo Baldoni, Gerente General de VIA ADVISORS DEL ECUADOR, VIADVI, administradora de TELECSA, presentó en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, acción de amparo constitucional en contra del Contralor General del Estado. El acto administrativo impugnado es el contenido en el oficio N° 08069-DAE de 12 de febrero del 2007, con el cual se comunica la iniciación de un examen especial a las operaciones administrativas y financieras de TELECSA.

El 5 de abril del 2007, el señor Pablo Arturo Rivadeneira Narváez, con poder otorgado también por el señor Paolo Baldoni, representante legal de VIA ADVISORS DEL ECUADOR, VIADVI, inició en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, acción de amparo constitucional en contra del Contralor General del Estado. El acto impugnado

es el mismo; es decir, el acto administrativo contenido en el oficio N° 08069-DAE de 12 de febrero del 2007, dirigido al señor Paolo Baldoni, Gerente General y Administrador de TELECSA, con el cual se comunica el inicio de un examen especial a las operaciones administrativas y financieras de la empresa TELECSA.

En definitiva, se presentaron dos amparos constitucionales por la misma persona jurídica, representadas por dos personas, sobre la misma materia y con el mismo objeto, hechos que se aprecian a simple vista, lo que significa que hubo violación a lo preceptuado en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional. Esta anomalía ha dado lugar para que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura le sancione al Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha con la destitución de su cargo, precisamente por haber dado trámite a una acción que ya fue conocida y negada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, tal como se puede apreciar a fojas 32 del expediente formado en esta Sala.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar las pretensiones expuestas en los amparos constitucionales indebidamente presentados, disponiendo a la vez, su archivo definitivo; y,
- 2.- Devolver los expedientes a los juzgados de origen.-
Notifíquese.-
f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de septiembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de septiembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

**EL CONCEJO CANTONAL
DE PEDERNALES**

Considerando:

Que, de conformidad a los enunciados como principios universales consagrado en la Constitución de la República, libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz, se proclama la voluntad de consolidar la unidad del cantón;

Que, la Constitución establece las normas fundamentales que amparan los derechos, garantías, obligaciones y libertades;

Que, el Art. 19 de la Constitución de la República establece los derechos naturales al hombre, que son las garantías señaladas en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se derivan de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material;

Que, dentro del Capítulo III de los gobiernos seccionales autónomos Art. 230 de la Constitución de la República establece que sin perjuicio de lo prescrito en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Régimen Municipal determinará la estructura de integración, deberes y atribuciones de los concejos municipales y cuidará la aplicación eficaz de los principios de la autonomía, descentralización administrativa y participación ciudadana;

Que, de conformidad al Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma, condiciones que determinan la Constitución y la ley;
Que, como función primordial del Municipio le está atribuida la colaboración y coordinación sobre protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, para lograr este objetivo es necesario financiar las acciones coordinadas que como políticas en seguridad y convivencia ciudadana se programen dentro del marco jurídico, lo que hace necesario que se establezca una tasa y los valores que se recauden serán destinados íntegramente a la prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, de conformidad al Art. 228 de la Constitución Política de la República en concordancia con la disposición del Art. 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a los gobiernos seccionales autónomos municipales para crear, modificar y suprimir tasas; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, en sus artículos 63, 123, 155 y 378, inciso segundo,

Expede:

La Ordenanza que crea el Concejo Cantonal de Prevención, Protección, Seguridad y Convivencia Ciudadana con su respectiva tasa, por los servicios de seguridad y convivencia ciudadana en el cantón Pedernales.

DE SU CREACION, FINES Y ORGANIZACION

Art. 1.- Créase en la jurisdicción del cantón Pedernales, el Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana con fines de colaboración, coordinación, cooperación en la prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana.

Art. 2.- Constitución.- El Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana es un organismo colegiado de nivel cantonal, encargado de elaborar y proponer políticas locales.

Art. 3.- Objetivos.- El Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, tiene como sus objetivos principales:

- a) Formular políticas locales sobre protección, seguridad y convivencia ciudadana;
- b) Definir formas de coordinación para la seguridad y convivencia ciudadana;
- c) Contribuir al financiamiento de la seguridad ciudadana;
- d) Presentar procesos de evaluación de seguridad y convivencia ciudadana; y,
- e) Elaborar y ejecutar planos, programas de protección, prevención a la población en riesgo.

Art. 4.- El Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará conformado por los siguientes miembros:

- El señor Alcalde, quien presidirá o su representante en la persona de un Concejal del cantón Pedernales.
- El señor Jefe o quien haga de Jefe de la Policía Nacional acantonada en Pedernales.
- El señor Subjefe de Tránsito o quien cumpla esta función en la Policía Nacional acantonada en Pedernales.
- El Comandante del Cuerpo de Bomberos de Pedernales o quien haga de Jefe máximo del mismo en el cantón Pedernales.
- Un representante de las brigadas barriales del cantón Pedernales, designado por su organismo.
- Un representante de la Asociación de Hoteleros de Pedernales, designado por su organismo.
- Un representante de la Cámara de Comercio de Pedernales, designado por su organismo.
- Un representante de la Asociación de Ganaderos del cantón Pedernales, designado por su organismo.
- Un representante de la Asociación de Camaroneros del cantón Pedernales, designado por su organismo.
- El señor Jefe del Destacamento Naval de Pedernales o quien haga esas funciones en el cantón Pedernales.
- Un representante de la Cruz Roja Ecuatoriana-Pedernales, designado por su organismo.

- Un representante del Area de Salud del cantón Pedernales, designado por su organismo.
- Un representante de las fundaciones ecológicas del cantón Pedernales designado por su organismo.
- Un representante del Centro Agrícola del cantón Pedernales, designado por su organismo.
- Un representante del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Pedernales, designados por su organismo.
- Un representante de los Presidentes de las Juntas Parroquiales del cantón Pedernales.

Art. 5.- El Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará representado legalmente por el señor Alcalde del cantón Pedernales, o su delegado y el Procurador Síndico Municipal.

Art. 6.- El Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana creará la Dirección Ejecutiva y tendrá a cargo el cumplimiento de sus decisiones.

Art. 7.- La Dirección Ejecutiva del Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana del cantón Pedernales, diseñará políticas, planes o programas y los modelos operativos sobre los objetivos del Concejo de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Los mismos que deberán ser aprobados por el seno del Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Art. 8.- Las aprobaciones del seno del Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sobre ordenanzas, acuerdos, resoluciones, serán remitidas como proyectos al Alcalde para que sean discutidas y aprobadas por el Concejo Cantonal del Gobierno Municipal, para su aplicación en el cantón por parte de la Dirección Ejecutiva del Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Art. 9.- El Director Ejecutivo será seleccionado y nombrado bajo el perfil profesional que el Concejo de Seguridad y Convivencia Ciudadana determine y actuará como Secretario durante las sesiones ordinarias y extraordinarias que realice el Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Art. 10.- El Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando determine el señor Alcalde o la mayoría de sus miembros.

Art. 11.- Las sesiones del Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán publicadas a menos que el interés requiera la reserva y así lo acuerden la mayoría de sus miembros, lo que hará que las decisiones tomadas reservadamente será prohibido a sus miembros difundirlas.

Art. 12.- DEL PATRIMONIO Y DEL FINANCIAMIENTO.- Son recursos para el financiamiento y ejecución de las políticas aprobadas por el Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, son los siguientes:

- a) Los fondos municipales provenientes de la tasa anual que se recaudará obligatoriamente con el impuesto a los predios urbanos y rurales;
- b) Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central, asignadas para el efecto;
- c) Lo que se gestione de proyectos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de prevención, protección sobre seguridad integral y convivencia ciudadana;
- d) Las asignaciones, aportes y más donaciones que la cooperación internacional asigne expresamente al fondo municipal;
- e) Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;
- f) El Producto de lo que se recaude en actividades específicas que el Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana realice por su propia iniciativa, con el propósito de obtener fondos; y,
- g) Las asignaciones presupuestarias y contribuciones del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales.

Art. 13.- La base imponible para la determinación de la tasa será el avalúo real de la propiedad, el porcentaje con el que se gravarán las propiedades será de **0,0002925**. Se exceptúan de este pago de la tasado la prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana, de conformidad a las disposiciones de los artículos 326 y 336 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente. Se aplicarán los correspondientes recargos o castigos por la mora en el pago según la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 14.- MECANISMO DE EXIGIBILIDAD Y CONTROL.- El Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Cantón Pedernales, rinde cuentas de sus acciones en el ámbito de ejecución de las políticas y sus objetivos al Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de Pedernales, cada vez que sea necesario y requerido.

Art. 15.- El Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Cantón Pedernales, rendirá cuentas anualmente a partir de la fecha de su funcionamiento, a la asamblea ciudadana que se conformará con la coordinación y apoyo de la Dirección Ejecutiva y el Comité de Gestión Local. Por el derecho a una prevención, protección, seguridad y conveniencia ciudadana en el cantón Pedernales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.- Para efectos del control administrativo y presupuestario, el Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia ciudadana, está bajo los órganos de control y auditoría del Gobierno Municipal de Pedernales y las leyes de la materia.

Art. 17.- El Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, tendrá la primera sesión quince días posteriores a la fecha de su conformación.

Art. 18.- El Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, presentará al Concejo del Gobierno Municipal de Pedernales, el reglamento de su funcionamiento para su aprobación.

Art. 19.- El Concejo Cantonal de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Cantón Pedernales, podrá contar con el asesoramiento y apoyo de todo tipo de organismos nacionales e internacionales.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del cumplimiento de lo que establece el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Pedernales, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil siete.

f.) Oscar Eduardo Arcentales Nieto, Alcalde del Municipio de Pedernales.

f.) Walter Ricardo Párraga Moreira, Secretario, Concejo Cantonal de Pedernales.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que crea el Concejo Cantonal de Prevención, Protección, Seguridad y Convivencia ciudadana con su respectiva tasa, por los servicios de seguridad y convivencia ciudadana en el cantón Pedernales, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Pedernales, en las sesiones celebradas los días viernes 15 de junio del 2007 y jueves 19 de julio del 2007.

f.) Walter Ricardo Párraga Moreira, Secretario del Concejo Cantonal de Pedernales.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PEDERNALES. Pedernales, 23 de julio del 2007. De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, una vez que la Ordenanza que crea el Concejo Cantonal de Prevención, Protección, Seguridad y Convivencia ciudadana con su respectiva tasa, por los servicios de seguridad y convivencia ciudadana en el cantón Pedernales, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo Cantonal, los días viernes 15 de junio del 2007 y jueves 19 de julio del 2007, remítase al señor Alcalde del cantón Pedernales la misma, a fin de que se proceda a la sanción correspondiente.

f.) Favio Bienvenido Cedeño Ponce, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Pedernales.

f.) Walter Ricardo Párraga Moreira, Secretario del Concejo Cantonal de Pedernales.

Proveyeron y firmaron la providencia que antecede el señor Favio Bienvenido Cedeño Ponce, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Pedernales y el infrascrito Secretario titular.

f.) Walter Ricardo Párraga Moreira, Secretario del Concejo Cantonal de Pedernales.

ALCALDIA DEL CANTON PEDERNALES.-

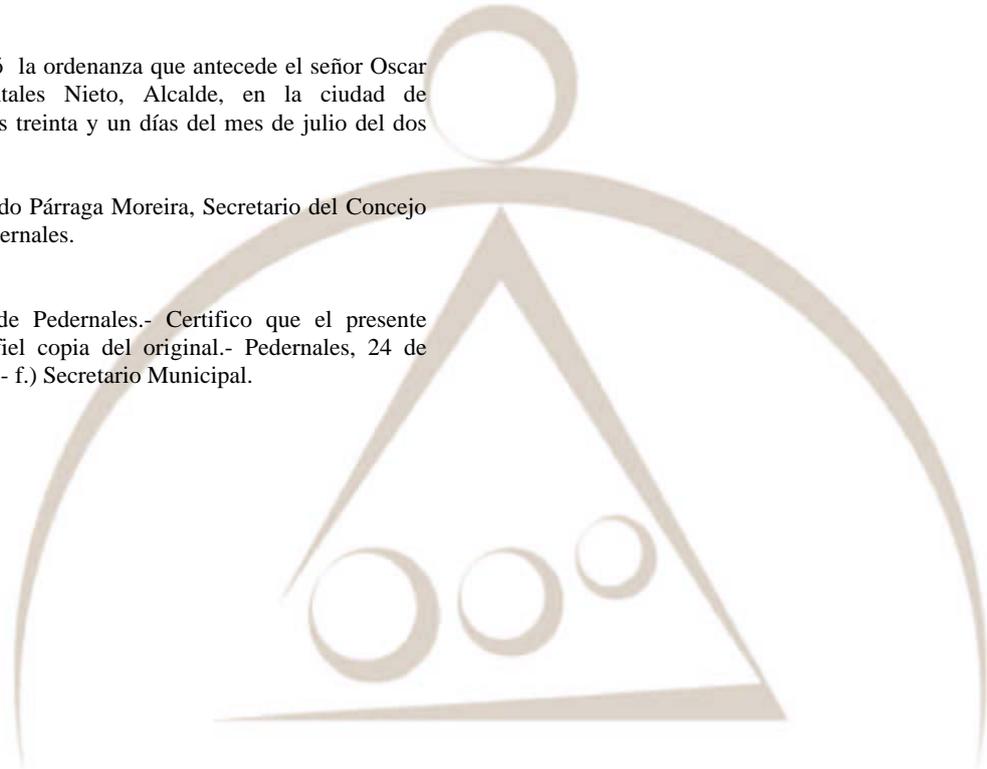
Pedernales, 31 de julio del 2007.- Al tenor de lo prescrito en los artículos 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, observando que se ha cumplido el trámite legal de la presente ordenanza, que por estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, autorizo su sanción, con el objeto de que entre en vigencia a partir de su aprobación por esta corporación municipal y una vez que sea promulgado por el Registro Oficial.

f.) Oscar Eduardo Arcentales Nieto, Alcalde del Municipio de Pedernales.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Oscar Eduardo Arcentales Nieto, Alcalde, en la ciudad de Pedernales, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil siete.

f.) Walter Ricardo Párraga Moreira, Secretario del Concejo Cantonal de Pedernales.

Municipalidad de Pedernales.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Pedernales, 24 de agosto del 2007.- f.) Secretario Municipal.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial